



**UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR**



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02332-2017-00421, POR EL DELITO DE VIOLENCIA
PSICOLÓGICA EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR
RELACIONADO CON EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, CELERIDAD Y
OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.”**

AUTORA:

JACQUELINE TAMARA RAMÍREZ MELENA

TUTOR:

MSC. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

GUARANDA –ECUADOR

2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

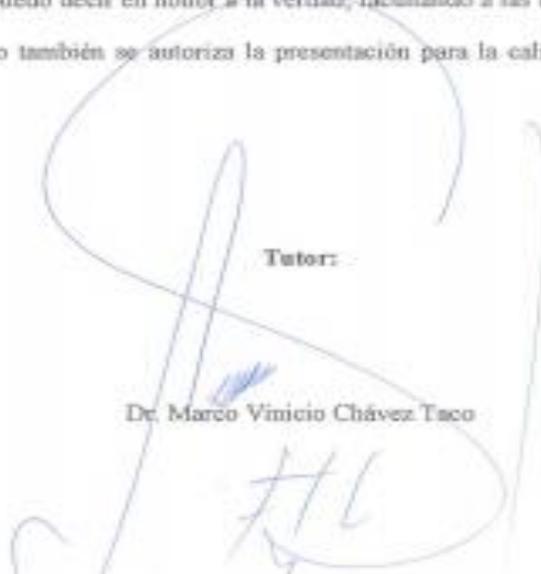
Yo, Dr. Marco Vinicio Chávez Taco, en mi calidad de Tutor del Análisis de Caso, designado por disposición de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: que la señorita Jacqueline Tamara Ramírez Melena, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido con su trabajo de grado previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: "ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02332-2017-00421, POR EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR RELACIONADO CON EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, CELERIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA. "Mismo que ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la institución, siendo la misma de su propia autoría, por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a las interesadas a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:

Tutor:

Dr. Marco Vinicio Chávez Taco



DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA



Yo; JACQUELINE TAMARA RAMIREZ MELENA, egresada de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Análisis de Caso, con el tema: "ANALISIS DE LA CAUSA No. 02332-2017-00421, POR EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLOGICA EN EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR RELACIONADO CON EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, CELERIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.", es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, así como de artículos de la legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente:

Autora:

Jacqueline Tamara Ramírez Melena

0604784249



Factura: 001-002-000023244



20230203001D00097

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20230203001D00097

Ante mí, NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO de la NOTARÍA PRIMERA, comparece(n) JACQUELINE TAMARA RAMIREZ MELENA portador(a) de CÉDULA 0604784249 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(x) en RIOBAMBA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE, quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede DECLARACION JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaría, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. CHIMBO, a 16 DE MARZO DEL 2023, (12:17).


JACQUELINE TAMARA RAMIREZ MELENA
CÉDULA 0604784249


NOTARÍA GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN CHIMBO



DERECHOS DE AUTOR

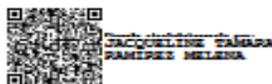
Yo; **Jacqueline Tamara Ramírez Melena**, portador/r es de la Cédula de Identidad No 0604784249, en calidad de autor y titular / es de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02332-2017-00421, POR EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR RELACIONADO CON EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, CELERIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.” Estudio de Caso, de conformidad con el Art. 114 del **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Autora



Jacqueline Tamara Ramírez Melena

DEDICATORIA

El presente análisis se lo dedicó a mis abuelos

Pablo Ramírez y Rosa Melena, por haber sido mis padres de crianza y haberme enseñado
a trabajar duro por los sueños

A mi madre Narcisa Ramírez, por todo el amor y paciencia que ha tenido a lo largo de mi
vida, por todos los sacrificios que ha hecho para lograr este objetivo gracias madre mía por
siempre apoyarme en todo te amo mamita.

A mi padre el Dr. Benjamín Pérez por su apoyo y motivación mismo que ayudó a cumplir
mi meta.

A mis hermanos Danny y Mateo porque ellos han sido el impulso para seguir luchando
para ser mejor personas en la vida como nos enseñó nuestra madre.

Wilmer Troya por creer en mí y apoyarme en cada decisión que tomo y siempre estar
pendiente de lo que necesito he impulsarme hacer mejor cada día.

Jacqueline Tamara Ramírez Melena

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero agradecer a Dios por brindarme salud y vida y otorgarme la familia que tengo: mis abuelos, mi padre, mi madre y demás familiares, por apoyarme durante el trascurso de mi vida y ahora poder culminar una de mis metas

A mi tutor Msc. Marco Chávez, por el acompañamiento y sabiduría brindada en el desarrollo de este presente análisis.

A la Universidad Estatal de Bolívar en especial a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas.

TITULO

**“ANALISIS DE LA CAUSA No. 02332-2017-00421, POR EL DELITO DE
VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE
BOLIVAR RELACIONADO CON EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD,
CELERIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.”**

RESUMEN

El presente análisis de la causa No. 02332-2017-00421 del delito violencia psicológica en contra de la mujer y miembros del núcleo familia en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, sujetos procesales determinados en el proceso la víctima señora Rebeca Patricia Arboleda Mora , el procesado señor Tonny Joselito Villagómez García y Fiscalía General de Estado, este delito está tipificado y sancionado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en el Código Orgánico Integral Penal (antes de las reformas R.O. 175S, 05 II 2018.) en el art 127 numeral 1 manifiesta si la persona provoca daño leve, será sancionado con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

El proceso inicia con la presentación de la denuncia el día 15 de noviembre del 2015, que se suscita en las calles Guayas y Juan Pio de Mora del Cantón San Miguel Provincia de Bolívar, luego que la víctima se habría encontrado en su negocio, el señor Tonny Joselito Villagómez García, procede a agredir verbalmente a la ofendida, con fecha 3 de diciembre la primera fase del proceso penal lo realiza el fiscal como titular de la acción penal pública, tomando en cuenta los hechos presumibles constitutivos de delito, el fiscal solicita medidas de protección las pericias de reconocimiento de lugar en los hechos informe del entorno social y la importante valoración psicológica

Luego de la petición del fiscal señala para el día 22 de mayo del 2017 la audiencia de formulación de cargos, el fiscal enuncia cargos por el delito de violencia psicológica al señor Tonny Joselito Villagómez García responsable del hecho.

Se convocó para el día 25 de septiembre de 2017 a fin de que tenga lugar la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, dictándose auto de llamamiento a juicio en contra del procesado antes nombrado por ser el presunto autor del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, conducta tipificada en el Art. 157.1 del COIP.

El Tribunal señala AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, para el día 26 de marzo del 2020 en la que se decidirá la situación jurídica del procesado, cabe mencionar que se convocan once veces audiencia de juzgamiento con fecha 23 de febrero del 2022, fecha que se reinstala la audiencia y se resuelve, el tribunal declara al procesado responsable del delito de Violencia Psicológica contra

la Mujer o miembros del núcleo familiar y se le impone una pena privativa de libertad de 30 días de prisión y multa de un salario básico unificado del trabajador en general; como reparación integral se fija como monto indemnizatorio el valor de doscientos dólares para la víctima.

El procesado Tonny Villagómez, interpone recurso de apelación sobre la sentencia y el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resuelven en fecha 19 de abril del ratificar íntegramente la sentencia.

El procesado interpone recurso de casación sobre la sentencia expedida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; este tribunal declara extinguida la acción penal, por haber operado la prescripción de la misma y se ordena el archivo de la causa.

En el presente análisis de la causa es importante mencionar que para la investigación hemos establecido el método descriptivo porque permite examinar, el caso detalladamente determinamos la realidad presente en cuanto a los hechos, nos hemos apoyado para la fundamentación del estudio con el método Bibliográfico.

ÍNDICE

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR	1
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS	1
ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE	1
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA	1
TEMA:	1
“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02332-2017-00421, POR EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR RELACIONADO CON EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, CELERIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.”	1
AUTORA:	1
JACQUELINE TAMARA RAMÍREZ MELENA	1
TUTOR:	1
MSC. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO	1
GUARANDA –ECUADOR	1
2022	1
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	2
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	3
DEDICATORIA	III

	IX
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	VI
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XI
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I	1
1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....	1
Presentación del caso.	1
OBJETIVOS DEL ANÁLISIS DE CASO	12
Objetivo general.	12
Objetivos específicos.	12
CAPÍTULO II	13
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	13
Antecedentes del caso.	13
2.2 Fundamentación teórica del caso.	17
2.2.1 Los derechos fundamentales, principios y garantías en el Ecuador.....	17
2.2.2 Debido proceso.	20
2.2.3. Debido proceso penal.....	21
2.2.4 Acción Penal	22
¿Qué es la acción penal?	22
Estructura del proceso penal en delitos de acción penal pública	23

2.2.5 Extinción de la acción penal por prescripción.	25
Prescripción en la acción penal.	25
Prescripción de la acción penal pública.	25
2.2.5 Imprescriptibilidad de los delitos de violencia psicológica.	26
Delito violencia psicológica.	26
¿Qué es la imprescriptibilidad?.....	27
2.2.5 Principios responsabilidad.	28
2.2.6 Principio celeridad.	30
2.2.7 Principio de obligatoriedad administración de justicia.	33
PREGUNTAS DE INVESTIGACION	35
CAPÍTULO III	37
3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.	37
Metodología.	37
3.2 Confrontación de resultados teóricos con el caso de estudio.	38
CONCLUSIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	45

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Jurisdicción: La jurisdicción es la función y el poder que tienen los jueces de resolver los conflictos que llegan a juicio dentro de sus competencias. (Trujillo, 2021)

Animadversión: Situación de enemistad o enfrentamiento entre dos o más personas. (diccionarios.com, 2016)

Dilaciones: Período de tiempo concedido a las partes para que puedan practicar un acto procesal; atendiendo a su origen, las dilaciones pueden ser legales, judiciales o convencionales. (juridico, 2022)

Incongruencias; Infracción procesal en que incurre una sentencia o cualquier resolución judicial cuando no existe adecuación, correlación y armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo por conceder este más, menos, o cosa distinta de lo pedido. (juridico, 2022)

Retorica: Conjunto de reglas o principios que se refieren al arte de hablar o escribir de forma elegante y con corrección con el fin de deleitar, conmover o persuadir. (Lengua-y-Literatura_3BGU_La-retórica-y-la-oratoria, 2020)

Acción penal La acción penal es el instrumento en derecho que debe ejercitarse para iniciar un proceso judicial en la jurisdicción penal (Economipedia, 2013).

Prescripción: Un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso el tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. (Valdivieso & Castillo Jaya, 2013)

Imprescriptibilidad: es una figura jurídica que aparece a mediados del siglo XX, por la preocupación de la comunidad internacional respecto a la impunidad en la que podrían quedar los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad ocurridos en el marco de la segunda guerra mundial. (Humanos, 2023)

Violencia intrafamiliar La familia es la agrupación social más importante de los seres humanos. Se trata de una forma de organización que se basa en la consanguinidad (como la filiación entre padres e hijos) y en el establecimiento de vínculos reconocidos social y legalmente (el matrimonio). Los integrantes de una familia suelen vivir en un mismo hogar y compartir la vida cotidiana. (Pérez Porto, 2010)

Violencia psicológica violencia psicológica, un tipo de violencia que puede consistir en humillaciones, insultos, aislamientos, amenazas de abandono, encierros en lugares inapropiados, celos y control excesivo, entre otros. (abogados, 2017)

Temporalidad de la ley: al hablar del ámbito temporal de validez de una norma jurídica, se refiere al espacio de tiempo comprendido entre límites determinados en que esa norma subsiste o debe valer legalmente. Así, se tiene que su ámbito temporal de validez será aquél en que la norma jurídica se considera vigente. (Rivera, 2014)

Celeridad procesal: La celeridad procesal como norma constitucional es un principio que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápidas y eficaces. (Castillo Z. V., scielo, 2019)

Sentenciado: Persona sobre la que ha recaído un fallo o una resolución judicial que, según el caso, da solución al juicio o proceso penal. (diccionarios.com, 2016).

INTRODUCCIÓN

En el presente análisis de la causa No. 02332-2017-00421, por el delito de violencia psicológica en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, el cual se encuentra tipificado y sancionado en el art. 157 del Código Orgánico Integral Penal partiendo de esta figura jurídica es necesario analizar lo descrito por el Código Orgánico de la Función Judicial en relación con los principios de celeridad, responsabilidad y obligatoriedad de administración de justicia, estos preceptos tiene como objetivo primordial que los procesos judiciales se desarrollen con normalidad procurando no imponer la práctica de actos innecesarios que retrasen el debido proceso penal, evitando la prescripción de las causas por falta de agilidad ineficacia y desconocimiento de la norma por parte de los operadores de justicia que vulneran los derechos de las víctimas.

Los capítulos que constan en el presente trabajo identifico los siguientes: Capítulo uno planteamiento del caso de investigación, donde conseguimos identificar el problema de estudio, el cual nos permitirá desarrollar el análisis de la presente investigación, asimismo los objetivos planteados generales como específicos contribuirán a la obtención de los resultados del estudio.

Capítulo dos, se realizó la contextualización del caso objeto de estudio, donde describimos el hecho fáctico y el desarrollo del debido proceso penal, la fundamentación teórica, consideró como base legal lo determinado en la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial entre otras normas, la doctrina y la jurisprudencia están relacionados la prescripción de la acción penal en los delitos de violencia psicológica que será el soporte bibliográfico que pretende la investigación, Consta en el mismo capítulo dos, las preguntas de investigación, las cuales serán solventadas una vez concluido el análisis.

Capítulo tres describe el trabajo de investigación y se puntualizó cuáles los métodos investigativos utilizados para el desarrollo del presente análisis de caso, se detalla la confrontación de resultados teóricos, en donde se dará respuesta a las interrogantes planteadas en la investigación y se llega a las conclusiones del proceso investigativo analizado.

CAPÍTULO I

1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

Presentación del caso.

El presente análisis de caso trata sobre el delito de violencia psicológica en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar el cual se dio a conocer mediante denuncia de fecha 15 de noviembre del 2015; dentro de la parte pertinente se sostiene que:

El día 15 de noviembre del 2015, a las 10H00 aproximadamente, concretamente en las calles Guayas y Juan Pio de Mora del cantón San Miguel provincia de Bolívar, luego que la víctima se habría encontrado en su negocio, el señor Tonny Joselito Villagómez García, procede a agredir verbal y físicamente a la ofendida, mientras que le habría propinado, golpes de puño y proferido varios insultos “eres una hija de puta, eres una zorra, porque le has dado padrastro a mi hijo, ese chapa verga ya verás cómo yo lo hago dar la baja a ese hijo de puta” entre otros términos, peyorativos.

El 03 de diciembre del 2015 da inicio a la investigación previa, que consta en foja 5; el agente fiscal dispone las siguientes diligencias: reconocimiento del lugar de los hechos, a través de Cbop. Jammes Tandazo Peña agente de la Policía Nacional, el agente fiscal solicita que se rindan las versiones de la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora, Dubal Ramos y Tonny Joselito Villagomez Mora, se practique la valoración Psicológica, informe de entorno social y se dicte medidas de protección necesaria para la víctima.

Con fecha 03 diciembre del 2015, con ofició No 13007- 2015-FGE-FPB-FCSM, al Abg. Segundo Guzmán Rochina fiscal del Servicio de Atención Integral de Bolívar SAID, que se nombre un psicólogo clínico de Fiscalía a fin que se practique la valoración Psicológica

Informe del entorno social de la víctima,

Consta en de fojas 33 a 37, la diligencia se realiza el día miércoles 15 de diciembre del 2015; el perito Lic. Mónica Culqui; menciona que durante la entrevista realizada , y gracias a la

aplicación del método de observación se pudo determinar, que la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora, se encuentra residiendo en un departamento propio, junto con su esposo y sus dos hijos, además el padre biológico del niño Carlos, el señor Villagómez no mantiene ningún tipo de comunicación con el menor, siendo la señora Patricia junto con su esposo los responsables del cuidado y protección de sus hijos, finalmente se observó una buena relación afectiva entre Carlos y el señor Duval Aníbal Ramos Escobar pareja actual de la señora, Rebeca Arboleda.

En fojas 39 consta la Versión ampliatoria de Rebeca Patricia Arboleda Mora, que menciona lo siguiente, se ratifica en su denuncia la cual es clara precisa y concisa e indica como pasaron los hechos.

Versión de Duval Aníbal Ramos Escobar que consta en fojas 41, manifiesta, haberse encontrado en el negocio de ensalada de frutas con su esposa, escuchó a su pareja gritar ¡baja al local!, debido que se encontraba en el dormitorio de su residencia con su otra hija. Rápidamente pregunta que le sucede, cuando el señor Dubal Ramos se acercó a su cónyuge, la nota angustiada y temblorosa sin poder responder a los que cuestiona por qué se encontraba llorando, ella y un menor de nombre Carlos Arboleda de 3 años de edad, hijo de la presunta víctima, el señor Ramos pide a su cónyuge que se tranquilice y pregunta una vez más que pasó, su esposa le menciona que había ingresado al local el señor de nombres Tonny Joselito Villagómez, quien le había tratado de agredido y faltándole el respeto con palabras soeces y le había dicho “le has dado padraastro, a mi hijo” y en presencia del niño le había dicho “yo soy tu padre, Carlitos, no es chapa que vive con tu mamá “ vas a ver que ese chapa hijo de puta, yo lo hago dar la baja; e intento agredir a la víctima con golpes.

Versión de Tonny Joselito Villagómez García, consta en fojas 45, manifiesta que la denuncia es falsa, el día que suscitó la controversia, se encontraba entregando una moto al señor Darío Jiménez, aproximadamente a eso de las 9:30 horas después de sostener una conversación en presencia del señor Jiménez y su esposa, a las 10:20 Horas del 15 de noviembre 2015.

Se dirigió a la casa de su abuela, tomo un baño y salió con dirección, a la ciudadela la libertad a visitar a su pareja de nombres Lourdes Zurita, con la que se dirigió a la ciudad de Guaranda para efectuar algunas compras, a las 12.00 horas aproximadamente, regresaron al domicilio de su actual pareja, así que el señor Villagómez afirma que en ningún momento, se

encontraba en el lugar de los hechos, además solicita que sean analizados los videos con los que se demostrara que no se encontraba en el lugar de la agresión.

Informe pericial de Audio, video y afines NPJB21600029-2016

En el informe consta en fojas 95 a 101 14 de abril del 2016 cuyo objeto de la pericia, que fue la extracción del video existente dentro de una memoria que se solicitó en la causa, el que se determinó que existió de un dispositivo de almacenamiento digital tarjeta de memoria micro SD, color negro, serie n. F1940000049 la que se encontraba en buen funcionamiento, en la que constan tres audios y videos, el archivo posee una duración aproximada de treinta y cinco segundos, y no pudieron ser transcritas porque no poseen emisión lingüística audible.

Versión de Jiménez Núñez, Elvis Darío consta en fojas 105, el día 15 de noviembre más o menos a las 9:00 Horas de la mañana el señor Tonny Villagómez se encontraba en el domicilio para entregar una motocicleta, él más o menos se quedó una hora en la casa ayudando a lavar una alfombra del vehículo del Sr. Núñez y luego procedió a retirarse.

Versión de Parreño Aguiar Jhon Nick, consta en fojas 107, de fecha abril 26 del 2016, se encontraba en el lugar pasando en una motocicleta y el señor Tommy Villagómez entró al local del negocio de la señora patricia, escuchó que le dijo palabras bruscas, entre ellas le decía eres una” hija de puta”

Versión ampliatoria de Rebeca Patricia Arboleda Mora, consta en fojas 133, del 22-12-2016, afirma y se ratifica con su versión principal, pero adicionalmente menciona que ha sido víctima del señor Tommy Villagómez, no solo en esa ocasión y como consecuencia de dicho altercado ha recibido constantemente insultos y amenazas e incluso trata de agredir cuando pasa por el local, toma fotos y graba con su celular. Cabe destacar que al cónyuge el señor Duval Ramos, ha sido denunciado en diferentes ocasiones, es decir podría tratarse de una persecución personal en contra él, estos actos han influido y desestabilizado la paz y la armonía del hogar y la salud mental de la víctima, ya que se encuentra nerviosa todo el tiempo, tiene miedo de encontrarse con el procesado, he incluso de salir de su domicilio.

Pregunta de fiscalía. Diga la compareciente desde la fecha que ha suscitado los hechos hasta la presente fecha ha solicitado ayuda profesional. Respuesta: acudida al psicólogo de la

policía la Dra. Olalla y le transfirió al psiquiatra de Guayaquil, al Hospital Docente de la Policía Nacional. Le designaron con el Dr. Rodríguez que aún no es atendida por dicho Galeno.

Fojas 159, 27 de diciembre del 2016, acta de examen psicológico, designo al perito PSC Guachilema Rivadeneira E. Mauricio a fin de que se lleve a cabo el examen psicológico de Arboleda Rebeca Patricia.

Fojas 160, Guaranda 27 de diciembre del 2016 abogado Segundo Guzmán, Fiscal del Servicio de Atención Integral del S.A.I. menciona que ya se realizó una Valoración Psicológica pericial el día 04 de diciembre 2015 y el día 27 de diciembre acudió la señora Arboleda para realizarse el peritaje psicológico es decir esto ocurre porque el informe de fecha 7 de diciembre del 2015 no fue presentado por el personal del S.A.I. a la fiscalía de San Miguel.

Informe Psicológico Cl. Mauricio Guachilema: consta en de fojas 162 a 163 presentado con fecha 7 de diciembre del 2015 y realizado el 04 de diciembre del mismo año, indica que la Señora Rebeca Patricia Arboleda Mora, que, al momento de la evolución por parte del perito, y resultado de ansiedad leve es decir presenta una afección en el ámbito afectivo, cognitivo y de comportamiento que no impide realizar sus actividades normales.

Informe de reconocimiento de lugar de los hechos, consta en foja 177, martes 24 de enero del 2017, por disposición del fiscal del Cantón San Miguel, Dr. Jorge Jorge Rea se contó con la presencia de la señora Rebeca Arboleda, en las calles Juan Pío de Mora y Olmedo, se llevó a cabo el reconocimiento del lugar de los hechos.

Solicitud de formulación de cargos que consta en fojas 186 de fechas 09 de mayo del 2017, dentro de la investigación previa por el delito de Violencia psicológica, han aparecido los elementos de convicción necesarios en contra de Villagómez García Tonny Joselito y solicita se lleve a cabo la audiencia de formulación de cargos.

Elementos que motivan al agente fiscal a formular cargos.

Consta en fojas 194 el acta resumen de la audiencia de formulación de cargo, de fecha 22 de mayo del 2017, en donde el agente fiscal formula cargos por violencia psicológica, los elementos recabados en la investigación; informe social realizado por la trabajadora social, la ratificatoria de la denuncia de la señora Rebeca Patria Arboleda Mora y versión ampliatoria y corrobora que fue

ofendida por su ex conviviente, Versión de Toni Joselito que niega haber participado en los hechos, la valoración del perito de fiscalía y manifiesta que existe una afección Psicológica leve. el Juez acepta la formulación de cargos por el delito violencia psicológica y se da inicio a la instrucción fiscal, con una duración de 60 días con la finalidad que las partes obtengan elementos de cargo y descargo que serán llevados a audiencia de juicio.

“La defensa técnica del procesado manifiesta. Que los hechos han suscitado el 15 de noviembre del 2015 desde esa fecha han transcurrido un año ocho meses, está violando la norma expresa se debe archivar la causa”, Con respecto al informe psicológico solicitado el 04 de diciembre y es entregado un año después de haberse realizado.

Instrucción fiscal

Foja 213, Acusación particular refiere que el día 15, de noviembre del 2017, a las 10H00 más o menos, específicamente en la calles Guayas y Juan Pio de Mora del cantón San Miguel provincia de Bolívar, luego que la víctima se habría encontrado en su negocio, el señor Tonny Joselito Villagómez García, procediendo a agredir verbal y físicamente a la ofendida, a la que le había propinado golpes de puño y proferido varios insultos como lo manifestado por el procesado “ eres una hija de puta, eres una zorra, porque le has dado padrastro a mi hijo, ese chapa verga ya verás cómo le hago dar la baja a ese hijo de puta” además menciona que el procesado ha presentado más denuncias para perjudicar a la señora Rebeca Arboleda y su esposo.

Fojas 221 con fecha 22 de junio del 2017, comparece la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora al reconocimiento de su firma o rubrica de la acusación particular. Por ser clara precisa y recoge todos los elementos 434 de COIP. De fojas 222 de fecha 27 de 6 del 2017 es aceptada la acusación particular

En las fojas 288 y 289 consta el impulso fiscal 13 de junio del 2017, para la ampliación del Informe Psicológico al Dr. Mauricio Guachilema. Ampliación del informe psicológico, consta en fojas 291 y 292. La ampliación del informe psicológico lo realiza contestando las interrogantes planteadas por el escrito que fue presentado a fiscalía.

La evaluación psicológica describe la sintomatología que desprende de la Escala de Ansiedad de Hamilton y así mismo la sintomatología refleja en evolución de crisis de pánico

En el transcurso de la evaluación psicológica pericial de la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora posteriormente al análisis mediante la observación clínica in situ de la prosémica, quinesia y para lenguaje que forman parte del estudio no verbal durante la entrevista se evidencian signos y síntomas de ansiedad como miedo, temor anticipatorio, aprensión, agitación, psicomotriz, nerviosismo, inseparabilidad, ideación paranoide, humor disfórico razón por la cual se decidió para estandarizar el nivel de ansiedad que experimentaba en el momento de la evaluación inducir al reactivo psicológico psicométrico conocido como escala de Hamilton para la ansiedad presunto.

Según la suma de la escala de Hamilton da una suma total de 14 puntos, por lo que experimenta el padecimiento de síntomas ansiosos psíquicos y somáticos leves. Una vez termina la evaluación, de la observación clínica, del análisis de sus discursos de la psicología exteriorizada sumando al resultado del reactivo psicológico se concluye que la mencionada señora que al momento de la consulta padecía de una sintomatología relacionada con una crisis de angustia.

Explique para qué es utilizada la escala de ansiedad de Hamilton.

La escala Hamilton para la ansiedad HARS es una escala de estado cuyo objeto es valorar la intensidad de la ansiedad.

Especifique como se refleja la afectación afectiva cognitiva del comportamiento referida en la conclusión del informe, finalizando el peritaje psicológico se concluyó que la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora, presentó al momento de la evaluación una afectación en el ámbito afectivo, cognitivo del comportamiento sin que esta cause, un impedimento de sus actividades cotidianas afectivo, pues que experimenta miedo, aprensión, agitación, psicomotriz, nerviosismo, humor disfórico, tensión. Cognitivo. Presenta ideación paranoide que implica creencia o sospecha de estar siendo atormentado, perseguido y tratado injustamente. Comportamiento proyectivo anticipación temerosa, nerviosismo

Que aclare el profesional de psicología si es los mismos síntomas y signos en materia psicológica o si existe diferencia entre los mismos.

Dentro de la práctica psicológica pericial del trabajo durante la evaluación a través de la entrevista clínica es detectar signos y síntomas psicológicos que se encuentren fuera de los parámetros considerados afectables.

Signos y síntomas son dos conceptuales diferentes

Signos, es lo que permite adivinar o prever, conocer o reconocer algo. Dentro de la práctica clínica el trabajo de psicólogo es detectar signos emocionales es decir las manifestaciones naturales de un estado afectivo (risa o llanto). Síntomas. Representa lo que no se dice, es que el lenguaje del cuerpo que hay que saber escuchar.

De fojas 293 con fecha 11 de julio del 2017, nombro al perito al Cbop. Ekike Quispe Tohapanta perito criminalista de Bolívar, para que se practique la diligencia de extracción de información de audio y video del CD existente en fojas 85.

De fojas 294 al 299 con fecha 14 de julio del 2017, cuyo objeto de la pericia es la extracción de la información de audio, video y afines existentes en las fojas 85 del proceso de extracción que lo realiza con la información relacionada en día 15 de noviembre del 2015 entre las horas 09 H 45 y 10 H 15.

Conclusión el disco compacto formato DVD-R16X, marca inmotion, serie N. MFP3011A130110072, objeto de Análisis, existe y no presenta alteraciones de orden físico. El disco compacto formato DVD-R16X, marca inmotion, serie N. MFP3011A130110072 objeto de análisis contiene archivos de grabaciones de los cuales se procedió a grabar las capturas de imágenes, mismo que se las ilustran en el informe.

Fojas 305. Con fecha de 20 de julio del 2017, versión de la señora Olalla Naranjo Jenny Jimena,

A la señora Rebeca Arboleda le atendió por primera vez el 20 de diciembre del 2017 en el servicio de psicología en el puesto de salud SUB-Zona Bolívar N2 de la Policía Nacional, en la evaluación inicial se determinó sintomatología de episodio depresivo de moderada intensidad caracterizado por estado de ánimo bajo presencia de angustia y ansiedad. Además, que hace 6 meses aproximadamente pérdida significativa de peso y de apetito, insomnio pensamientos recurrentes de muerte cansancio exagerado además síntomas somáticos como problemas gastrointestinales tensión muscular y cefalea, se utilizó reactivos psicológicos como test de persona bajo la lluvia, test inventario de Beck. Los mismos que corroboró el diagnóstico de episodios depresivos y moderados. Por la severidad de la sintomatología que se requiere la valoración de un médico Psiquiatra para iniciar tratamiento farmacológico.

Fojas 308 dictamen acusatorio de fecha 24 de julio 2017, dispone el cierre de la instrucción fiscal y señala día y hora de audiencia devaluatoria y preparatoria de juicio.

Consta en de fojas 325, audiencia evacuatoria y preparatoria de juicio, 31 agosto del 2017 y manifiesta que el señor Tommy Joselito Villagómez García tiene presentado un sumario en su contra que está tramitando, por lo que, en su decisión jurisdiccional de excusarse, razón por la cual no se declara instalada la audiencia y se posterga la fecha de audiencia y se señala audiencia para el día 2 de septiembre del 2017.

Foja 226 y vuelta, de fecha 13 de septiembre del 2017, señala el día y hora para la nueva audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. Y señala día y hora 25 de septiembre del 2017.

Fojas 376 a 379 acta resumen de audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio de fecha 25 de septiembre del 2017.

Fojas 381 de fecha 29 de septiembre del 2017, se dictándose auto de llamamiento a juicio en contra del procesado antes nombrado por ser el presunto autor del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, conducta tipificada en el Art. 157.1 del COIP (antes de las reformas R.O. 175S, 05 II 2018.)

Se dicta auto llamamiento a juicio consta en las fojas, 381, con fecha 29 de septiembre 2017, a Tonny Joselito Villagómez García, porque adecúa su conducta a lo que determina el art 157 de COIP, en cuanto a la víctima se ratifica las medidas de protección, al procesado se ordena prohibición de enajenar bienes.

En la audiencia de juzgamiento

Señala fecha para audiencia el día 26 de marzo del 2020 a las 14H30 en la que se decidirá la situación jurídica del procesado. Llama la atención a este Tribunal, el transcurso del tiempo para convocar a la audiencia antes referida. Según razón actuarial de fecha 25 de mayo del 2020.

Se indica que la audiencia de juzgamiento que estuvo convocada para el día 26 de marzo del 2020, no pudo ser sustanciada en razón de la emergencia sanitaria que vivía el país, y en base a las directrices administrativas expedidas por el Consejo de la Judicatura. El Tribunal de Garantías Penales fija el día 10 de septiembre del 2020, para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento,

Con fecha 05 de noviembre del 2020, se vuelve a señalar para el día miércoles 18 de noviembre 2020. Nuevamente se suspende la audiencia de Juzgamiento instalada el 18 de noviembre del 2020; ello por problemas de conexión. Por lo que, en providencia de fecha, 26 de noviembre del 2020, se fija día y hora para la reinstalación de la audiencia de juzgamiento, quedan convocados los sujetos procesales para el día, 17 de diciembre.

La reinstalación a la audiencia de juzgamiento es diferida para el día 23 de febrero del 2021; ello, obedecería a la licencia vacacional del Juez Luis Alfonso de la Cruz por licencia de la Ab. Ana Calle Romero, y el agendamiento de audiencias que manifiesta tener el Juzgador ponente. Se vuelve a diferir la reinstalación de la audiencia de Juzgamiento, para el día martes 2 de marzo del 2021.

El día 2 de marzo, la audiencia no se reinstala de conformidad con lo expuesto ya que no habría comparecido a la reinstalación la Fiscal actuante al momento de la instalación; Dra. Gladys Tutasi Rea; ello, por una situación de salud. Mediante providencia; se vuelve a convocar para la reinstalación de la audiencia suspendida; la misma que ahora tendría lugar en fecha 29 de abril del 2021.

Mediante providencia; se vuelve a fijar nueva fecha para la reinstalación de la audiencia, quedando la misma para el día, 14 de mayo del 2021 a las; fecha en la cual tampoco se reinstala la audiencia por problemas de conexión con fiscalía; fijándose nuevamente la fecha de re instalación para el día, 22 de julio del 2021; en esta fecha la audiencia tampoco es reinstalada; ya que no habría comparecido el procesado ni su defensa técnica.

Se vuelve a convocar a la reinstalación de la audiencia la misma que ahora tendría lugar en fecha 25 de octubre del 2021 a las; tampoco es sustanciada la audiencia por ausencia del Fiscal que debió intervenir; se fija como fecha para la reinstalación de la audiencia el día 23 de febrero del 2022.

Audiencia de juzgamiento, Llevada a cabo en fecha miércoles 9 de marzo del 2022, Fiscalía en base a los elementos de convicción recabados en la etapa de instrucción trata de justificar sobre la existencia del delito violencia psicológica: la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora habría sido agredida verbal y físicamente por el procesado Tonny Joselito García Mora y haría proferido barios insultos, " hija de puta eres una zorra por que le has dado padrastro a mi hijo,

esa chapa verga ya vas a ver cómo le hago dar de baja. ” Por su parte, la víctima a través de la acusación particular se ratifica a lo manifestado por el señor fiscal, y la defensa del procesado manifiesta que se opone a la tesis de fiscalía.

Fiscalía en su alegato final ha demostrado la existencia del delito de violencia psicológica en contra de la mujer y miembro del núcleo familiar, mediante el testimonio de la señora Rebeca Patricia Arboleda Morase se comprobó la materialidad del hecho; a través del informe psicológico realizado por el psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira se demostró que la víctima presenta daño psicológico leve, el testimonio de la licencia Mónica Lizbeth Culqui quien realizó la experticia de entorno social fue clave para determinar que el procesado, agredido psicológicamente a la víctima en el lugar donde realizaba sus actividades laborales.

las declaraciones de Jhon Nike Parreño Aguilar y Duval Anival Ramos Escobar quienes manifestaron haber escucharon los insultos proferidos, por señor Villagómez, en contra del señor, Arboleda por haberse encontraban en el lugar, día y hora que suscitaron los hechos controvertidos., Es por ello que Fiscalía ha demostrado la existencia del delito de violencia Psicológica configurándose el tipo penal por el cual Fiscalía acusó a Tonny Joselito Villagómez García.

Por su parte, la defensa del procesado ha presentado el testimonio del señor Elvis Darío Jiménez Núñez, prueba que no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad del procesado, es decir, que la prueba de fiscalía conserva su eficacia probatoria.

Una vez desarrollada la audiencia de juicio en todas sus etapas el juez resuelve imponer la pena privativa de libertad de 30 días y multa de un salario básico unificado del trabajador en general, reparación integral monetaria de 200 dólares de los Estados Unidos a la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora.

Recursos de apelación.

Se llevó a cabo la audiencia de apelación el martes 19 de abril del 2022, en la sala multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, y se resolvió rechazar el recurso interpuesto por el procesado, Tonny Joselito Villagómez García y ratifica la sentencia dictada por el Tribunal A-quo.

Recurso de casación.

Con fecha 30 de junio del 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resuelve el archivo de la causa numero 02332-2017-00421, por el delito de violencia psicológica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 416 numeral 5, y 417 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, de oficio, declara extinguida la acción penal, por haber operado la prescripción de la misma. La prescripción de la acción penal habría ocurrido dadas las constantes demoras procesales en primera instancia; más aún al momento de convocar a la audiencia de Juzgamiento

OBJETIVOS DEL ANÁLISIS DE CASO

Objetivo general.

Analizar la causa No. 02332-2017-00421 de violencia psicológica en el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Guaranda, respecto a la falta de aplicación de los principios de responsabilidad, celeridad y obligatoriedad de administrar justicia.

Objetivos específicos.

- Argumentar desde el punto de vista jurídico y doctrinario el principio de celeridad.
- Determinar en el proceso objeto de estudio si existió la vulneración de los principios de responsabilidad, celeridad y obligatoriedad de administrar justicia.
- Establecer recomendaciones para evitar que las víctimas de violencia intrafamiliar queden en la impunidad por la prescripción de sus casos.
- Argumentar sobre la prescriptibilidad o no de los delitos de violencia psicológica.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.

Antecedentes del caso.

El día 15 de noviembre del 2015, a las 10H00 más o menos, específicamente en la calles Guayas y Juan Pío de Mora del cantón San Miguel provincia de Bolívar, luego que la víctima se habría encontrado en su negocio, el señor Tonny Joselito Villagómez García, procediendo a agredir verbal y físicamente a la ofendida, a la que le había propinado golpes de puño y proferido varios insultos como lo manifestado por el encausado “ eres una hija de puta, eres una zorra, porque le has dado padraastro a mi hijo, ese chapa verga ya verás cómo le hago dar la baja a ese hijo de puta” entre otro términos peyorativos.

El 03 diciembre del 2015 da inicio a la etapa de investigación previa, el agente fiscal dispone las siguientes diligencias: reconocimiento del lugar de los hechos, el agente fiscal solicita que se Rindan las versiones de la señora, Rebeca Patricia Arboleda Mora, Tonny Joselito Villagómez, Duval Aníbal Ramos Escobar, Parreño Aguiar Jhon Nick, se practique las pericias del entorno social y se realice la correspondiente valoración psicológica a la víctima.

Con respecto a la audiencia de formulación de cargos, el agente fiscal formula cargos por violencia psicología, en contra de Tommy Joselito Villagómez, el Juez acepta la formulación de cargos por el delito violencia psicológica y se da inicio a la instrucción fiscal, con una duración de 60 días con la finalidad que las partes obtengan elementos de cargo y descargo que serán llevados a audiencia de juicio.

Mientras tanto el cinco de noviembre del 2017, se presentó la acusación particular que consta en el proceso y la señora Patricia Rebeca Arboleda Mora ratifica lo que señala en la denuncia y además menciona que el procesado ha presentado más denuncias para perjudicar a la señora Rebeca Arboleda y su esposo.

En la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, se dicta el auto llamamiento a juicio en contra del procesado Tommy Joselito Villagómez García, por el delito violencia psicológica en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar porque cuya conducta está establecida en el art. 157

numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. Mientras que la víctima se ratifica las medidas de protección.

Por otra parte, el Tribunal de garantías penales de Bolívar, Señala Audiencia de Juzgamiento, el día 26 de marzo del 2020 de manera que se decidirá la situación jurídica del procesado, es importante resaltar el tiempo transcurrido, para realizarse la audiencia de juzgamiento y más aun no se instala la audiencia a consecuencia, de la emergencia sanitaria en todo el País. Algo semejante ocurre con la audiencia juzgamiento convoca en fecha 10 de septiembre 2020, no se instala por disposición el Juez ponente el Dr. Luis Guamán, nuevamente se convoca a audiencia para el día 18 de noviembre del 2020 sin embargo se suspende muévanle la audiencia por motivos relacionados con problemas de conexión.

Se fija día y hora para la reinstalación de la audiencia de juzgamiento, con fechas 17 de diciembre del 2020, es diferida para el día 23 de febrero del 2021, por licencia de la Ab. Ana Calle Romero, se vuelve a diferir la reinstalación de la audiencia de Juzgamiento, para el día martes 2 de marzo del 2021, audiencia que no se reinstala; ya que no habría comparecido la Dra. Gladys Tutasi Rea, por una situación de salud.

Se vuelve a convocar una nueva audiencia y tendría lugar en fecha 29 de abril del 2021, se vuelve a fijar nueva fecha para la reinstalación de la audiencia, quedando la misma para el día, 14 de mayo, fecha en la cual tampoco se reinstala la audiencia por problemas de conexión con fiscalía; fijándose nuevamente la fecha de reinstalación para el día, 22 de julio del 2021; en esta fecha la audiencia tampoco es reinstalada, ya que no habría comparecido el procesado ni su defensa técnica.

Se vuelve a convocar a la reinstalación de la audiencia la misma que ahora tendría lugar en fecha 25 de octubre del 2021, tampoco es sustanciada la audiencia por ausencia del Fiscal que debió intervenir; se fija como fecha para la reinstalación de la audiencia el día 31 de enero del 2022 que no se instala la audiencia y el 23 de febrero del 2022, fecha que tampoco se lleva a cabo la audiencia.

La audiencia de juicio se lleva a cabo en fecha miércoles 9 de marzo del 2022, una vez desarrollada la audiencia de juicio en todas sus etapas el juez resuelve imponer la pena privativa de libertad 30 días y multa de un salario básico unificado del trabajador en general, reparación

integral monetaria de 200 dólares de los Estados Unidos, a la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora, el recurso de apelación ratifica la sentencia, y rechaza el recurso.

El procesado Tonny Villagómez, interpone recurso de apelación sobre la sentencia del Aquo; y el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, conformado por los Jueces; Nelly Núñez Núñez, Nancy Guerrero Rendón y Hernán Cherres Andagoya; resuelven ratificar íntegramente la sentencia subida en grado.

El procesado interpone recurso de casación, de la sentencia expedida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ingresado con fecha 6 de mayo del 2022, Auto interlocutorio del Recurso de casación con fecha 30 de junio de 2022, declara extinguida la acción penal, por haber operado la prescripción de la misma. Se ordena el archivo de la causa. De las constancias procesales, se desprende que la prescripción de la acción habría ocurrido dadas las constantes rémoras procesales en primera instancia; más aún al momento de convocar a la audiencia de Juzgamiento.

Dentro del análisis minucioso de la presente causa, podemos indicar que el fenómeno Jurídico está configurado, en la vulneración de los principios de celeridad, responsabilidad y obligatoriedad de administrar justicia, debido que opera la prescripción de la acción penal de la causa No. **02332-2017-00421** por el delito de Violencia psicológica en el Tribunal de Garantías Penales de Guaranda, como consecuencia del transcurso del tiempo y las condiciones establecidas en el catálogo de delitos.

Es menester indicar que la causa, no cumple con lo establecido con en la norma jurídica, y atenta con las garantías del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, puesto que, en la fase de investigación previa, la fiscalía solicita que se practique una pericia psicológica correspondiente: la evaluación se realiza el 04 de diciembre del 2015 y el informe es presentado por el PSC. Guachilema Ribadeneira E. Mauricio 07 de diciembre del 2015 al SAI, el informe es receptado a la fiscalía de San Miguel el 27 de diciembre del 2016, es decir que transcurrió el lapso de un año para conocer el contenido del mencionado informe psicológico en el que se determina que la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora, presenta un daño psicológico leve, es pertinente mencionar que un año ocho meses toma la etapa investigativa, de manera que se prologo

ocho meses más la investigación y no da cumplimiento a lo determina el COIP en el art 585 numeral 1 .

En la etapa procesal inicia con fecha 22 de mayo del 2017, en síntesis se dicta auto llamamiento el 29 de septiembre del 2017, llama la atención la fecha que se impone audiencia de juzgamiento el 16 de marzo del 2020, se convoca a audiencia de juzgamiento 11 veces más con fechas que constan en líneas anteriores del proceso y fueron postergadas por motivos tales como la emergencia sanitaria, por problemas de conexión, vacaciones de los miembros de tribunal entre otras justificaciones que menciona en líneas anteriores, con fecha 9 de marzo del 2022 se lleva a cabo la audiencia de juzgamiento de Tomy Joselito Villagómez y el Tribunal declara responsable del delito de Violencia Psicológica tipificado el art 157 antes de las reformas R.O. 175S, 05 II 2018del COIP .

El procesado interpone recurso de apelación y se resuelve con fecha 19 de abril del 2022, y se ratifica la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar. Cabe mencionar además que el señor Villagómez interpone recurso de casación sobre la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Bolívar de fecha 30 de junio del 2022.

Con auto interlocutorio, con efecto de cosa juzgada, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia resuelve dar fin al proceso porque el ejercicio de la acción penal supera el límite tiempo establecido en COIP, para ejercitar la acción penal en contra del procesado, El Tribunal de oficio declara la extinción de la acción penal y decide archivar la causa por haber transcurrido más de cinco años por consiguiente cumple con lo establecido en el art. 417 numeral 4 del mismo cuerpo normativo, de la prescripción, en el presente análisis se aclara que lejos de defender al procesado en esta investigación se analiza el retardo injustificado de los funcionarios que llevaron a cabo el proceso en el presente análisis, claramente se determinó la falta de agilidad y negligencia de la administración de justicia.

2.2 Fundamentación teórica del caso.

2.2.1 Los derechos fundamentales, principios y garantías en el Ecuador.

Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son el conjunto de normas jurídicas creadas por un Estado para regular la conducta externa del hombre, establecen bases de una buena convivencia social y su finalidad es dotar a la sociedad de libertad, igualdad y justicia, estos derechos están establecidos en la constitución del Ecuador 2008, tratados internacionales y demás leyes. Los derechos son imprescindibles, universales, inalienables, es decir válidos para todos los seres humanos y para todas las culturas, Es importante conciderar que la funcion principalde los derechos es orientar a la organización de la sociedad,

Art 6 literal 1, ” todos los ecuatorianos y ecuatorianas son ciudadanos y gozaran los mismos derechos establecidos en la constitución” (Costituciòn, 2008,p 12)

los derechos fundamentales desempeñan dos funciones dentro del sistema jurídico: por una parte, desde el punto de vista objetivo, son un subsistema, y forman, junto con los valores y los principios, la regla fundamental material para identificar las demás reglas del Ordenamiento jurídico. Desde el punto de vista subjetivo, los derechos fundamentales traducen, en reglas de Derecho, pretensiones morales justificadas de los individuos y de los grupos, bajo la forma de derechos subjetivos, de libertades, de potestades jurídicas y de inmunidades.

El Ecuador un estado constitucional de derecho y justicia desde la promulgación de la constitución 2008, ha venido mejorando la tutela judicial efectiva de los derechos sociales, acorde a los principios y garantías previsto en la constitución, estos derechos universales de carácter fundamental,

“... son derechos fundamentales todos aquéllos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, y por “status” la

condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”. (Ferajoli, 1999)

Estos derechos están encaminados hacia a los grupos de atención prioritaria que, para establecer una igualdad de condición en la sociedad., el estado garantiza que el derecho al debido proceso sea respetado en todas las etapas de los procedimientos judiciales. En el Código Orgánico Integral Penal, incorpora garantías y principios rectores del proceso penal, en concordancia con el código orgánico de la función judicial norma rectora suplementaria al procedimiento penal.

Garantías.

las garantías son instrumentos jurídicos de protección, que hacen posible respetar, los derechos fundamentales es necesario recalcar que las garantías son consideradas como un rasgo característico del Estado de derecho, en este sentido se determinaría que sin garantías los derechos solo estarían plasmado en las normas y no tendrían eficacia ni validez.

En el Ecuador estado constitucional de derecho, “la teoría de los derechos reconoce distintos tipos o niveles de tutela jurídica para los derechos: en primer lugar, están las garantías normativas, en segundo término, están las garantías institucionales, y, por último, se reconocen también las garantías jurisdiccionales.” (Pinto,Porras Velasco, 2011, p. 25)

Las garantías normativas son aquellos principios y reglas encaminadas a conseguir que los derechos fundamentales estén efectivamente asegurados como las normas que son, se limiten al mínimo sus restricciones, y se asegure su adecuado resarcimiento cuando se han producido daños como consecuencia de su vulneración por parte de los poderes públicos o sus agentes. (Pinto,Porras Velasco, 2011, p. 26)

En relacion con la presente estudio se establece que la garantias normativa debe acatar los derechos establecidos en el art 11 numeral 9 de la Constitucion de la Republica de Ecuador conviene subrayar que el mas alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitucion, asi como lo determina la supranorrma

El Estado y sus delagatorios, concesionarios y todas las personas que actue en el ejercicio de su potestad publica, estan obligados a reparar las violaciones de los derechos de los

particulares por la falta o deficiencia por la prestación de sus servicios públicos en el desempeño de sus cargos. (Asamblea Nacional, 2008)

Es Estado es responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuados o inadecuación de justicia, violación de derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones y reglas del debido proceso. (Asamblea Nacional, 2008)

Con referencia al análisis de la causa determinamos que existe violación de estos preceptos constitucionales, por que se evidencia la falta de agilidad, eficacia y eficiencia de los funcionarios judiciales, desde el fiscal, hasta los jueces, no solo por no respetar los tiempos del debido proceso como lo establece el Código Orgánico Integral Penal, si no también por la falta de la debida diligencia, es decir vulnerando los derechos del procesado y la víctima. En consecuencia el citado proceso, no garantizan el funcionamiento correctamente el sistema procesal, de la provincia de Bolívar.

Principios.

¿Que son los principios?

El debido proceso es un conjunto de principios y garantías destinadas a observar procedimientos para obtener una solución justa de conflictos, en otras palabras, el debido proceso son las garantías básicas que tienen las dos partes dentro del proceso penal.

Los principios son "la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia". Por ende, los principios serán determinantes en las etapas del proceso, de ello depende la agilidad y eficacia del proceso penal, es importante mencionar que los principios se encuentran consagradas en la Constitución de la República de Ecuador 77, 168, 169, es decir definen los aspectos orgánicos de la jurisdicción penal, la formación del objeto procesal y régimen de actuación de las partes, así como la actuación formal de la pretensión punitiva y de su resistencia hasta la sentencia definitiva.

Los principios del Código Orgánico Integral Penal, que procuran la agilidad en el proceso penal, están estipulados en el art. 5 num, 12, 14 del COIP, concentración y dirección judicial de proceso

Principios que procuran la agilidad del proceso; buscan que el proceso penal sea sencillo rápido y eficaz para que la administración de justicia sea oportuna y sin dilaciones, por esta razón es que la constitución y ley. La Concentración dispone al juzgador a que resuelve en la misma audiencia la mayor cantidad de situaciones procesales con el objetivo de agilizar el curso del proceso penal, La Dirección Judicial Del Proceso busca que sea el juzgador el que controle las actividades de las partes y direcciona el proceso. (Manuel, 2015, p. 5)

De la misma manera, tiene concordancia con los principios establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial en los art. 15, 20, 28, los principios de celeridad, responsabilidad, obligatoriedad de administración de justicia; están encaminados a la agilidad, premura y compromiso de los funcionarios judiciales, para garantizar el desarrollo adecuado del debido proceso y afianzar un resultado justo de la contienda legal.

2.2.2 Debido proceso.

El debido proceso es una garantía que tiene las personas que posee carácter constitucional y debe aplicarse en todo tipo de proceso, es decir que todas las personas tienen ciertas garantías mínimas, las cuales deben asegurar un resultado justo e igualitario en un proceso penal.

El debido proceso es un derecho fundamental que poseemos las personas, tener un procedimiento que cumpla con todos los lineamientos señalados en la norma jurídica. Para hablar del debido proceso debemos remitirnos a la norma suprema la misma que en su artículo 76 manifiesta lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37)

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta lo siguiente:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 94)

2.2.3. Debido proceso penal

El debido proceso penal busca el respeto de las garantías fundamentales que le asisten y protege a cualquier persona que es objeto de una imputación del tipo penal, o que se someta a un proceso penal.

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos (Ramirez, 2015)

La legalidad del debido proceso penal, se da cuando se hace efectivo los principios rectores del debido proceso; en otros términos, esos principios rectores es el soporte y la protección de las partes procesales. Así como le estipula el artículo 76 de la Constitución de la República,

(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa. (Asamblea Nacional, 2008)

Este derecho se encuentra establecido también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual menciona que:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Corte Interamericana, 1969)

Por lo tanto, el derecho al debido proceso es catalogado como un derecho primordial del ser humano, que se caracteriza por ser un conjunto de principios y garantías que el estado brinda a sus administrados, con el que se pretende proteger los derechos de aquellas personas que se encuentran inmersas en una contienda judicial, el mismo que está suscrito en la constitución y los tratados internacionales.

2.2.4 Acción Penal

¿Qué es la acción penal?

La acción penal es un medio de resolver conflictos “Acción Penal es el poder jurídico de originar la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador emita acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivo de delitos” (Dr. Eduardo Franco Loor, 2010), la acción penal tiene que ser evaluada por un juez quien debe hacer todo lo necesario para dictar una sentencia justa sobre los justiciables.

Para Jorge Zabala Baquerizo, la acción es un poder que el Estado concede en forma expresa a las personas, por cuanto al haberse arrogado el Derecho de juzgar como cuestión privativa de dicho Estado, se encuentra interesado en que, en el momento en que se provoca la violación de la norma jurídica debe estimularse al órgano jurisdiccional encargado del juzgamiento para que pueda cumplir con su función. Por esa razón concede el poder al particular o a la persona que representa a la sociedad en la tarea de estimular el restablecimiento del ordenamiento jurídico violentado. (Dr. Eduardo Franco Loor, 2010, pág. 93)

Estructura del proceso penal en delitos de acción penal pública.

Los delitos de acción pública tienen características propias que se distinguen con respecto a los delitos de la acción penal privada, en su desarrollo se propone la fase pre procesal (indagación previa) y el proceso propiamente dicho.

Indagación previa. La indagación previa es una fase pre procesal está a cargo de la fiscalía general del Estado, regida por las normas del debido proceso y sujeta a control judicial que tiene el propósito de verificar si la noticia del delito para realizar una imputación. La indagación es necesaria pero no obligatoria, así como puede suscitarse en los casos de delito flagrante, sino que debe dictarse obligatoriamente el inicio de instrucción fiscal.

Instrucción fiscal. Es la primera etapa del proceso penal de acción pública en que la Fiscalía realiza una imputación por un presunto cometimiento de un delito. Esta es una etapa particularmente investigativa se desarrollan actos de indagación orientados a determinar:

- a) Elementos constitutivos de un presunto delito
- b) Supuesta participación penal del procesado.

La indagación penal se desarrolla por Fiscalía General del Estado en cumplimiento de los principios de objetividad, investigación integral de la verdad y mínima intervención penal como lo establece la constitución y el Código Orgánico Integral Penal.

Etapa intermedia En esta etapa, la Fiscalía decide la continuación o no de la acción penal para lo cual tiene la potestad de acusar o abstenerse de acusar, esta acción debe ser efectuada y

valorada por un Juez de Garantías Penales, con la validez del procesal del trabajo investigativo. En audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio, bajo la tutela del Juez.

Condiciones de validez procesal relacionadas con, Procedimiento b. Procedibilidad c. Prejudicialidad d. Competencia, el juez debe juzgar lo determinado por el fiscal y deduce continuar la acción penal. en virtud de la casuística el juzgador puede dictaminar el a. Auto de nulidad b. Auto de llamamiento a juicio c. Auto de sobreseimiento provisional o definitivo. (JUDICIAL, 2013)

La etapa preparar el juicio, determina la calidad de la investigación por parte de fiscalía que se realizó durante esta etapa y su validez y los elementos de investigación que se pretenden hacer costar en juicio y si existe vulneración de algún derecho a las partes se excluirá dicho material por transgresión trascendente a la constitución y al Código Orgánico Integral Penal y demás normas.

La etapa de juicio es la etapa fundamental del proceso penal porque es donde se expone la prueba solicitada por las partes que interviene en el proceso penal y auténticas para demostrar su teorías del caso; la misma que debe poseer de Hechos de su citados, derecho, pruebas y la conclusión ,la existencia de pluralidad de sujetos procesales implica la existencia de diversidad de la teorías del caso, de entre las cuales, e incluso fuera de ellas el órgano jurisdiccional pluripersonal debe decidir el proceso ya sea en sentencia condenatoria o confirmatoria del estado de inocencia. La decisión judicial debe ser congruente, apegada a la ley es decir legitima a su vez aplicado en el caso concretocomo lo establece la supra norma.

La impugnación se desenvuelve a través de medios denominados recursos, conforme la decisión de que se trate por el orgánico funcional de la jurisdicción, ya sea apelación y/o nulidad (error in iudicando) por Corte Provincial de Justicia, por Casación (error jure) y Revisión (error facti) que son exclusivas de la Corte Nacional de Justicia; Esta es una etapa no obligatoria en tanto el derecho a la impugnación es renunciable por tanto no obliga a las partes procesales su interposición. Pese que, por regla general, el tiempo es factor indispensable para su ejercicio, salvo el recurso extraordinario de revisión que puede ser interpuesto luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria. (JUDICIAL, 2013, p. 9)

2.2.5 Extinción de la acción penal por prescripción.

Prescripción en la acción penal.

La prescripción es una forma de extinción de la acción penal y es un instituto regulado por el Código Penal, pero tiene una connotación procesal. Es un límite de la persecución del Estado, del ejercicio del ius puniendi. Es un medio de liberarse de las consecuencias penales por la comisión de un ilícito o una condena por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley, siendo factor predominante para que opere la excepción de prescripción, el transcurso de tiempo. (Martinez, 2018, pág. 61)

El ius puniendi Estatal, a pesar del lapso del tiempo no ha sido viable resolver el conflicto penal favoreciendo al procesado, respetando estrictamente al debido proceso, determinando como el derecho de toda persona a someterse a un proceso judicial cuando ha cometido un delito, dentro de un plazo razonable se extingue por prescripción cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave; La prescripción de la pena, se trata de la extinción de la responsabilidad penal, el cual ha transcurrido un lapso de tiempo desde la imposición de una sentencia ejecutoriada.

Prescripción de la acción penal pública.

La prescripción del ejercicio de la acción se fundamenta en el paso del tiempo sin que las partes o los jueces hayan resuelto la acción penal, vale mencionar, que se haya dictado sentencia en firme; por tanto, opera el “olvido”, si no han existido motivos legales que suspendan o interrumpan el desarrollo del proceso.

El Estado de Derecho es encargado de fortalecer lo establecido en la constitución, para cuyo cumplimiento en determinados casos resulta imprescindible tomar decisiones trascendentales que restablezcan la credibilidad de la ley, el reconocimiento del derecho que le asiste a cualquier ciudadano para que se cancele la potestad punitiva que ejerce el Estado a través del sistema penal justo.

Resulta un mecanismo idóneo de contención para evitar un ejercicio abusivo del poder punitivo, la utilización del derecho penal con instituciones como la prescripción tanto de la acción como de la pretensión punitiva; y, cuando fuese del caso llegando inclusive a la

prescripción de la pena. ¡Esta es una manera lógica y racional de poner límites al ejercicio del poder punitivo estatal! (Pasquel, 2018).

2.2.5 Imprescriptibilidad de los delitos de violencia psicológica.

Delito violencia psicológica.

La violencia psicológica se caracteriza por la presencia prolongada de la intimidación o amenazas, por el uso de humillaciones reiterativas, por la imposición del aislamiento social, la desvalorización total como persona sea hombre o mujer, o por un acoso continuado, exigencia de conductas degradantes, posturas y gestos amenazantes, conductas destructivas y hasta la culpabilización de el o ella por las conductas violentas de la otra persona, generan consecuencias muy negativas en la salud y el bienestar emocional mental de la víctima.

la desvalorización de las víctimas a través de vejaciones, humillaciones y desprecios, hacen que la sociedad, indirectamente o a través de otras personas discriminen a la mujer o al hombre que es víctima de este tipo de violencia o desvaloricen su ideología; por otro lado, el control (personal, doméstico o económico) comprende los comportamientos orientados al control de las actividades y las relaciones de víctimas, forzándole a cumplir con un rol de dependencia personal y económica de su victimario.

Por su parte, la OMS (2005) señala como actos específicos de maltrato psíquico: ser insultada o hacerla sentirse mal sobre ella misma, ser humillada ante los demás, ser intimidada o asustada, o ser amenazada con daños físicos.

La violencia psicológica es inclusiva de otras formas como la económica, estructural o espiritual, aunque en ocasiones aparecen como categorías diferenciadas (Instituto de la Mujer, 2002, 2006). Ejerce violencia económica quien realiza un acto para someter a otra persona mediante el control de determinados recursos materiales que pertenecen al agresor, a la víctima o a ambos. En esta modalidad se incluyen comportamientos de acción, como por ejemplo dilapidar los recursos económicos de ambos, o conductas de omisión, como por ejemplo hacerle entrega de cantidades exiguas para satisfacer los gastos de la casa, obligando a la mujer a buscar apoyo económico de terceros. Son situaciones en las que las

mujeres tienen limitada su capacidad para obrar, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes por el hecho de ser mujeres (Fariña, Arce, & Buela, 2013)

¿Qué es la imprescriptibilidad?

La imprescriptibilidad es una figura jurídica que aparece a mediados del siglo XX, por la preocupación de la comunidad internacional respecto a la impunidad en la que podrían quedar los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad ocurridos en el marco de la segunda guerra mundial.

Es decir que la imprescriptibilidad es encargada, de que las contravenciones penales no prescriban nunca es decir que los castigos impuestos por el cometimiento de un delito no están sometidos a un plazo determinado de tiempo y los delitos serán castigados como lo establece el Código Orgánico Integral Penal, y estas controversias no quedarán en la impunidad.

En ese sentido, la imprescriptibilidad establece que donde quiera y cualquiera sea la fecha en que hayan sido cometidos estos graves crímenes, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de su culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables.

Según la reforma que cinto en el suplemento COIP, registró oficial suplemento N° 180 14 de febrero de 2018 el art 16 reformado menciona que son imprescriptibles los siguientes delitos

Art16 numeral 4. las infracciones de agresión a un estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Es decir, los delitos de violencia psicológica si prescriben según lo determina el mismo el suplemento COIP, Registro Oficial Suplemento N° 180 14 de febrero de 2018 art 16 vigente hasta la presente fecha. Es decir que el presente caso Beneficia al procesado, porque los funcionarios judiciales no llegan a cumplirse con el transcurso de determinado tiempo.

2.2.5 Principios responsabilidad.

Sobre la responsabilidad en el Estado Moderno, podemos afirmar que desde la instauración del Estado de Derecho, entendido como aquel en el cual tanto gobernantes como gobernados se encuentran sometidos al ordenamiento jurídico, las potestades públicas son ejercidas por las instituciones (órgano estructural) a través de sus funcionarios (órgano funcional), encontrándose el Estado al servicio de las personas, razón por la cual es responsable de los perjuicios ocasionados a los particulares por el desarrollo de la actividad estatal. En este sentido, todo órgano de poder público es responsable ante la sociedad sin excepción alguna, con el deber a priori de adecuar su actuación al ordenamiento jurídico, y con la obligación a posteriori de afrontar los perjuicios ocasionados a los particulares

la responsabilidad estatal se constituye en el contrapeso jurídico establecido a favor de las personas para hacer frente al ejercicio ilegítimo de ius imperio estatal que ha vulnerado sus derechos y ante la prestación deficiente de los servicios públicos que le ha causado perjuicios, debiendo asumir el Estado la reparación del daño causado por sus funcionarios en el ejercicio de la actividad estatal (responsabilidad directa) sin perjuicio de repetir lo pagado en contra del funcionario responsable (derecho de repetición), quedando en la responsabilidad personal de los funcionarios las conductas dañosas desarrolladas fuera de la órbita de sus funciones. (Jaramillo, 2011, p. 5)

El principio de responsabilidad, se considera que el Estado actúe, pero que pague los perjuicios ocasionados, puede incumbir al Estado por los daños causados a los particulares por hechos de las personas que emplea el servicio público. La responsabilidad de la Administración, basada en la noción de la falla del servicio (fute de servicie), entendida como aquella en que se produce un daño o perjuicio por un ente público que no ha actuado cuando debía, ha actuado mal o lo ha hecho tardíamente. Algunas características de la falla de servicio son:

a) Es un tipo de responsabilidad directa. Se considera que el hecho fue cometido por la Administración Pública o por una persona jurídica de Derecho público, así el daño haya sido producido por un funcionario judiciales; entonces, la Administración es la primera responsable. Las tesis de la doble personalidad estatal o de la separación de

responsabilidades no son adaptables en los casos de falla del servicio. (Jiménez, 2014, p. 73)

b) Se produce con ocasión del servicio es el perjuicio generado por el funcionario a los administrados haya ocurrido en ejercicio de sus funciones en ocasión de la prestación del servicio público. Detrimentos ocasionados por fuera del servicio generan una responsabilidad particular y exclusiva en cabeza de la persona natural, que en tal condición no actuó en calidad de funcionario, así esté vinculado al servicio público (Jiménez, 2014, p. 73).

c) El factor de imputación es especial: el anormal o defectuoso funcionamiento del aparato público estatal. No interesa entonces la buena o mala disposición del funcionario que cometió la falta, es decir, su conducta (dolo o culpa), pues de lo que se trata es de demostrar que ocurrió una falla o error funcional en la prestación del servicio, lo cual ocasionó el daño sufrido por la víctima o usuario. Por ello, para algunos tratadistas se trata de un tipo de responsabilidad objetivizada, dado que no importa el factor subjetivo de imputación, como se vio en la parte general; al respecto, Valencia Zea, citado por Héctor Romero, dice lo siguiente: “En cuanto a la noción de falla del servicio público, se advierte... que se sustituye la noción de la culpa individual de un agente determinado por la noción de falla del servicio, o sea falla funcional, orgánica o anónima. (Jiménez, 2014, p. 73)

El principio de responsabilidad como lo manifiesta el Código Orgánico de la Función Judicial.

La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por

tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

2.2.6 Principio celeridad.

La problemática que se determinó en el análisis del proceso se observa que muchos juicios se encuentran estancados debido a la no aplicación del principio de celeridad; cuyo objetivo fundamental garantizar que todo proceso judicial se desenvuelva sin retrasos, donde se obedezcan los plazos ya predispuestos en la normativa según las etapas o fases preestablecidas para su evolución, procurando no imponer la práctica de actos innecesarios de formalismos que retrasan los trámites, para así lograr obtener un procedimiento más ágil, eficaz y sencillo, en los cuales la jueza o juez agilite la resolución de los litigios

Etimológicamente el término “celeridad” proviene de “la expresión latina celeritas que significa velocidad, prontitud, agilidad” confiere a esta palabra el significado de “Velocidad. Prontitud, rapidez. El vocablo se valora como cualidad siempre que configure diligente actividad”. De tal forma que se entiende por celeridad la agilidad, la prontitud en la realización de todo acto o actividad (Castillo, Vásquez Chávez, & Durán Ocampo, 2019)

El debido proceso precisamente se da gracias para la existencia de una correcta justicia cabe mencionar que cuando hablamos de la agilidad en el debido proceso, dichos procesos no pueden y no debe ampliar innecesariamente los procesos judiciales; ya que es necesario que los

órganos y funcionarios judiciales deben agilizar los procesos en el más breve plazo, así como lo reconocido constitucionalmente.

La celeridad procesal como "la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último concebido como un sistema de garantías". Se caracteriza por: estar presente en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria; y por lograr a través de mecanismos el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes (Castillo, Vásquez Cháve, & Durán Ocampo, El principio de celeridad , 2019)

Esta definición de celeridad procesal y otras instituciones sistema judicial es necesario que los procesos sean inaplazables debido a la incorporación innecesaria de plazos de los ya establecidos en la constitución y demás normas jurídicas, ampliación que debe ser castigada, otorgar a la autoridad competente la potestad de sancionar todo tipo de acto que tienda a retrasar injustificado del debido proceso penales.

Este principio es entendido como "una aspiración, siempre vigente, que busca la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible, y muy particularmente en relación a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de aplicar este principio con eficacia, para garantizar al justiciable, el derecho a ser oído, con las debidas garantías en un plazo razonable, a obtener con prontitud la decisión correspondiente, y como consecuencia de ello la tutela efectiva conforme a las estipulaciones constitucionales y legales que recogen el principio". (Castillo, Vásquez Chávez, & Durán Ocampo¹, 2019)

El principio de celeridad se desprende la tutela efectiva de los jueces y tribunales al resguardar a todas los ciudadanos que posean el ejercicio de sus derechos y garantías de las partes, sin que en ningún caso pueda originar indefensión; tienen derecho al juez ordinario es el encargado por la Ley, a la protección y auxilio dela víctima y el procesado , a ser informados con eficacia de la acusación formulada en contra del encausado, a utilizar los medios de prueba pertinentes , conducentes para su defensa del procesado y a un proceso público con todas las garantías como establece la constitución , sin demoras indebidas.

Es un principio constitucional que promete un servicio de justicia rápido sin retrasos, en los trámites que evite dilaciones, permita obtener una rápida resolución de conflictos.

En tal sentido el Autor Pablo Sánchez Velarde, expresa que “la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En conclusión, la celeridad procesal resulta indispensable para la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva”. (Andrade, 2014)

Dicho principio de celeridad es una norma constitucional que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápida y eficaz

Celeridad ya se ha mencionado en diferentes oportunidades la trascendencia que tiene la celeridad para evitar la corrupción y los efectos negativos de la demora en los procesos. De modo que la desesperación, la incertidumbre y la espera de un resultado conducen a la idea de que hay que sobornar al juez. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta y un riesgo de corrupción, cuya medida es el cumplimiento de los plazos o términos. (Castillo, Vásquez Chávez, & Durán Ocampo1, 2019)

Este principio procesal que se encuentra consagrado en la Constitución en el art. 75. Que manifiesta (...) “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (Asamblea Nacional, 2008)

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Nacional, 2008)

En la presente investigación, el principio de celeridad no se toma en consideración por parte de los funcionarios judiciales debido a la etapa preprocesal.

2.2.7 Principio de obligatoriedad administración de justicia.

Los jueces son imprescindibles para solucionar conflictos bajo el principio de la celeridad este principio está estrechamente relacionados a la tutela judicial efectiva y al derecho de la persona de asistir a los órganos jurisdiccionales para resolver una controversia, para obtener un sentencia pronto fundado en relación a los hechos suscitados, cuando los jueces con excusas de haber encontrar un vacío normativo no resuelven o demoran los procesos por falta de norma jurídica que tipifique los hecho sometido a su conocimiento están relacionado a actos corrupción. El retardo o demora injustificada de un asunto judicial es uno de los riesgos más relevantes de corrupción.

Este principio resulta de vital importancia porque determina que los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en la Constitución, los tratados internacionales, los códigos y otras leyes, los decretos-leyes, decretos, y reglamentos, con un orden de prelación. El juez puede y debe acudir incluso a la costumbre, a los principios generales del derecho, o a realizar un proceso de integración de todo el orden jurídico para resolver, pero nunca abstenerse. La obligación de resolver es un principio ineludible de una justicia pronta y cumplida. (Águila, Castellanos Fuentes, & Faggioli, 2018, pág. 78)

A si como le establece el art.28 del Código Orgánico de la función Judicial (...) Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de

la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

PREGUNTAS DE INVESTIGACION.

1.- ¿Se analizó argumentadamente, la institución jurídica de la prescripción del delito de Violencia psicológica?

Los delitos de violencia psicológica, no son imprescriptibles, según lo establecía el Código Orgánico Integral penal vigente desde el 10 de agosto del 2014, puesto que la infracción se perpetró en el año 2015, es decir cuando estuvo vigente el COIP (no reformado), por consiguiente, se aplicará la ley que regía en esta fecha.

Cabe mencionar que el registro oficial suplemento No.180 del 14 de febrero de 2018 se reforma algunos artículos del COIP entre ellos el art. 16 ámbito temporal de la aplicación de la ley numeral 4, y menciona que son imprescriptibles los siguientes delitos:

Numeral 4. Infracciones de agresión a un estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, **las acciones legales por daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena** y tiene relación al Código Integral Penal no reformado.

.2 ¿Cuáles fueron los errores cometidos por parte de los operadores de justicia en la causa No 02332-2017-00421?

Fase preprocesal

La fiscalía recepta el informe psicológico después de un año de haber sido realizado dicho informe.

Etapas procesales

- Instrucción. inicia el proceso penal en fecha 27 de mayo del 2017.
- Audiencia evolución y preparatoria de juicio lleva a cabo 31 de agosto del 2017
- Se dicta auto llamamiento a juicio con fecha de 29 septiembre del 2017
- Se Señala fecha para audiencia el día 26 de marzo del 2020 en el proceso consta 11 convocatorias para audiencia de juzgamiento, que no se llevaron a cabo.

- Finalmente, la audiencia de Juicio se cumple con fecha 09 de marzo del 2022

3.- ¿Por qué el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar no tomó en cuenta de la prescripción de la causa No? 02332-2017-00421?

El Tribunal de Garantías Penales, inobservo los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de un proceso, tanto en la fase de investigación, como en la etapa procesal la prescripción de la causa ocurre por las contantes demoras procesales en primera instancia, al momento de convocar a la audiencia de juzgamiento. Y aun con esos antecedentes el tribunal dicta sentencia al señor Tony Joselito Gracia.

4.- ¿La falta de agilidad de los funcionarios judiciales vulneró la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso?

Se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva a causa de que los operadores justicia no garantizaron un proceso eficaz ni eficiente y no respetaron los derechos de las partes procesales, consecuentemente se vulnera la seguridad jurídica por que los jueces, fiscales y demás servidores judiciales no cumplen con los plazos que determina la ley, por lo tanto, en el proceso no se cumple lo que determina la constitución sobre el debido proceso.

5.- ¿Se aplicó dentro de la presente causa el principio de celeridad por parte de la fiscalía General del Estado y funcionarios judiciales?

No, se violenta el principio de celeridad por parte de fiscalía, juez y funcionarios judiciales por las contestes demoras procesales por consiguiente prescribe la acción penal por el transcurso de más de 5 años y cumple con la regla del art 17 N. 4 COIP.

6.- ¿Existió violación del principio de responsabilidad en la causa No? 02332-2017-00421.

Si, en el proceso los servidores del sistema judicial inobservan violan he incumplen con las disposiciones legales atribuciones y derechos que compete a los servidores de la función judicial en razón de sus funciones.

CAPÍTULO III

3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.

Metodología.

En el presente trabajo investigativo se utilizaron los siguientes métodos técnicas y estrategias.

Métodos:

Descriptiva. - Nos permite examinar, narrar, instruirse de la realidad presente en cuanto a los hechos controvertidos.

Para Tamayo y Tamayo (2006), la investigación descriptiva establece el registro, estudio e interpretación de la naturaleza actual y la composición de los fenómenos investigados; la investigación descriptiva trabaja sobre las realidades de hecho, caracterizándose primordialmente por presentarnos una interpretación correcta.

Bibliográfica. - Esta investigación científica facilita la recopilación de datos, extrayendo de diferentes fuentes como son: libros, revistas científicas, artículos científicos, enciclopedias, doctrinas, jurisprudencias, sentencias etc.

Según (Avalan, 2018) la investigación bibliográfica “consiste en la revisión de material bibliográfico existente con respecto al tema a estudiar”.

Analítica. - Este método de investigación permite apartar el problema de estudio a profundidad todas sus características antes de llegar a conclusiones.

James McMillan (2005), plantea que es la división de un todo, descomponiendo el problema en partes para observar sus causas, naturaleza y sus efectos, permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede comprender su comportamiento y establecer nuevas teorías.

3.2 Confrontación de resultados teóricos con el caso de estudio.

1.- ¿Se analizó argumentadamente, la institución jurídica de la prescripción del delito de Violencia psicológica?

EL delito de violencia psicológica se encuentra vigente con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal el 10 de agosto del 2014, por otra parte, el COIP determinaba tipo de daño de causa a la víctima de modo que se establecía si el daño era leve, moderado y grave.

En la causa No 02332-2017-00421 por el delito de violencia psicológica que se suscita el 03 de diciembre del 2015, a la señora Rebeca Patricia Arboleda, se determinó a través de una evolución psicológica que presenta una afectación psicológica leve y concuerda con el Numeral 1 del art 157 del COIP (no reformado) esta norma menciona que si la afectación provoca daño leve será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días,

En el COIP del 10 de agosto del 2014, establecía que los delitos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, no son imprescriptibles de acuerdo al Art 16 del mismo cuerpo normativo, es necesario resaltar que los delitos imprescriptibles tanto de acción y de pena son: agresiones al estado, genocidio, lesa humanidad, desaparición forzada de personas, crímenes de guerra, peculado cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y acciones legales por daños ambientales.

A partir del 14 de febrero del 2018, rige en el Ecuador un nuevo ordenamiento jurídico, respecto a la imprescriptibilidad de ciertos delitos de acción y de pena art 16 temporalidad de la pena artículo reformado según: registro oficial suplemento N° 180 del 14 de febrero de 2018

(...) los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

En relación al tiempo de los hechos controvertidos dentro del proceso, se establece que los mismos fueron posteriores a la promulgación en la reformado del COIP publicado en el registro oficial 180 14 de febrero de 2018, por lo tanto la infracción se perpetró en el año 2015 cuando

estuvo vigente de COIP no reformado es decir que se aplicara la ley vigente de esa fecha por consiguiente el delito de violencia psicológica que prescribe por el transcurso del tiempo, de la acción penal , bajo el supuesto contenido del numeral 4 artículo 417 del COIP ya que, desde la formulación de cargos, hasta la presente fecha, han transcurrido más de cinco años ininterrumpidos y no se ha iniciado un nuevo proceso penal en contra de la persona procesada, por tanto, se cumple con la regla del artículo 417.4 del COIP

.2 ¿Cuáles fueron los errores cometidos por parte de los operadores de justicia en la causa No 02332-2017-00421?

En la etapa pre procesal la fiscalía receipta el informe psicológico después de un año.

Etapa procesal, el Auto llamamiento a juicio con fecha de septiembre del 2017 se convoca con el tribunal de Garantías Penales para Audiencia de Juzgamiento en las siguientes fechas:

26 de marzo del 2020 no puede ser sustentada por razón de la emergencia Sanitaria ,10 de septiembre del 2020 el juez ponente Luis Ganan

18 de noviembre del 2020 problemas de conexión

17 de diciembre del 2020 Es diferida por vacaciones de Juez Luis Alfonso de la Cruz

23 de febrero del 2021 se vuelve a diferida la fecha para la audiencia de juzgamiento.

02 de marzo del 2021 no habría comparecido a la reinstalación.

29 de abril del 2021 nueva fecha de estalación de audiencia

14 de mayo del 2021 problemas de conexión

22 de junio del 2021 no comparecido el procesado ni su defensa

25 de octubre 2021 no se sustenta la audiencia por ausencia del fiscal

31 de enero del 2022 nueva fecha para la audiencia

23de febrero del 2022 no se sustenta la audiencia

Finalmente, la audiencia se lleva a cabo en fecha 09 de marzo del 2022.

3.- ¿Por qué el tribunal de Garantías Penales de Bolívar no tomo en cuenta de la prescripción de la causa No? 02332-2017-00421?

Los jueces, los fiscales y demás funcionarios y con mayor responsabilidad el Tribunal de Garantías Penales, debido a la inobservancia de las leyes y plazos que norman la tramitación hasta la conclusión de un proceso.

violenta en primer lugar el principio de celeridad, tanto en la fase de investigación, puesto que solicita que realice el respectivo informe psicológico en fecha 3 de diciembre del 2015, la evolución es ejecutada 04 de diciembre del 2015 por el psicólogo Clínico Mauricio Guachilema, el informe es presentado 27 de diciembre del 2016 un año después de haberlo solicitado.

En la etapa procesal la prescripción de la causa ocurre por las constantes demoras procesales en primera instancia, al momento de convocar once veces a audiencias de juzgamiento cuyos justificativos por parte de jueces y fiscales y demás miembros de la función judicial fueron que por razón de la emergencia sanitaria, vacaciones, no presentarse la defensa del procesado ni el procesado entre otros justificativos que hacen que la audiencia de juzgamiento se resuelva después de dos años de haberse convocado y aun con esos antecedentes el tribunal dicta sentencia al señor Tony Joselito Gracia. vulnerando no solo el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica normas y tratados internacionales como convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de belem do para”

4.- ¿La falta de agilidad de los funcionarios judiciales vulneró a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso?

En la presente causa se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto no cumple con lo establece el art 75 de la Carta Magna, el cual refiere que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva que incluirá el respecto al principio de celeridad, en concordancia con el art 20 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación que es violentado este principio durante el desarrollo del procesos por parte de los operadores justicia no garantizaron un proceso eficaz ni eficiente limitando este derecho por las trabajas que se observa principalmente al momento de convocar a audiencia de juzgamiento quebrantando derechos constitucionales.

consecuentemente se vulnera la seguridad jurídica porque, no se respeta a la carta magna ni las normas jurídicas por que los jueces, fiscales y demás servidores judiciales no cumplen los plazos que determina la ley, por lo tanto, no da cumplimiento a lo que determina art 76 numeral 1, de la constitución sobre el debido proceso así como lo manifiesta “ que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial el cumplimiento de la norma y los derechos de las partes” (Asamblea Nacional, 2008).

Finalmente, en el presente caso no solo se vulnera los derechos de las partes procesales y se irrespeta la Constitución, leyes e incluso Tratados Internacionales, se determina a su vez la gran negligencia y desconocimiento de la ley, por parte de los funcionarios judiciales, jueces Fiscales que llevaron a cabo el proceso.

5.- ¿Se aplicó dentro de la presente causa el principio de celeridad por parte de la fiscalía General del Estado y funcionarios judiciales?

¿Dentro de la causa No? 02332-2017-00421 no se aplicó el principio de celeridad, por parte de fiscalía al momento en la fase de investigación al solicitar la diligencia de la valoración psicología la misma es presentada un año después de haber sido sólida.

Además, en la etapa procesal el tribunal de Garantías Penal convoca once veces a audiencia de juzgamiento y se lleva a cabo 5 años después de haberse dictado el auto llamamiento a juicio, vulnerando el principio de celeridad puesto que el art 20 del Código de la Función judicial manifieste que la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales.

Es importante destacar el inciso segundo del mismo artículo que manifestó lo siguiente El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

6.- ¿Existió violación del principio de responsabilidad en la causa No? 02332-2017-00421.

En el presente estudio se puede observar que los operadores de justicia de la provincia de Bolívar no garantizan el debido proceso que está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador dejando en indefensión a las partes procesales, es menester recalcar que el sistema judicial de la provincia es negligente ineficaz e ineficiente.

Cabe mencionar lo que determina el Art 15 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial menciona lo siguiente;

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

¿Los servidores Judiciales, jueces fiscales que tomaron conocimiento del proceso deben ser sancionado he incluso destituidos de sus cargos por la omisión que hicieron a la ley durante el desarrollo de la causa No? 02332-2017-004.

CONCLUSIONES

¿Una vez analizado la causa No? 02332-2017-004 objeto de estudio pude concluir que:

- La doctrina y la jurisprudencia establece que el principio de celeridad, garantiza que todos los procesos penales se desarrollen sin demoras, con agilidad y rapidez, donde se cumplan los plazos ya dispuestos en la norma, evitando la práctica de actos innecesarios que prolonguen y retarden el debido proceso, frenando la trasgresión del bien jurídico tutelado, el principio de celeridad, está relacionado con la obligación que tienen el órganos jurisdiccional de asegurando al justiciable que el proceso se desenvuelva con normalidad dentro del tiempo requerido a fin de que todas las diligencia que deban evacuarse en las contiendas judiciales sean rápidas, ágiles y eficientes velando los intereses de las partes procesales.
- Existió la vulneración de los principios de responsabilidad, celeridad y obligatoriedad de administrar justicia, durante todo el desarrollo del proceso tanto en la fase de investigación como en la etapa procesal por las múltiples demoras sobre todo al momento de realizarse la audiencia de juzgamiento.
- La impunidad de los delitos de violencia intrafamiliar, se enmarca por la ineficiente gestión de los responsables de velar por el cumplimiento de la normativa, quedando sin sancionar estas infracciones, es pertinente recomendar al sistema de justicia, que los delitos de violencia intrafamiliar dependen de la eficacia, rapidez, celeridad los servidores judiciales siempre y cuando no vulneren el correcto desarrollo del proceso penal y el sistema judicial es encargado de sancionar las responsabilidades administrativas a los operadores de justicias que omiten la ley.
- Los delimitos de violencia psicológica entran en vigencia con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal del 2014, y se determinó que el delito de violencia

psicológica no prescriben en el 2018 con reforma COIP, Registro Oficial Suplemento N° 180 del 14 de febrero de 2018 en el que menciona la imprescribibilidad de ciertos delitos como daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.

BIBLIOGRAFÍA.

- Águila, M. R., Castellanos Fuentes, P. E., & Faggioli, A. A. (1 de 09 de 2018). *LOS PRINCIPIOS* . Obtenido de LOS PRINCIPIOS :
file:///C:/Users/Hospital%20del%20Pc/Downloads/55-307-3-PB%20(3).pdf
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Andrade, R. V. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos humanos*. Paris. Recuperado el 27 de 05 de 2022, de
https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Benalcázar, M. B. (2013). El Derecho de Defensa en el Proceso Penal. *Ensayos Penales*, 73-89.
- Cafferatta, N. (1988). *Justicia Penal y Seguridad Ciudadana*. Buenos Aires: Mediterránea.
- CARRION, L. (2000). *El Debido Proceso*. Temis.
- Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E., & Durán Ocampo, A. R. (02 de marzo de 2019). *Scielo*. Obtenido de Scielo: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100314
- Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E., & Durán Ocampo1, A. R. (01 de 01 de 2019). *scielo* . Obtenido de scielo : <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>

- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial. Recuperado el 27 de 05 de 2022, de <https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2021/09/Constitucion-de-la-Republica.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (24 de 08 de 2010). Sentencia No. 034-10 SEP-CC. *Caso No. 0225-09-EP*. Quito. Recuperado el 20 de 05 de 2022, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fab1f363-a63c-47a2-9a19-5d554b922d1a/0225-09-EP-res.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (29 de 09 de 2021). Sentencia No. 2706-16-EP/21. *CASO No. 2706-16-EP*. Quito. Recuperado el 26 de 05 de 2022, de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5ZTNlY2Y5My0wZDIyLTQ3NTItODNkNS05OTRiZTVjN2IzZDcucGRmJ30=
- Corte Interamericana. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos " Pacto de San José Costa Rica". San José Costa Rica.
- Ekmekdjian, M. A. (1997). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina.: Depalma.
- Fariña, f., Arce, R., & Buela , G. (2013). *Violencia de genero Tratado psicologico y legal* . mexico : Editorial Biblioteca Nueva,.
- Ferajoli, L. (1999). *Derechos Garantias* . Madrid : Trotta.
- López Cedeño, J. A. (2012). Principios Constitucionales del Derecho Penal. *Rvista Judicial*.
- McMillan, J.H., Schumacher, S., & Baidés, J. S. (2005). *Investigación educativa: una introducción conceptual*. Madrid: Pearson.
- Muñoz, F., & García, M. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Núñez, J. A. (1987). *El principio de intervención penal mínima*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Recuperado el 28 de 05 de 2022, de

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1987-10009900134

OFICIAL, R. (14 de 2 de 2018). *N REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO N° 180*. Obtenido de N REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO N° 180:

<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/10101-suplemento-al-registro-oficial-no-180.html>

Pasquel, D. A. (01 de 12 de 2018). *LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL*. Obtenido de LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:

<https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/02/24-la-prescripcion-de-la-accion.pdf>

Paz, S. d. (2001). Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado. *En L. y. Arroyo Zapatero, Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, in memoriam*, 645 - 681.

penal, C. O. (2014). *Código Organico Integral penal*. Quito: 1ra. Edición: 2014.

Pinto, J. M., & Porras Velasco, A. (2011). *apuntes del derecho procesal constitucional*. Quito : RisperGraf C.A.

Ramirez, M. A. (11 de 07 de 2015). *Dialnet*. Obtenido de Dialnet:

[file:///C:/Users/Hospital%20del%20Pc/Downloads/Dialnet-EIDebidoProceso-5238000%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Hospital%20del%20Pc/Downloads/Dialnet-EIDebidoProceso-5238000%20(2).pdf)

Rodríguez, A. M. (2008). *La investigación en la era de la información* . mexico : Trillas .

Romero, C. (1973). Tendencias actuales del constitucionalismo. *Revista de estudios políticos*, 41-80.

Salinas, J. C. (2020). ¿Qué es la Decisión Judicial? Notas sobre los estudios judiciales en América Latina. *Latin American Law Review No. 04* , 129-145.

Sentencia de la corte nacional de Justicia , 1165 -2012 - SALA PENAL (Tribunal de la Sala Especializada Penal 03 de 09 de 2012). Recuperado el 28 de 05 de 2022, de

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/septiembre2012/R1165-2012-J711-2011.pdf

Suárez, J. A. (2019). El derecho de libertad en Eduardo García Máynez. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 28-28. Recuperado el 27 de 05 de 2022, de

<http://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/74/289#citations>

T, W. W. (2018). *WWW.ZONALEGAL.NET*. quito : ZONALEGAL.NET.

Tamayo, T. y. (2004). *El proceso de la investigación científica*. Editorial Limusa.

ANEXOS



The image shows a fiscal certificate from the Fiscalía General del Estado (FGE) of Ecuador, specifically from the Fiscalía de Bolívar. The document is framed by a decorative border and contains the following information:

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

6-E-28

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA DE BOLÍVAR

INDAGACIÓN PREVIA 020501815120003 AÑO: _____

DENUNCIANTE: Rebeca Patricia Alboleda Mora

DELITO: Violencia Psicológica

EN CONTRA DE: Tanny Josefita Villagomez Mora

FECHA DE SORTEO: 3-12-2010

AGENTE FISCAL: D. Manuel Sánchez

SEÑOR AGENTE FISCAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.-

REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA, ecuatoriana, mayor de edad, con cedula de ciudadanía N°.0201412889, de estado civil casada, de ocupación empleada privada, con domicilio en este Cantón San Miguel de Bolívar, ante usted comparezco, y de conformidad con lo previsto en el art. 421, 428, y art. 430 del Código Orgánico Integral Penal, presento formal denuncia la misma que lo hago del modo siguiente:

I

DEL DENUNCIANTE.- Mis nombres, apellidos y más generales de ley, son lo que dejo indicado en líneas anteriores, precisando que para efectos de recibir notificaciones futuras dentro de la presente causa, fijo la casilla judicial, N°. 334 del Palacio de Justicia de este Cantón San Miguel de Bolívar, y correo electrónico *gilbertocoloma@gmail.com*

II

RELACION CLARA Y PRECISA DE LA INFRACCION.- Señor Fiscal, como antecedente a la presente denuncia manifiesto que con el señor **TONNY JOSELITO VILLAGOMEZ GARCIA**, en años anteriores, mantuve un relación amorosa sentimental, producto del cual procreamos un niño que responde a los nombres de **KARLOS ENRIKE ARBOLEDA MORA**, cuya edad a la actualidad es de tres años, con siete meses de edad.- Desde el nacimiento de nuestro hijo, el hoy denunciado demostró una total irresponsabilidad, hecho por el cual tuve que proseguirle el juicio de alimentos donde la autoridad competente conforme a derecho le fijo la cantidad de 296 dólares americanos como pensión alimenticia.-

Tal es así que el día domingo 15 de noviembre del 2015 aproximadamente a las 10h00, el denunciado bajo los efectos del alcohol, con total violencia ingreso a mi local donde tengo el negocio de venta de ensaladas de frutas, situado en las calles Guayas y Juan Pio de Mora, para ya dentro del mismo proferirme golpes de puño e insultos con palabras soeces tal como: *“hija de puta, eres una zorra porque le has dado padrastro a mi hijo, con ese chapa verga, ya vas a ver que a ese hijo de puta le hago dar la baja”*, así entre otros términos peyorativos...aclarando que todos actos de violencia los ejecuto en presencia de mi hijo menor de edad quien se encontraba junto a mi dentro del local, causando dichos actos también un terrible impacto en la psiquis del menor, quien posterior al no ser auxiliada por mi esposo, las agresiones hubieren sido de grandes proporciones.- Debo advertir señor Fiscal que todos estos actos de humillación, chantaje, violencia física y psicológica no son recientes, pues los mismos se vienen ejecutando dese hace mucho tiempo atrás, a raíz de la acción civil seguida, y luego que la suscrita formalice un hogar con mi actual cónyuge: **DUVAL RAMOS**, quien al igual que a la suscrita, ha sido y es víctima de denuncias infundadas ante a Insectoría de la Policía Nacional, y Ministerio del Interior.- Es decir los actos de violencia ejecutados por el denunciando han quebrantado la psiquis emocional, afectiva y psomatica de mi persona, las mismas que han incidido y están incidiendo en el desempeño mis actividades cotidianas de la suscrita, las mismas que señor Fiscal requieren de atención prioritaria de su autoridad.-

III

EL DENUNCIADO.- Responden a los nombres de **TONNY JOSELITO VILLAGOMEZ GARCIA**, autor directo y responsable del delito tipificado en los arts. 155, 156, y 157 numerales 1, y 2 del Código Orgánico Integral Penal.-

IV

DE LA VICTIMA Y LA DETERMINACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS.- La victima soy la suscrita **REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA.-**

Dada las circunstancias y la gravedad de los hechos denunciados, al amparo de lo previsto en el Art. 11 del Código Orgánico Integral Penal, solicito la adopción de mecanismos idóneos para la reparación integral de los daños sufridos, así la garantía de la no repetición de la agresión; y protección especial resguardando mi intimidad personal, que incluye la de mi hijo, y la de mi esposo.-

No estoy impedida de denunciar y reconoceré mi firma y rubrica cuando su autoridad así lo disponga.-

Al denunciado se los citara en su domicilio que lo tiene ubicado en la ciudadela la Libertad, específicamente en la casa de la señora MARTHA VASQUEZ, de este Cantón San Miguel de Bolívar,-

Procédase de conformidad con lo previsto en el art. 5 numerales 14, 15, 17, 19, y 21, y art. 580 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal.-

Dentro de la presente causa designo como mi defensor al Dr. CARLOS BORJA COLOMA, para que en defensa de mis derechos presente los escritos que estimen necesarios.

Provéase por ser legal:
Firmo con mi abogado defensor.-


Dr. CARLOS BORJA COLOMA
MAT. 8594 C.A.P


Sra. REBECA P ARBOLEDA MORA
C.C 0204412889

Cuzco 041



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Departamento de Atención Integral

DENUNCIA No.020501815120003		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		
Tipo de infraccion: VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2015-11-15	Hora del incidente: 10:00:00	Parroquia: SAN MIGUEL
Direccion: ABDON CALDERON Y JUAN PIO DE MORA ; CALLE GUAYAS Y JUAN PIO DE MORA CANTON SAN MIGUEL PROVINCIA BOLIVAR		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Denunciante: ARBOLEDA MORA REBECA PATRICIA	C.I. / RUC: 0201*****	Celular: *****9399
Relato de los hechos:		
SEÑOR FISCAL, ADJUNTO SIRVASE ENCONTRAR UNA DENUNCIA EN 3 FOJAS UTILES.		
Involucrados:		
1.- ARBOLEDA MORA REBECA PATRICIA (DENUNCIANTE), 2.- VILLAGOMEZ GARCIA TONNY JOSELITO (SOSPECHOSO), 3.- ARBOLEDA MORA REBECA PATRICIA (VICTIMA).		
Bienes:		
Vehiculos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: BOLIVAR Canton: SAN MIGUEL Edificio: UNICA - SAN MIGUEL	Fiscalia Especializada: - FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO - FISCALIA 1	
Firma: _____ ARBOLEDA MORA REBECA PATRICIA DENUNCIANTE	Firma: _____ HERRERA BADILLO GEOGONDA JAKELYNE RECEPTOR	

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR.- FISCALÍA DEL CANTON SAN MIGUEL.- San Miguel, 03 de Diciembre del 2015, las 08H20.- Avoco conocimiento de la presente causa y por considerar necesario en esta fecha doy inicio a la **Investigación Previa N° 020501815120003** que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia presentada por la señora UREBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA, quien refiere: Señor Fiscal, como antecedente a la presente denuncia manifiesto que con el señor TONNY JOSELITO VILLAGOMEZ GARCIA, en años anteriores, mantuve un relación amorosa sentimental, producto del cual procreamos un niño que responde a los nombres de KARLOS ENRIKE ARBOLEDA MORA, cuya edad a la actualidad es de tres años, con siete meses de edad.- Desde el nacimiento de nuestro hijo, el hoy denunciado demostró una total irresponsabilidad, hecho por el cual tuve que pagar el juicio de alimentos donde la autoridad competente conforme a derecho le fija la cantidad de 296 dólares Americanos como pension alimenticia. Tal es así que el día domingo 15 de noviembre del 2015 aproximadamente a las 10h00. el denunciado bajo los efectos del alcohol, con total violencia ingreso a mi local donde tengo el negocio de venta de ensaladas de frutas, situado en las calles Guayas y Juan Pío de Mora, para ya dentro del mismo proferirme golpes de puño e insultos con palabras soeces tal como: "Hija de puta, eres una zorra porque le has dado padrastra a mi hijo, con ese chapa verga, ya vas a ver que a ese hijo de puta le hago dar la baja:"; así entre otros términos peyorativos ... aclarando que todos actos de violencia los ejecuto en presencia de mi hijo menor de edad quien se encontraba junto a mi dentro del local, causando dichos actos también un terrible impacto en la psiquis del menor, quien posterior al no ser auxiliada por mi esposo, las agresiones hubieren sido de grandes proporciones.- Debo advertir señor Fiscal que todos estos actos de humillación, chantaje, violencia física y psicológica no son recientes, pues los mismos se vienen ejecutando desde hace mucho tiempo atrás, a raíz de la acción civil seguida, y luego que la suscrita formalice un hogar con mi actual cónyuge DUV AL RAMOS, quien al igual que a la suscrita, ha sido y es víctima de denuncias infundadas ante a Inspectoría de la Policía Nacional, y Ministerio del Interior. Es decir los actos de violencia ejecutados por el denunciado han quebrantado la psiquis emocional, afectiva y psomática de mi persona, las mismas que han incidido y están incidiendo en el desempeño de mis actividades cotidianas de la suscrita, las mismas que señor Fiscal requieren de atención prioritaria de su autoridad.- Con estos antecedentes dispongo la práctica de las siguientes diligencias: 1.- A través del Cbop. Jammes Tandazo Peña, Agente de la Policía Judicial de Bolívar, practíquese el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, esto conforme el Art. 460, en concordancia con el Art. 444 numeral 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, el informe deberá presentar en el plazo de veinte días, a partir de la recepción del oficio, conforme lo señala el numeral 5 del Art. 511 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual remítase el respectivo oficio. Se le recuerda al Agente que de existir algún indicio se lo hará conocer al suscrito Fiscal. 2.- Se señala para **el día miércoles 09 de Diciembre del 2015, a las 14h30 y 15h00**, a fin de que los señores: REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA y TONNY JOSELITO VILLAGOMEZ MORA, comparezcan a esta Fiscalía a fin de rendir su versión, libre voluntaria y sin juramento en torno al hecho que se investiga, el último de los nombrados deberá comparecer acompañado de un Abogado Defensor y/o Defensor Público; y, mediante este medio se hace conocer que se ha iniciado una Investigación Previa en su contra por el delito de Violencia Psicológica contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar. 3.- Oficiese al Ab. Segundo Guzmán Rochina, Fiscal del Servicio de Atención Integral de Bolívar SAI a fin

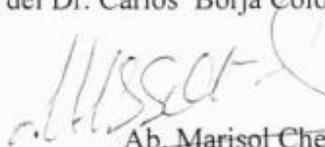
de que nombre un Psicólogo Clínico de la Fiscalía Provincial de Bolívar, a fin que practique la Valoración Psicológica en la persona de REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA, con cedula de ciudadanía N° 0201412889, con el respectivo nombramiento y posesión de peritos. 4.- Oficiese a la señora Lic. Mónica Culqui- Trabajadora Social de la Fiscalía Provincial de Bolívar, a fin de que realice el informe de Entorno Social de la señora REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA, con cedula de ciudadanía N° 0201412889, domiciliada en el cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, con teléfono celular N° 0980399399, diligencia que se llevara a efecto el **miércoles 09 de Diciembre del 2015, a las 15h30** la misma que deberá posesionarse momentos antes de la diligencia y se le concede el plazo de 10 días para que presente el informe, a partir de su posesión. 5.- Oficiese a la Señora Jueza de la Unidad Judicial Penal del Cantón San Miguel de Bolívar, a fin de que se sirva disponer las Medidas de Protección a favor de la señora REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA, con cedula de ciudadanía N° 0201412889, conforme lo establece el Art. 558 en sus numerales 2, 3 y 4, del Código Orgánico Integral Penal, oficiese en ese sentido. 6.-Por disposición del Art. 451 del Código Orgánico Integral Penal, para la defensa del presunto sospechoso señor TONNY JOSELITO VILLAGOMEZ MORA cuéntese con la Defensoría Pública a quien se le notificará en el casillero Judicial No. 373 y correo electrónico lbecerra@defensoria.gob.ec, a fin de que ejerciten el derecho a la defensa y se la hace conocer a la presunto sospechoso que se ha iniciado una Investigación Previa en su contra por el delito de Violencia Física, contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar. 7.- La denunciante en cualquier día y hora hábil comparezca a esta Fiscalía a fin que reconozca su firma y rubrica constantes en la denuncia. 8.- Téngase en cuenta el casillero judicial N° 334 y correo electrónico gilbertocoloma@gmail.com señalado para recibir sus notificaciones, así como también la autorización concedida al Abogado que con ella suscribe. Actúe la Ab. Marisol Chela Ll, Secretaria de la Fiscalía.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE POR CUALQUIER MEDIO.

Ab. Diego Paz Paredes
FISCAL DEL CANTON SA MIGUEL



Ab. Marisol Chela Ll
SECRETARIA DE FISCALIA

Razón: En la ciudad de San Miguel de Bolívar, a los tres días del mes de Diciembre del dos mil quince, a las ocho horas con veinte y cinco minutos, procedo a hacer conocer el contenido del inicio de la Investigación Previa al señor TONNY JOSELITO VILLAGOMEZ MORA mediante boleta depositada en el casillero judicial N° 373 y correo electrónico lbecerra@defensoria.gob.ec del Ab. Luis Becerra Segura- Defensor Público de este cantón; y, a la ofendida Rebeca Patricia Arboleda Mora se le notifica en el casillero judicial N° 334 y correo electrónico gilbertocoloma@gmail.com del Dr. Carlos Borja Coloma.- Certifico.-



Ab. Marisol Chela Ll
SECRETARIA DE FISCALIA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PETICIÓN JURÍDICA:

Por lo manifestado y de conformidad con el Reglamento de Actuaciones Judiciales para Hechos y Actos de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución N°. 172-2014, oficiese al señor Juez de Garantías Penales de la provincia de BOLIVAR, a fin de que otorgue a favor del señor(a)(ita) ARBOLEDA MORA REBECA PATRICIA, las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** contenidas en el Art. 558 del COIP:

- 1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
- 2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
- 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
- 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- 5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
- 6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.
- 7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
- 8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.
- 9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
- 10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.
- 11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública.
- 12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión.

Solicito estas medidas por ser emergentes y de carácter preventivo.

NOTIFICACIONES:

Para el cumplimiento de las medidas de protección, solicito señor(a)(ita) Juez de Garantías Penales notificar:

• AL DENUNCIADO(A) VILLAGOMEZ GARCIA TONNY JOSELITO, de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del Artículo 449 del COIP, mediante oficio entregado al Jefe del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Judicial (DEVIF), quien por su intermedio asignará a un Agente Policial de éste Departamento, para que notifique en el domicilio del denunciado ubicado en CIUDADELA LA LIBERTAD, EN LA CASA DE LA SEÑORA MARTHA VASQUEZ, CANTON SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLIVAR; o a su vez, en el lugar de trabajo ubicado en CIUDADELA LA LIBERTAD, EN LA CASA DE LA SEÑORA MARTHA VASQUEZ, CANTON SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLI; de igual forma, solicito se notifique en la Casilla Judicial No. de la Defensoría Pública Penal, y/o al correo electrónico LBECERRA@DEFENSORIA.GOB.EC, de la misma Institución.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

• A LA VÍCTIMA ARBOLEDA MORA REBECA PATRICIA, se le notificará en persona a través de la entrega de las respectivas medidas de protección; y/o vía telefónica al número "Sin Información"; y/o en su domicilio ubicado en CALLE GUAYAS Y JUAN PÍO DE MORA, PLAZA 10 DE ENERO, CANTON SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLIVAR; asimismo en la Casilla Judicial No. 334 GILBERTOCOLOMA de la Defensoría Pública (Unidad de Defensa Jurídica de Víctimas).

• A LA FISCALÍA, las notificaciones que correspondan se recibirá en la Casilla Judicial No. 311 del Palacio de Justicia de BOLIVAR, y al correo electrónico pazd@fiscalia.gob.ec; o al teléfono convencional No.2989980, extensión No.2989980.

AB. DIEGO PAZ PAREDES
 FISCAL DE BOLIVAR
 FISCALÍA ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR



Adjunto: Una foja útil (copia de la denuncia)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 SORTEOS UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL - SAN MIGUEL

Recibido en la ciudad de SAN MIGUEL el día de hoy, viernes 4 de diciembre de 2015, a las 11:10, el proceso de PENAL COIP, MEDIDAS DE PROTECCION por VIOLENCIA PSICOLOGICA (ART. 157), seguido por: PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO, ARBOLEDA MORA REBECA PATRICIA, en contra de: VILLAGOMEZ GARCIA TONNY JOSELITO. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, conformado por JUEZ: ABG ROSA ELENA ROJAS GALAZAR (PONENTE), SECRETARIO: BLANCA ROCIO VALLEJO GUILCA. Juicio No. 022532015002700 (1) y Número de Fiscalía 020501815120003

Detalle: Ingresó la Investigación Previa N°.020501815120003, más el Oficio N° 2015-13009-FGE-FPB-FCCM, de fecha 03 de diciembre del 2015, suscrito por el Ab. Diego Paz Paredes, en el que solicitando que se sirva disponer las MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la señora ARBOLEDA MORA REBECA PATRICIA, portadora del número de cédula 0201412889, en contra VILLAGOMEZ GARCIA TONNY JOSELITO, con número de cédula 0201852365, un expediente constante en diez (10) Fojas. Más dos (02) anexos.

A) que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) ESCRITO DE INICIO DE LA CAUSA (ORIGINAL)
- 2) UN (1) OFICIO N° 2015-13009-FGE-FPB-FCCM, DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DEL 2015, CONSTATANTE EN DOS (02) F5. (ORIGINAL)

ESTALYN ENRIQUE MOYA ARIAS
 Responsable del Sorteo

Trenta y cuatro (34)

El día Miércoles 16 de Diciembre del 2015 realice la visita domiciliaria a la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora (ofendida)

IV.- ANTECEDENTES SOCIO FAMILIARES

SITUACION ACTUAL

La causa ingresa a la Fiscalía General del Estado, Departamento de Atención Integral, por presunta Violencia Psicológica.

La Sra. Rebeca Patricia Arboleda Mora (ofendida) manifiesta "el Domingo 15 de Noviembre a las 10 de la mañana más o menos el Sr. Tony Villagómez me vino a insultar aquí en mi local de trabajo, en la segunda planta viven mis papas, la casa es de ellos; incluso me quiso agredir físicamente, me dijo hija de puta, zorra, que le diste padrastra a mi hijo, a ese chapa le voy hacer dar la baja, yo me quede asustada me quiso alzar la mano y empecé a gritar a mi esposo Duval auxilio, y el salió corriendo, él no se percató que estaba con mi esposo, mis padres los domingos no pasan se van a la costa, él sabe cómo se maneja aquí en la casa por la relación que teníamos antes de unos 5 años, yo me quede temblorosa, nerviosa, llorosa, no es la primera vez que me insulta anteriormente me amenazaba, me recriminaba que no es el padre de mi hijo, con quien me iría a estar, porque viví en Estados Unidos unos tres años , pero cada año venia al Ecuador y regresaba nuevamente , la última vez que me fui no sabía que estaba embarazada allá me hice una prueba de embarazo, y me salió positivo le avise a él a un principio me dijo que venga para formar un hogar yo vine pero el buscaba todos los pretextos para que me vaya, yo pase aquí mi embarazo, pero decidí ir a dar a luz en Estados Unidos para que mi hijo tenga un mejor futuro él tiene doble nacionalidad, yo le seguí un juicio de alimentos; me dice eres una tal una cual, que le he dado padrastra a mi hijo, yo no te voy a dar mi plata para que disfrutes con este tal y cual, mejor dame a mi hijo para yo criarle va a estar mejor, voz eres mala madre, todo esto empieza a raíz de que forme un nuevo hogar, ahí le coge el amor de padre, a mi esposo Duval Ramos le ha puesto varias denuncias en el Ministerio del Interior en Guayaquil, en el Juzgado, le puso una denuncia por daño a la moral pidiendo quinientos mil dólares por indemnización, justo hoy le llego una citación de la Fiscalía por perjurio, como yo no soy empleada publica se desquita con mi marido que es policía, todo esto no solo ha causado des quebrantamientos con mi marido si no personalmente me siento mal cansada de estar acudiendo a las citaciones por los inventos de él, desde que estaba embarazada. En Noviembre del 2014 le mande preso porque no cancelaba la pensión de mi hijo ahí me fue amenazando, me señalo con el dedo vas a ver lo que te va a pasar, a voz y a los tuyos, temo no solo por mi familia sino también por mis padres hermanos, tengo un hermano que tiene una discapacidad mental, él es como un niño." Al momento de relatar los hechos la señora se encuentra con sensación de llanto.

SISTEMA SOCIO FAMILIAR

De la información obtenida se realiza la interpretación de la estructura familiar de la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora (ofendida) viene de un tipo de familia nuclear, con reglas y



Trente y uno CS1

normas establecidas es la séptima de ocho hermanos con los que refiere tener una buena relación, mantiene una mejor comunicación con su hermana mayor, al igual que con sus padres, uno de sus hermanos tiene una discapacidad mental del 70%, refiere que en su hogar no vivió violencia, de su primera relación amorosa procreo un hijo Karlos Enrique Arboleda Mora de tres años de edad, fecha de nacimiento 07 de febrero del 2013, posterior contrae matrimonio hace dos años con el señor Duval Aníbal Ramos Escobar de 30 años de edad, de profesión policía con el procrea una niña Salome Arieth Ramos Arboleda de 4 meses de edad fecha de nacimiento 13 de agosto del 2015, la relación de pareja se ha visto quebrantada por las diversas denuncias que ha puesto su ex pareja el señor Tonny Villagómez, actualmente tanto la señora Patricia como su esposo el Sr. Duval Ramos son quienes se encierran bajo el cuidado y protección de sus dos hijos, se puede observar una muy buena relación entre el niño Karlos y el señor Duval.

V.- SITUACION DE SALUD

La señora Rebeca Patricia Arboleda Mora(ofendida) menciona que su hijo Karlos sufre de Alergias (ácaros), los demás integrantes de su familia gozan de buena salud, siempre que requiere atención médica acude a nivel de la red de salud pública y particular.

VI.- SITUACION ECONOMICA

La señora Rebeca Patricia Arboleda Mora(ofendida) manifiesta que recibe un ingreso de \$392 (trescientos noventa y dos dólares americanos) dinero que lo obtiene por su negocio(frutería), la pensión alimenticia de su hijo \$296(doscientos noventa y seis dólares americanos) dinero que refiere tener en póliza, además cuenta con el ingreso de su esposo \$980(novecientos ochenta dólares americanos), dinero que lo obtiene por ser empleado público, en cuanto a sus egresos refiere que lo destina para alimentación, salud, servicios básicos, vestuario, préstamo de \$1,500(mil quinientos dólares) dinero que lo invirtió en la construcción de un departamento, cancela la cantidad mensual de \$370(trescientos setenta dólares) por el tiempo de cinco años, refiere que debido a las constantes denuncias junto con su esposo han pagado un aproximado de \$2,000(dos mil) a 2,500(dos mil quinientos dólares) por concepto de asesoría y representación legal.

VII.- SITUACION DE LA VIVIENDA

La señora Rebeca Patricia Arboleda Mora(ofendida) actualmente reside en un departamento propio, de construcción cemento armado, distribuidos en tres dormitorios, una sala, comedor, cocina un baño, dispone de los servicios básicos: luz eléctrica, agua potable, alcantarillado.

VIII.- INFORMACION DE FUENTES COLATERALES

Se mantuvo una entrevista con el señor Duval Aníbal Ramos Escobar esposo de la ofendida, quien manifiesta" he tenido varios inconvenientes con el señor Tonny me ha puesto varias denuncias en el Ministerio del Interior en Guayaquil, juicio por daño a la moral, problemas de



Treinta y seis (36)

citación por un carro mal estacionado, y ahora uno de perjurio, esto hace que me indisponga con mi esposa, porque hay que estar pendiente en ir a declaraciones, mi esposa incluso tiene que cerrar el local y eso genera pérdidas del negocio, en una ocasión pude conversar con el señor Tonny y le dije que él es el padre de Karlos que venga a verme que mantenga una buena relación con su hijo, incluso le dije que si la madre, osea mi esposa no quiere yo le puedo llevar al niño para que lo vea, y compartan un tiempo, por una ocasión se vieron pero Karlos lloro porque le ha ido quitando un muñeco que yo le compre, no le reconoce como el papa sino como el señor que le roba los juguetes”.

Se mantuvo una conversación corta con el niño Karlos Enrique Arboleda Mora previo a la autorización de su madre, el mismo que refiere, tengo dos papas que se llama Duval, y Enriquito,(abuelo materno) mi mama se llama Paty, mi hermanita Salome, le quiero mucho a mi mami y a mi papi.

IX.- INTERPRETACION DIAGNOSTICA

De las entrevistas realizadas y la observación se informa, la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora, se encuentra residiendo en un departamento propio junto con su esposo y sus dos hijos, el padre biológico del niño Karlos, no mantiene ningún tipo de comunicación con su hijo, siendo la señora Patricia junto con su esposo los responsables del cuidado y protección de sus hijos, al momento de la visita domiciliaria se puede observar una buena relación afectiva entre el niño Karlos y el señor Duval.

X.- CONCLUSION

La señora Rebeca Patricia Arboleda Mora junto con su esposo son quienes se encuentran bajo el cuidado y protección de sus hijos, los mismos que pasan la mayor parte del tiempo con su madre, en su negocio (frutería), ya que es la señora Patricia quien administra su local, acompañada siempre que dispone de tiempo por su esposo el señor Duval Ramos, pernoctando toda la familia en su departamento.

XI. -RECOMENDACIONES:

- Brindar al núcleo un adecuado apoyo profesional

ES TODO EN CUANTO PUEDO INFORMAR EN HONOR A LA VERDAD



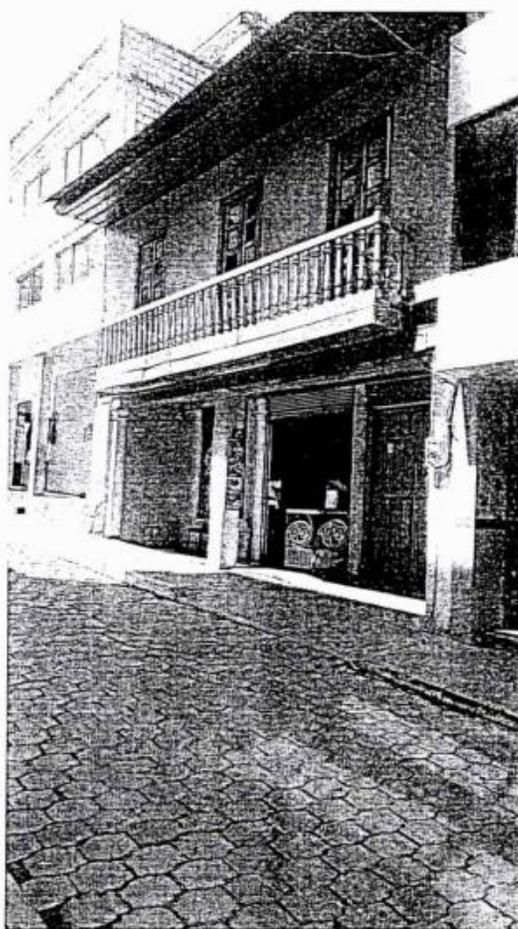
TRABAJADORA SOCIAL
FISCALIA PROVINCIAL BOLIVAR-GUARANDA
CODIGO DE PERITO334131

ANEXO FOTOGRAFIA



Trasida y sede 0371

NEGOCIO DE LA SEÑORA REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA



NEGOCIO DE LA SEÑORA REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA

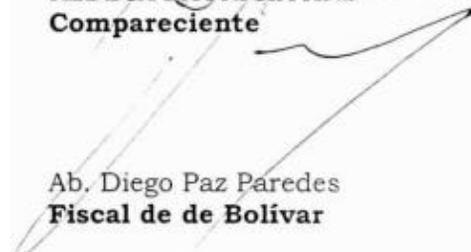
VERSION LIBRE Y SIN JURAMENTO
SEÑORA: REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA
Investigación Previa N° 020501815120003

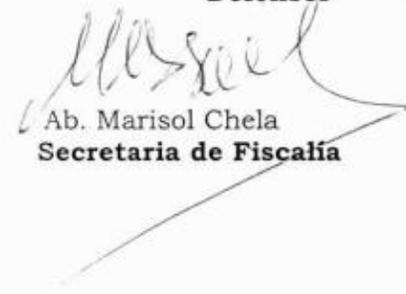
En la ciudad de San Miguel, Provincia de Bolívar, a los veinte y dos días del mes de diciembre del 2015, a las once horas, dentro de la **Investigación Previa N° 020501815120003**, que se está investigando en esta Fiscalía, ante el Ab. Diego Paz Paredes Agente Fiscal de Bolívar y la Ab. Marisol Chela, secretaria de la Fiscalía, comparece el señora **REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA**, Cl. 0201412889, de ocupación empleada privada, celular 0980399399, con domicilio en la calle Guaya y Juan Pío, perteneciente al cantón San Miguel, acompañada de su defensor Dr. Carlos Borja Coloma, con matricula profesional N° 8594-CAP, con el objeto de rendir la versión libre y sin juramento, conforme lo dispuesto en los Art. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador y advertido de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez de Garantías Penales de Bolívar. Leída la versión que ha sido dice lo siguiente: Yo simplemente me ratifico en mi denuncia la cual es clara precisa y concisa como se realizaron los hechos, en la cual yo soy víctima. En este momento el suscrito procede a realizar las siguientes preguntas. 1.- Diga si de la fecha y hora que hace referencia en su denuncia algún alguna persona escucho un observo las agresiones. R.- solo una persona observó salir al agresor, Jhon Parreno. 2.- Diga si usted anteriormente a la fecha de la denuncia fue víctima de agresiones por parte del denunciado. R.- si siempre. Leída que le fue su versión el compareciente se afirma y se ratifica en todo su contenido firmando conjuntamente con el suscrito Agente Fiscal y secretaria de Fiscalía que certifica.


REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA
Compareciente


Dr. Carlos Borja Coloma

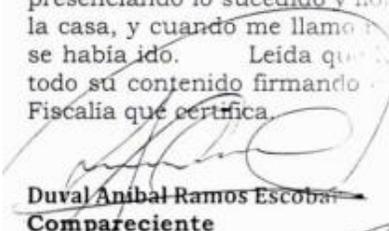
Defensor

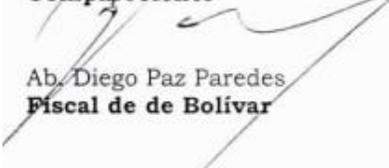

Ab. Diego Paz Paredes
Fiscal de de Bolívar

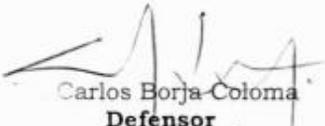

Ab. Marisol Chela
Secretaria de Fiscalía

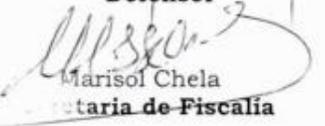
VERSION LIBRE Y SIN JURAMENTO
SEÑOR: Duval Anibal Ramos Escobar
Investigación Previa N° 020501815120003

En la ciudad de San Miguel, Provincia de Bolívar, a los veinte y dos días del mes de diciembre del 2015, a las once horas con treinta minutos, dentro de la **Investigación Previa N° 020501815120003**, que se está investigando en esta Fiscalía, ante el Ab. Diego Paz Paredes Agente Fiscal de Bolívar y la Ab. Marisol Chela, secretaria de la Fiscalía, comparece el señora **Duval Anibal Ramos Escobar**, Cl. 0201850005, de ocupación Policía Nacional, celular 0994655453, con domicilio en la calle Guaya y Juan Pio, perteneciente al cantón San Miguel, acompañada de su defensor Dr. Carlos Borja Coloma, con matrícula profesional N° 8594-CAP, con el objeto de rendir la versión libre y sin juramento, conforme lo dispuesto en los Art. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador y advertido de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez de Garantías Penales de Bolívar, leída la versión que ha sido dice lo siguiente: el día domingo 15 de noviembre del 2015 a las a las 10h30' mas o menos, nos encontrábamos como de costumbre en el negocio que tenemos de Ensaladas de frutas ubicado en las mismas calles, es así que mi esposa se encontraba en el local y cuando en eso alcanzo a escuchar que mi esposa me llama por mi nombre ya que yo me encontraba en el dormitorio de mi esposa con mi bebe, a lo que ella me llama bajo al local manifestándole que pasaba, cuando yo me acerco a ella le veo de una forma angustiada temblorosa la misma que no me podía responder a lo que yo le preguntaba, porque se encontraba llorando conjuntamente con su niño de nombres Carlitos Arboleda de 3 años de edad, cuando en eso yo le digo a mi esposa que se tranquilice y nuevamente le pregunto qué paso, y cuando el mismo me dicen papa le quiere pegar a mi mami, y luego de eso cojo un vaso de agua y le doy a mi esposa tratando de tranquilizar para nuevamente preguntarle que es lo que paso, y porque se encontraba llorando, con lo que respondió el niño le pregunto quién fue el que le quiso agredir, luego de eso mi esposa me dice que había ingresado al local el señor de nombres Tonny Joselito Villagomez, quien fue el que había tratado de agredirle e incluso faltándole al respeto con palabras soeces, el mismo que le había dicho que porque le has dado padrastro a mi hijo y en presencia del niño le había dicho, " Yo soy tu papá Carlitos no ese chapa que vive aquí con tu mamá", vas a ver, a ese chapa niño de puta, le hago dar la baja, y a mi esposa intentando agredirle con sus puños en ahí cuando mis esposa del impacto Psicológico que recibió de parte del padre su hijo, así cuando mi esposa me llamándome por mi nombre, cabe recalcar que este tipo no respeto ni a su propio hijo ya que el niño estaba presenciando lo sucedido y lloraba muy asustado. El pensó que estaba mi esposa sola en la casa, y cuando me llamo mi esposa este tipo huyo del sitio sin hacer notar por donde se había ido. Leída que fue su versión el compareciente se afirma y se ratifica en todo su contenido firmando conjuntamente con el suscrito Agente Fiscal y secretaria de Fiscalía que certifica.


Duval Anibal Ramos Escobar
Compareciente


Ab. Diego Paz Paredes
Fiscal de de Bolívar

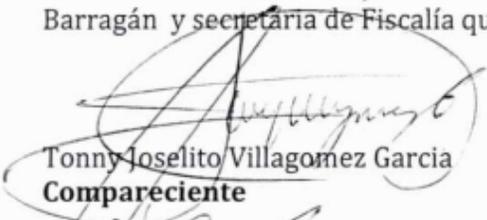

Carlos Borja Coloma
Defensor


Marisol Chela
Secretaria de Fiscalía

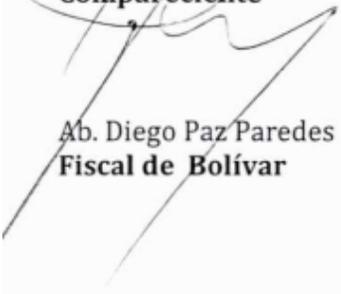
VERSION LIBRE Y SIN JURAMENTO
SEÑOR: Tonny Joselito Villagomez Garcia
Investigación Previa N° 020501815120003

En la ciudad de San Miguel, Provincia de Bolívar, a los veinte y dos días del mes de diciembre del 2015, a las doce horas, dentro de la **Investigación Previa N° 020501815120003**, que se está investigando en esta Fiscalía, ante el Ab. Diego Paz Paredes Agente Fiscal de Bolívar y la Ab. Marisol Chela, secretaria de la Fiscalía, comparece el señor **Tonny Joselito Villagomez Garcia**, Cl. 0201852365, de profesión empleado Público, celular 0939519171, con domicilio en la calle Juan Pio y Guayas al pie de la plaza 10 de enero, perteneciente al cantón San Miguel, acompañada de su defensor Ab. Francisco Javier Barragán León, con matrícula profesional N° 02-2006-14, con el objeto de rendir la versión libre y sin juramento, conforme lo dispuesto en los Art. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador y advertido de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez de Garantías Penales de Bolívar, leída la versión que ha sido dice lo siguiente: Primeramente toda la denuncia es totalmente falsa ya que para ser breve yo ese día me encontraba entregando una moto de Cross 80 cm cúbicos color amarilla, pequeña al señor Darío Jiménez, entregándole a eso de las 09h30 más o menos, para lo cual subí por las calles del parque Centenario y me dirigí a dejar la motocicleta antes mencionada en el domicilio del señor Darío Jiménez, ubicado en las calles Guillermo Montoya, en donde estuvimos conversando en el garaje acerca que necesito comprarme un vehículo por lo cual el señor Darío Jiménez me dio el número de teléfono 0994842544, para que yo le llame al Jeison Solano, y poder hacer negocio sobre el dicho vehículo Cóndor color rojo, de la cual realice la llamada a las 09h54, del día 15 de noviembre del 2015, entonces en eso hable casi un minuto con él, de ahí Salió la esposa del Señor Darío Jiménez la señora María Gusta Ramos Montesdeoca, de ahí Salí de ese domicilio de Darío a las 10h20 minutos del 15 de noviembre del 2015, baje a pie ya dejando la motocicleta y me dirigí a la casa de mi abuelita ubicado en la calle Ángel Alfredo Coloma sector el Hospital de San Miguel, llegue a la casa de mi abuelita como antes lo mencioné a las 10h20, me bañe, luego Salí con dirección al ciudadela la Libertad a ver a la novia de nombre Lourdes Zurita, aclaro señor Fiscal que en dicho trayecto de la casa de mi abuelita baje por la calle Guayas a las 10h38, en mi vehículo de placas PSD-179, de color plomo, para lo cual hice un video personal en mi celular, iniciando desde la plaza 10 de enero hasta el parque central, luego del mismo llegue a la ciudadela la Libertad y llegue donde mi enamorada conversamos un rato y de ahí nos fuimos a comprar en almacenes Aki, luego al mercado, regrese del AKI a las 12:00 más o menos, y regresamos a su casa y preparar una lasaña, por estas circunstancias debo manifestar que yo en ningún momento estado en el lugar de los hechos por la versión rendida por la señora Rebeca Arboleda manifiesta que le he agredido físicamente y psicológicamente cuando en la versión del señor Duval Ramos manifiesta que le había tratado de agredirle contradiciéndose en relación de la denuncia presentada por la señora Rebeca Arboleda, a demás de esto para demostrar mi inocencia solicito que sean analizados por su autoridad los videos que tengo en la tarjeta de memoria de mi celular, con el que voy a demostrar que a esas horas manifesté que supuestamente estuve en ese sitio de

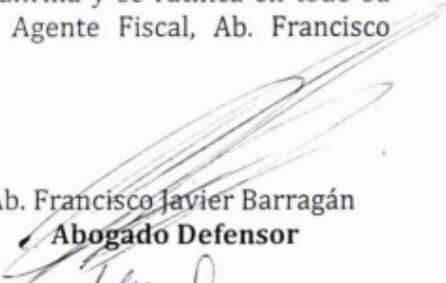
la agresión es totalmente falsa. También debo manifestar que volví a pasar por la misma calle Guayas desde la plaza 10 de enero hasta el parque central y volví a realizar videos dentro de mi vehículo en las horas que detallo a continuación a las 12h53 y a las 18h02 del día del 15 de noviembre del 2015, pruebas que son necesarias para demostrar mi inocencia. "Ya que el que nada debe nada teme" Eso todo leída que le fue su versión el compareciente se afirma y se ratifica en todo su contenido firmando conjuntamente con el suscrito Agente Fiscal, Ab. Francisco Barragán y secretaria de Fiscalía que certifica.



Tonny Joselito Villagomez Garcia
Compareciente



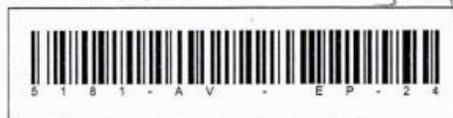
Ab. Diego Paz Paredes
Fiscal de Bolívar



Ab. Francisco Javier Barragán
Abogado Defensor

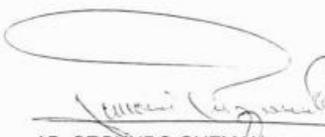


Ab. Marisol Chela
Secretaria de Fiscalía



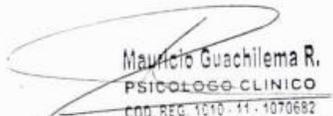
ACTA DE EXÁMEN PSICOLÓGICO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL.- En el cantón de GUARANDA, a los Veintisiete días del mes de Diciembre de 2016, a las 08:28:32, designo como perito a el(la) PSC.. GUACHILEMA RIBADENEIRA E. MAURICIO, con acreditación Nro. 334132, PSICÓLOGO CLÍNICO quién se encuentra debidamente acreditado ante el Concejo de la Judicatura, a fin de que realice el(la) EXAMEN MEDICO PSICOLOGICO el(la) señor(a) ARBOLEDA MORA REBECA PATRICIA de 41 años de edad, debiendo posesionarse al instante de la pericia. El Perito deberá presentar su informe a la brevedad posible. Por encontrarse de Turno actúe el(la) señor(a) AB. JORGE DEL POZO como Secretario(a) en la presente causa. HAGASE SABER Y CÚMPLASE.-


AB. SEGUNDO GUZMAN
FISCAL DEL TURNO
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

En el cantón de GUARANDA, a los Veintisiete días del mes de Diciembre de 2016, a las 08:43, ante el(la) AB. SEGUNDO GUZMAN, Fiscal de Turno de BOLIVAR, comparece con el objeto de posesionarse del cargo de Perito el(la) PSC. GUACHILEMA RIBADENEIRA E. MAURICIO, quien fue nombrado para la práctica del EXAMEN MEDICO PSICOLOGICO al(la) señor(a) ARBOLEDA MORA REBECA PATRICIA de 41 años de edad; juramentado el perito, que fue acreditado en legal y debida forma, jura desempeñarse fiel y legalmente en su cargo, para constancia firma la presente acta junto con el(la) señor(a) Fiscal y el(la) Secretario(a) que CERTIFICA.-


AB. SEGUNDO GUZMAN
FISCAL DE TURNO
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL


Mauricio Guachilema R.
PSICOLOGO CLINICO
COD. REG. 1010-11-1070682
GUACHILEMA RIBADENEIRA E.
MAURICIO
PERITO PSICÓLOGO CLÍNICO


AB. JORGE DEL POZO
SECRETARIO DE TURNO
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

RECIBIDO
27-12-2016
12:06




ciento sesenta y dos (162)

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR

SAI- UAPI

INFORME PSICOLÓGICO

I. DATOS SOBRE EL PROCESO DE SOLICITUD DE LA PERICIA

Autoridad quien solicita la pericia: Ab Segundo Guzman Fiscal del Servicio Atención Integral.

Numero del proceso legal-judicial-penal: Acto Urgente – Delegación San Miguel

II. DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre y apellido del evaluado: Rebeca Patricia Arboleda Mora.

Fecha de nacimiento: 09 de Noviembre 1975

Edad: 40 años

Nivel de escolaridad: Superior en proceso.

III. OBJETO

Rebeca Patricia Arboleda Mora asiste a evaluación psicológica por requerimiento del Ab Segundo Guzman Fiscal del Servicio Atención Integral.

IV. METODOLOGIA

Entrevista semi estructurada con la finalidad en primera instancia de establecer el encuadre y posterior a esto lograr la armonización, empatía y compromiso reciproco.

Análisis del discurso una vez producida la abreaccion emocional con la finalidad de detectar la psicosemiología es decir descubrir signos y síntomas psicológicos.

Observación Clínica.

Método científico hipotético deductivo.

Aplicación de reactivos psicológicos

DSM-IV, CIE-10

V. RESULTADOS

Rebeca Patricia Arboleda Mora al momento de la evaluación se presento con sus funciones cognitivas, conservadas, atenta, orientada.

Durante la evaluación se evidencio miedo, temor anticipatorio, aprensión, agitación psicomotriz, nerviosismo, insoportabilidad, ideación paranoide, humor disforico.

El reactivo psicológico utilizado como herramienta complementaria para la evaluación psicológica pericial fue el reactivo psicológico psicométrico Escala para la Ansiedad de Hamilton en el que obtuvo un puntuación de 14 que determina el padecimiento de ansiedad leve con presencia de síntomas psíquico y somáticos.

Durante la evaluación comento que el padre de su hijo Sr. Tony Villagomes desde hace 2 años atrás aproximadamente la empezó a insultar, a perseguirla a no dejarla en paz ya que de manera frecuente a denunciado a su esposo con la finalidad de hacerle echar del trabajo, razón por la que dice sentirse perseguida y atosigada.

Sobre el hecho por el cual denuncio refiere que el día 15 de noviembre el Sr. Tony Villagomes entro a su local con la intención de agredirla físicamente que no respeto ni la presencia del hijo que tienen en común.

VI. ANALISIS FORENSE

Rebeca Patricia Arboleda Mora al momento de la evaluación se presento con un desarrollo psicosocial y evolutivo aparentemente normal.

Ha formado una familia nuclear aparentemente funcional la cual está atravesando un periodo de crisis debido a los conflictos que mantiene con el Sr. Tony Villagomes.



ciento sesenta y tres (163)



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR

SAI- UAPI

Al momento de la evaluación luce orientada , con lenguaje fluido, con memoria conservada , en sus sensopercepciones no presenta alteración, en lo que respecta a su área afectiva mostro miedo, temor anticipatorio, aprensión, agitación psicomotriz, nerviosismo, humor dosforico tensión , sus hábitos se encuentran alterados ya que exhibe insomnio.

En su esfera cognitiva presenta ideación paranoide.

La sintomatología anteriormente descrita sumado al resultado de Ansiedad leve del reactivo psicológico psicométrico Escala para la Ansiedad de Hamilton confirman el padecimiento de un malestar psicológico patológico positivo ya que exterioriza signos y síntomas de un trastorno del estado de ansiedad tipificado en el DSM-IV-TR como Crisis de Angustia .

VII. CONCLUSIONES

Por lo expuesto anteriormente la Sra. Rebeca Patricia Arboleda Mora presenta una afectación en el ámbito afectivo, cognitivo y de comportamiento sin que esta cause un impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas.

Particular que informo para fines legales pertinentes.

FGE FISCALÍA DE BOLÍVAR
GUARANDA - ECUADOR
Ps. Cl. *Mauricio Guachilema R.*
CÓDIGO 334132

Mauricio Guachilema R.
PSICOLOGO CLINICO
COD. REG. 1010 - 11 - 1070682

Guaranda 04 de Diciembre de 2015

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
PROVINCIA DE BOLIVAR
RECIBIDO
Guaranda 04 de 12 del 2015
A las 12 horas 12 minutos
Con
Dr. Javier Arregui Reyes
OFICINA DE ASESORIA DEL
DEPARTAMENTO DE ATENCION INTEGRAL



Escrito noventa y cinco - 194



Código descarga documento firmado electrónicamente.

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Organo Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
ESCOBAR GORTAIRE MARY GUADALUPE DE JESUS	NO
CASTRO MEDINA RODRIGO DANILO	SI

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02332201700421

d. Lugar y Fecha de Realización:

SAN MIGUEL
22/05/2017

Fecha de Finalización:

22/05/2017

e. Hora de Inicio:

15:00

Hora de Finalización:

16:00

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
157 VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, NUM. 1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
FISCAL	JORGE WASHINGTON REA QUIILUMBA					SI
LIBRE EJER	BAZANTES ESCOBAR WASHINGTON JAVIER					SI
LIBRE EJER	DIEGO FABIAN VALVERDE GAIBOR					SI
LIBRE EJER	FRANCISCO JAVIER BARRAGAN LEON					NO
LIBRE EJER	JARRIN GAIBOR PATRICIO JAVIER					SI
LIBRE EJER	MARIO ALFREDO GARCIA BARRAGAN					SI
PERSONA PROCESADA	VILLAGOMEZ GARCIA TONNY JOSELITO	FRANCISCO JAVIER BARRAGAN LEON	LIBRE EJER	9999	barraganpancho@yahoo.com	SI
VICTIMA	ARBOLEDA MORA REBECA PATRICIA	JARRIN GAIBOR PATRICIO JAVIER	LIBRE EJER	373	pjarrin@defensoria.gob.ec	SI

VERSION IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

FUNCION JUDICIAL**ACTA RESUMEN**

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

FISCAL, FISCALÍA FORMULAR CARGOS ASÍ HACE EN CONTRA DE TONNY JOSELITO VILLAGOMEZ GARCIA, CÉDULA DE IDENTIDAD N° 0201852365, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD Y CANTON SAN MIGUEL A QUIEN SE DEBERÁ NOTIFICAR EN PERSONA POR HABER ACUDIDO A ESTA DILIGENCIA, A TRAVÉS DE UNA DENUNCIA ESTABLECE QUE EL DOMINGO 15 DE NOVIEMBRE DE 2015, APROXIMADA A LAS 10H00 CUANDO LA SEÑORA REBECA ARBOLEDA MORA SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO Y LOCAL DE VENTA DE FRUTAS EN LA CALLE GUAYAS Y JUAN PIO DE MORA, QUIEN LE MANIFIESTA PALABRAS OBSCENAS, HA INICIADO UNA FASE INVESTIGATIVA HA RECADADO LOS ELEMENTOS, A FS. 33 A 36, INFORME SOCIAL REALIZADO POR TRABAJADORA SOCIAL; FS. 39 COMPARECE REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA SE RATIFICA EN SU DENUNCIA, A FS. 133 RINDE VERSIÓN AMPLIATORIA QUIE LE HA OFENDIDO ES SU EX CONVIVIENTE; VERSIÓN DE TONNY JOSELITO VILLAGOMEZ, NIEGA SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS; A FS. 162 Y 163, CONSTA VALORACIÓN DEL PERITO DE LA FISCALÍA QUIEN DICE QUE EXISTE UNA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA LEVE; EXISTEN EVIDENCIAS DE DESCARGO CON VERSIONES, FISCALIA CONSIDERA QUE EXISTEN SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA INICIAR LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DE TONNY JOSELITO VILLAGOMEZ GARCIA, CÉDULA DE IDENTIDAD N° 0201852365, POR EL DELITO ESTABLECIDO EN EL ART. 157 NUM. 1 DEL COIP, VIOLENCIA PSICOLÓGICA LEVE, LA DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ NO MÁS DE 60 DÍAS, SOLICITA SE MANTENGAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. DEFENSOR VICTIMA, NOS ADHERIMOS EN SU TOTALIDAD A LO MANIFESTADO POR EL SEÑOR FISCAL EN CUANTO TIENE RELACIÓN CON EL DELITO OBJETO DEL PROCESO, SE HA COMPROBADO LA EXISTENCIA DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN DEL HOY PROCESADO TONNY JOSELITO VILLAGOMEZ GARCIA, SE MANTENGAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADA A FAVOR DE LA VICTIMA, EL SOSPECHOSO SIGUE HOSTIGANDO A DUVAL RAMOS ESCOBAR, ACTUAL PAREJA DE LA VÍCTIMA, EL OBJETIVO ES DESTRUIR ESA RELACIÓN. EL INFORME PSICOLÓGICO FUE SOLICITADO, NOS REMITIMOS A LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ART. 159 CONSTITUCION, NO SE SACRIFICARÁ LA

VERSION IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

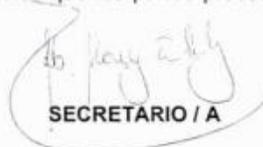
PROCESO, NO SE DEBE ATENDER LA PETICIÓN DEL SOSPECHOSO. LA AMPLIACIÓN HA SIDO SOLICITADA POR LA PROPIA VÍCTIMA Y NO EXISTEN PRINCIPIOS BURLADOS. DEFENSOR SOSPECHOSO, LOS HECHOS SE HAN SUSCITADOS EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2015 A LAS 10H00, DESDE ESA FECHA HAN TRANSCURRIDO MAS DE UN AÑO, EL ART. 586 DICE LA INVESTIGACIÓN PREVIA DURARÁ HASTA UN AÑO, HA TRANSCURRIDO UN AÑO Y OCHO MESES, ESTA VIOLANDO NORMA EXPRESA, SE DEBE ARCHIVAR, LO MEDULAR DE FS. 163 DEL INFORME PSICOLÓGICO LOS HECHOS SON EL 15 DE NOVIEMBRE, EL INFORME ES DE 4 DE DICIEMBRE, ESE INFORME APARECE AL AÑO DE HABERSE REALIZADO, EL INFORME DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN 40 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. EXISTE REVICTIMIZACIÓN AL HABERSE REALIZADO LA VERSIÓN AMPLIATORIA DE LA VÍCTIMA, DEBE SER ARCHIVADO POR AFECTAR A LA SEGURIDAD JURÍDICA. PIDO SE PRONUNCIE SEGÚN EL ART. 585 NUM. 1 DEL COIP.

7. Extracto de la resolución

LA ALEGACIÓN DEFENSA ART. 585 UN 1 DEL COIP, ES DE CONOCIMIENTO LA DECISIÓN DE ARCHIVO SERÁ FUNDAMENTADO POR FISCALÍA Y COMUNICADO AL JUZGADOR, EN CASO DE EXISTIR INDICIOS SE PUEDE REABRIR EL CASO, FISCALÍA HA SOLICITADO FORMULAR CARGOS, NOTIFICA AL CIUDADANO TONNY JOSELITO VILLAGOMEZ GARCIA, CÉDULA DE IDENTIDAD N° 0201852365, POR EL ART. 157, NUM 1 DEL COIP, VIOLENCIA PSICOLÓGICA DAÑO LEVE, CON EL INICIO DE INSTRUCCIÓN EN SU CONTRA, POR 60 DÍAS, SE RATIFICA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS AL INICIO DE LA PRESENTE CAUSA. QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES.

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.


SECRETARIO / A

ESCOBAR GORTAIRE MARY GUADALUPE DE JESUS



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCION NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL e INVESTIGACIONES
SUBJEFATURA DE LA POLICIA JUDICIAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR

INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR N° 10-2017- SPJ-SM.

Fecha : San Miguel, 24 de Enero del 2017
 Indagación Previa Nro : 020501815120003
 Oficio : FPB-FEVG1-2610-2016-000859-O
 Fiscal : Dr. Jorge Rea Quilumba
 Investigador : Cbop. Jammes Juan Tandazo Peña.
 Delito. : Presunto delito de Violencia Psicológica contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.

Señor.
 Dr. Jorge Rea Quilumba
FISCAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR



En su despacho

El suscrito Cabo Primero de Policía Jammes Juan Tandazo Peña, Agente Investigador de la Policía Judicial de San Miguel de Bolívar, legalmente acreditado por la Fiscalía, presenta el siguiente Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos.

ANTECEDENTES:

Dando cumplimiento al Oficio Nro. FPB-FEVG1-2610-2016-000859-O, de fecha 22 de Diciembre del 2016, suscrito por el señor Dr. Jorge Rea Quilumba Fiscal del Cantón San Miguel de Bolívar, dentro de la Investigación Previa 020501815120003, por el Presunto delito de Violencia Psicológica contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, y recibido por el suscrito el 19 de enero del 2017, en donde se Dispone al señor Cbop. Jammes Tandazo Peña Agente Investigador de la Policía Judicial de Bolívar, practique el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, por lo que de acuerdo a Art. 444, numeral 2, Art. 460 del Código Orgánico Integral Penal.

OBJETO DE LA PERICIA:

Realizar el Reconocimiento del lugar de los Hechos, en la calle Guayas entre Juan Pio de Mora y Olmedo, cantón San Miguel, Provincia de Bolívar.

FUNDAMENTOS TECNICOS:

El Reconocimiento del Lugar de los hechos y/o de evidencias comprende la descripción minuciosa y detallada del lugar donde se hayan cometido hechos ilícitos, de sus alrededores, o del sitio u objeto sobre el cual o sobre los cuales, haya dispuesto la autoridad competente su reconocimiento. Para tal efecto se utilizarán las técnicas de observación y fijación y de encontrarse algún vestigio, huella o indicio deberán ser levantados y embalados para la realización del análisis respectivo en el área correspondiente

TRABAJOS REALIZADOS:

El día de hoy martes 24 de Enero del 2017, a las 15H30, por disposición del señor Dr. Jorge Rea Quilmba Fiscal del Cantón San Miguel de Bolívar, con colaboración y presencia de la señora REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA, en la calle Guayas entre Juan Pío de Mora y Olmedo, cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, se procedió a realizar el Reconocimiento de Lugar de los hechos, dispuesto por la Autoridad Competente.

EL LUGAR:

Se describe como una escena CERRADA, ubicada en la calle Guayas entre Juan Pío de Mora y Olmedo, cantón San Miguel, Provincia de Bolívar.

CONSTATAIONES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS:

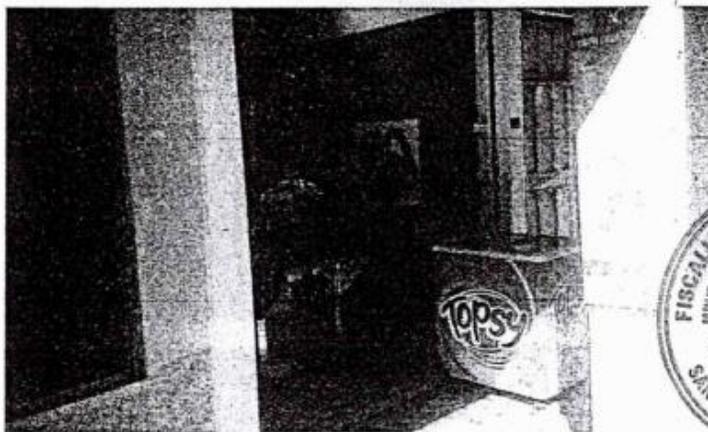
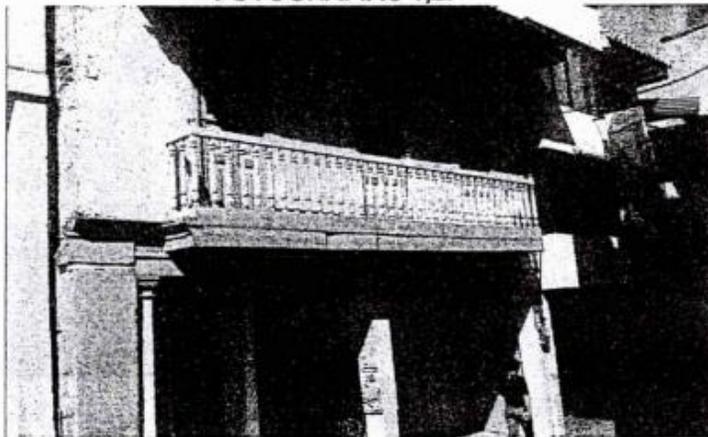
Una vez constituido, en el lugar de los hechos, se pudo observar lo siguiente:

- Al costado izquierdo de la calle Guayas, localizamos un inmueble de construcción de mixta, de dos plantas de propiedad de los señores ABSALON ENRIQUE ARBOLEDA MONAR y ZULEMA ESMERALDA MORA ROMERO, en la primera planta funciona un Soda Bar de propiedad de la señora REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA. (VER FOTOGRAFIA 1,2).
- Este local tiene una puerta lanfort enrollable en su parte frontal a la altura de la calle Guayas y otra puerta en su parte posterior del local, presumiblemente este local tiene una área de 6 metros de ancho por 4 metros de largo, superficie de baldosa, al costado derecho del espacio de la puerta principal situamos un congelador de helados TOPSY, en el interior del local a su costado izquierdo ubicamos cuatro mesas con sus respectivas sillas, al costado derecho ubicamos una vitrina mostrador y un congelador de frutería (VER FOTOGRAFIA 3,4).
- De acuerdo a lo manifestado por la señora REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA, indica que el día que se suscitaron los hechos materia de la presente Investigación, ella se encontraba a la altura de una vitrina mostrador y la persona denunciada se habría encontrado entre el espacio que queda entre el congelador de frutas y la pared del costado derecho (del observador), aproximadamente en una distancia de 1 metro de persona a persona (VER FOTOGRAFIA 5,6,7).
- Al costado derecho del observador situamos un local veterinario presuntamente de la señora Jenny Martínez, al costado izquierdo situamos la casa de la señora Corina Yáñez, al frente ubicamos las Farmacias Económicas, en este lugar es un sitio comercial consta de alumbrado Público y es de normal tránsito de personas y circulación vehicular.

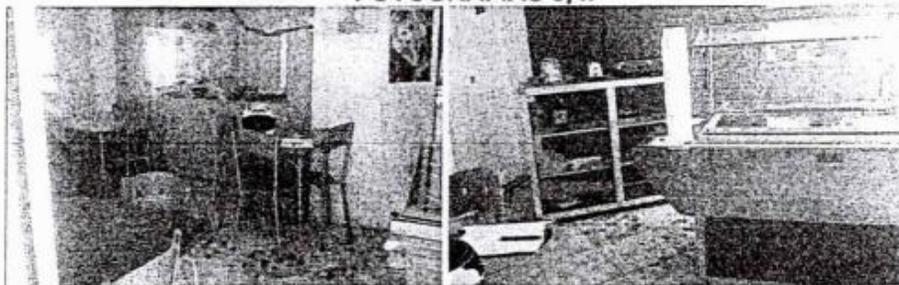


ALBUM FOTOGRAFICO:

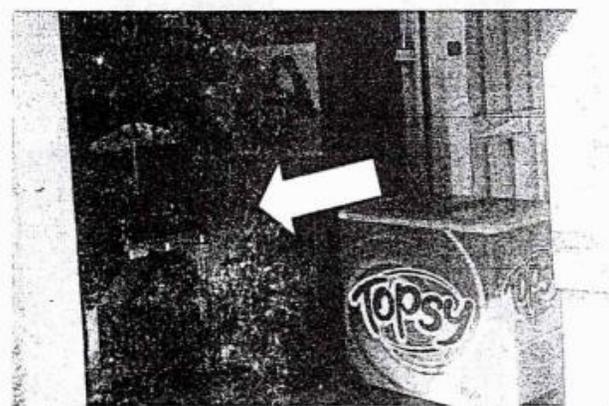
FOTOGRAFIAS 1,2.-



FOTOGRAFIAS 3,4.-



FOTOGRAFIAS 5,6,7.-



Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad, para constancia firmo al pie de la presente.

Jammes Juan Tandazo Peña
CBOP. DE POLICIA
AGENTE DE LA PJ-SM.

Abogados

Proceso No. 02332-2017-00421

DR. RODRIGO DANILO CASTRO MEDINA,

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL.

REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 020141288-9, de 41 años de edad, de estado civil casada, de ocupación comerciante y estudiante, nacida en el cantón San Miguel de Bolívar y residente en el Barrio la Victoria, calle Veintimilla de esta ciudad de San Miguel de Bolívar, ante usted comparezco y formulo la presente **ACUSACIÓN PARTICULAR**, en los siguientes términos:

1.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS Y MÁS DATOS DE LA COMPARECIENTE.- Mis nombres y apellidos y más datos de identificación son los que se encuentran anotados en líneas precedentes. Designo como mi defensor al señor Abg. Mgtr. *Mario Alfredo García Barragán*, a quien autorizo para que a mi nombre y representación presente los escritos necesarios e intervenga en forma oral en las diferentes audiencias en defensa de mis derechos y garantías constitucionales e intereses. Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 379 y por intermedio del correo electrónico: mario-gb15@hotmail.com.

2.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS QUE INDIVIDUALIZA A LA PERSONA PROCESADA Y SU DIRECCIÓN DOMICILIARIA.- El procesado responde a los nombres y apellidos de: **TONNY JOSELITO VILLAGÓMEZ GARCÍA**, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 020185236-5, de estado civil soltero, estudiante y empleado público, nacido en San Miguel de Bolívar, con domicilio en la calle Juan Pio y Guayas, al pie de la Plaza 10 de Enero, de la ciudad y cantón San Miguel de Bolívar (datos tomados de la versión de fs. 45 y vta. y de la copia de la cédula de ciudadanía de fs. 42).

3.- LA JUSTIFICACIÓN DE ENCONTRARME EN LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.- Mi condición de víctima en el presente enjuiciamiento penal, la justifico con:

3.1.- La denuncia presentada ante el señor Fiscal de Violencia de Género 1, (fs. 3 y vta.);

3.2.- La petición del señor Fiscal, de fecha 3 de diciembre de 2015, dirigida al Juez de Garantías Penales de la Provincia de Bolívar, mediante la cual solicita que se otorgue a mi favor las

Manuela Cañizares # 513 y Sucre
Teléfono 2983-537 - Cel: 0969818863
E-mail: mario-gb15@Hotmail.com

ADVOGATUS

medidas de protección determinadas en los numerales 2, 3 y 4 del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal (fs. 11 a fs. 12);

3.3.- El auto de fecha lunes 7 de diciembre de 2015, a las 08:36, mediante el cual la Señora Jueza, Abg. Rosa Elena Rojas Salazar, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón San Miguel de Bolívar, mediante el cual me concede las medidas de protección solicitadas por el señor Fiscal de la Causa (fs. 12 y vta.);

3.4.- El informe social, firmado por la Trabajadora Social de la Fiscalía Provincial de Bolívar (fs. 33 a fs. 36).

3.5.- El informe psicológico, firmado por el señor Psicólogo Clínico Mauricio Guachilema R., Funcionario de la Fiscalía Provincial de Bolívar, quien en las conclusiones determina que presento una afectación psicológica leve (fs. 162 a fs. 163);

3.6.- El informe de Reconocimiento del Lugar No. 10-2017-SPJ-SM, (Fs. 177 a fs. 178 y vta.);

3.7.- Mi versión principal y ampliación de fs. 39 y fs. 133 y vta.;

3.8.- La versión principal y ampliación de mi esposo Duval Aníbal Ramos Escobar (fs. 41 y fs. 131 y vta.);

3.9.- La versión del testigo John Nick Parreño Aguiar (fs. 101).

4.- LA RELACIÓN DE LOS HECHOS, CON DETERMINACIÓN DEL LUGAR, DÍA, MES Y AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN ACUSADA.- Señor Juez, con el señor Tonny Joselito Villagómez García, en años anteriores mantuve una relación amorosa, producto del cual procreamos un niño que responde a los nombres y apellidos de Karlos Enrike Arboleda Mora, quien nació el **2 de febrero de 2012**, mismo que fue reconocido en fecha posterior y hoy se llama Karlos Enrike Villagómez Arboleda. Como el prenombrado procesado, desde que nació mi hijo, no asumí su derecho y obligación de una PATERNIDAD RESPONSABLE, como lo dispone el Art. 69 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y con el fin de que sea garantizado el derecho de mi hijo, presenté la correspondiente demanda por alimentos, siendo signado la causa bajo el No. 02253-2013-005 y una vez de sustanciado el mismo, el señor Juez Competente, fijó en 296 dólares americanos la pensión alimenticia que debía pagar el demandado obligado y hoy procesado. Como el señor Tonny Joselito Villagómez García, se encontraba en mora en el pago

de más de dos pensiones alimenticias, obtuve la boleta constitucional de apremio personal, la misma que me fuera concedida mediante en auto expedido el **11 de febrero de 2014**.

La acción de alimentos, la orden de apremio personal y mi matrimonio civil con mi esposo Duval Aníbal Ramos Escobar, celebrado el **13 de junio de 2014**, quien presta sus servicios lícitos en la Policía Nacional, fueron la causa para que el día **domingo 15 de noviembre de 2015**, aproximadamente a las **10:00**, el procesado en forma violenta ingresó a mi local en donde tengo mi negocio de venta de ensaladas de frutas, ubicado en las calles Guayas y Juan Pio de Mora, quien una vez en el interior del local antes indicado, sin motivo ni provocación de ninguna clase por mi parte y en forma alevosa, procedió a insultarme diciéndome a viva voz: **"Hija de puta, eres una zorra, por qué le has dado padraastro a mi hijo, con ese chapa verga, ya vas a ver que a ese hijo de puta le hago dar la baja"** y otros términos que por respeto a su autoridad no repito, además de las injurias, amenazaba con propinarme golpes de puño; toda esta acción fue ejecutada y dichas en presencia de mi hijo Karlitos Enrike Villagómez Arboleda, quien se encontraba junto a mí, dentro del local, causándome dichos actos un terrible impacto, y una afectación psicológica, misma que está probada con el informe psicológico del señor Psicólogo Clínico Mauricio Guachilema R., funcionario y Perito de la Fiscalía General del Estado de la Provincia de Bolívar, diligencia practicada el 4 de diciembre de 2015, tal como consta a fs. 160 a fs. 163. Frente a la agresión que estaba siendo objeto, pedí auxilio a mi esposo, quien se encontraba con mi tierna hija Salome Arletd Ramos Arboleda, en el dormitorio de la planta alta de la casa en donde funciona mi negocio, al sentir o darse cuenta que bajaba mi esposo, el procesado Tonny Joselito Villagómez García, salió en forma precipitada de mi local.

Los actos de violencia psicológica ejecutados en mi contra, no son recientes, los mismos que se vienen repitiendo desde hace mucho tiempo atrás, desde que presenté la acción de alimentos, la expedición de la boleta de apremio personal y luego de haber contraído matrimonio civil con mi cónyuge Policía Nacional Duval Ramos; el señor Tonny Joselito Villagómez García, con el fin de cumplir con sus amenazas, de hacerle dar de baja de las filas policiales y de destruir mi matrimonio ha presentado denuncias ante la Inspectoría de la Policía Nacional y Ministerio del Interior en contra de mi cónyuge, siendo la causa para que mi matrimonio y hogar este atravesando un periodo de crisis debido a las acciones ejecutadas en mi contra y en contra de mi cónyuge por el procesado hoy acusado.

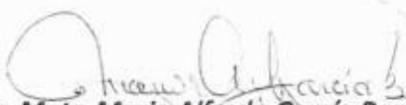
ABOGADOS

LA INFRACCIÓN QUE ACUSO.- Por la relación de los hechos anotados, me querello y acuso al señor **TONNY JOSELITO VILLAGÓMEZ GARCÍA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 020185236-5, para que luego del trámite de la presente causa se le imponga el máximo de la pena, por ser autor y responsable del delito de violencia psicológica, tipificado y sancionado en el Art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, el que guarda concordancia con el Art. 155 ibídem y además para que se le condene a la reparación integral que comprende el pago de las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, al pago de las costas procesales que comprende el pago de la multa correspondiente y los honorarios de mi abogado defensor.

CITACIÓN.- Al acusado y procesado **TONNY JOSELITO VILLAGÓMEZ GARCÍA**, cumpliéndose con lo que dispone el Art. 433 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con la parte 3ra. del inciso 1º del Art. 435 ibídem, se lo citará con el contenido de la acusación particular y el auto de calificación y admisión a trámite, en su domicilio ubicado en la calle Juan Pío y Guayas, al pie de la Plaza 10 de Enero, de la ciudad y cantón San Miguel de Bolívar y/o en los correos electrónicos wbazantes@hotmail.com y magalypoveda@vohoo.es, que pertenece a sus abogados defensores Dr. Washington Bazantes Escobar y Dra. Magaly A. Poveda R., según así consta en el escrito de fs. 209 del expediente.

Señor Juez, estoy lista a dar cumplimiento con lo que dispone el numeral 2 del Art. 433 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual, solicito a su digna autoridad se sirva fijar día y hora, para comparecer a su despacho a reconocer el contenido de mi acusación particular.

Firmo con mi defensor.



Abg. Mgtr. Mario Alfredo García Barragán
Matricula No. 02-2008-23



Rebeca Patricia Arboleda Mora
La compareciente

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
PERSONA PROCESADA	VILLAGOMEZ GARCIA TONNY JOSELITO	DIEGO FABIAN VALVERDE GAIBOR	LIBRE EJER	373	dvalverde@defensoria.gob.ec	SI
SECRETARIO	ESCOBAR GORTAIRE MARY GUADALUPE DE JESUS					SI
VICTIMA	ARBOLEDA MORA REBECA PATRICIA	JARRIN GAIBOR PATRICIO JAVIER	LIBRE EJER	373	pjarrin@defensoria.gob.ec	SI

c. Pruebas Documentales:

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
INFORME PSICOLÓGICO REALIZADO POR DOCTOR MAURICIO GUACHILEMA	CONSTANTE A FS. 162 A 163	JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO
VERSIÓN DE MARIA AUGUSTA MONTESDEOCA RAMOS	CONSTANTE A FS. 80	JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO
VERSIÓN DE REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA	CONSTANTE A FS. 39 Y AMPLIACIÓN A FS. 133	JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO
VERSIÓN DUBAL ANIBAL RAMOS	CONSTANTE A FS. 41 Y AMPLIACION A FS. 131	JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO
INFORME SOCIAL TRABAJADORA SOCIAL FISCALIA	CONSTANTE A FS. 33 A 36	JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO
VERSION DE JHEYSOON ALEJANDRO SOLANO BARRAGAN	CONSTANTE A FS. 78	JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO
INFORME RECONOCIMIENTO LUGAR DE LOS HECHOS	CONSTANTE A FS. 177 A 179	JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO
VERSION DE PROCESADO TONNY JOSELITO VILLAGÓMEZ GARCÍA	CONSTANTE A FS. 45	JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO
VERSIÓN DE ELVIS DARIO JIMÉNEZ NÚÑEZ	CONSTANTE A FS. 105	JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO
INFORME PERICIAL AUDIO VIDEO Y AFINES DE POLICIA KLEVER PALMA	CONSTANTE A FS. 95 A 102	JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO
VERSIÓN DE JHON NIKE PAREÑO AGUIAR	CONSTANTE A FS. 107	JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas
SEGÚN ART. 549 Y 555 DEL COIP

5. Existe medida de Restricción

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ANUNCIO MEDIOS PROBATORIOS FISCALIA:

PRUEBA TESTIMONIAL:

Lcda. Mónica Culqui Galarza, 337 ✓
 Dr. Mauricio Guachilema, se les notificará mediante oficio al señor Fiscal Provincial
 Rebeca Patricia Arboleda Mora, en esta ciudad 30 ✓
 Perito Klevër Palma, Agente de Criminalística
 Cabo Jammes Tandazo Peña, mediante oficio jefe Subzona bolivar n| 2 112 ✓
 Duval Aníbal Ramos Escobar, en esta ciudad 41 ✓
 Jhon Nike Parreño Aguiar, se notificará en San Miguel, 101 ✓
 A la licenciada Mónica Culqui y Mauricio Guachilema, se lo notificara mediante oficio
 dirigido al señor Fiscal Provincial de Bolívar y a los señores policías,
 Como prueba pericial el informe social el informe de audio y video y afines y el informe
 psicológico

PRUEBA PERICIAL:

Informe Social
 Informe audio y video y afines —
 Informe Psicológico,

PRUEBA DOCUMENTAL:

Reconocimiento lugar de los hechos
 Copia a color cédula del menor NN hijo en común tanto del procesado como de la víctima

EXCLUSION DE PRUEBA.

No he solicitado ninguna

Acuerdo Probatorio, en el caso de que la parte procesada acepte solicito llegar a un acuerdo
 en cuanto al reconocimiento del lugar de los hechos realizado por el cabo James Tandazo
 Peña, quien en lo principal lo único que identifica es el lugar donde se suscitó los hechos
 denunciados por parte de la víctima así mismo el Informe audio y video y afines,

ANUNCIO MEDIOS PROBATORIOS ACUSADORA PARTICULAR:

PRUEBA TESTIMONIAL:

Rebeca Patricia Arboleda Mora,
 Policía Duval Aníbal Ramos Escobar,
 Jhon Nike Parreño Aguiar
 Jenny Ximena Olalla Naranjo, Psicóloga Clínica del comando de policía sub zona
 Lcda. Mónica Culqui Galarza, trabajadora social
 Perito Psicólogo Clínico Mauricio Guachilema Rivadeneira,
 Policía Jammes Tandazo Peña,
 Policía Neiser Camacho Gaibor,
 Dr. Carlos Verdezoto Moreta,

PRUEBA DOCUMENTAL:

Copias certificadas:
 Informe psicológico de fs. 160 a 163 y ampliación de fojas 290 a 292

Informe social de fs.22 a fs.37
 Oficio N| 2016-003 y anexos de fojas 70 a fojas 73,
 Informe de reconocimiento de lugar de los hechos fs. 177 a 178
 Certificado otorgado por el doctor Carlos Verdezoto Moreta, médico psiquiatra fs. 196
 Denuncias presentadas por Tonny Joselito Villagómez García en contra de Duval Ramos de fs. 170 a 173,
 Boleta de archivo de la investigación que tiene como antecedente la denuncia formulada por Tonny Joselito Villagomez García en contra de Duval Anibal Ramos Escobar, por el delito de perjurio de fs. 197
 Certificado del policía Klever Pacheco, fs. 198 a 200
 Copia certificada del juicio contravencional 02332-2017-00004, que contiene la sentencia de primera y segunda instancia mediante los cuales se declara la inocencia de la señora Rebeca Arboleda Mora
 Copias certificadas de la sentencia dictada en el juicio Ordinario N. 02306-2015-00184, seguido por Tonny Joselito Villagómez García, por daño moral en contra de Dubal Ramos Escobar,
 Copias certificadas del quinto cuerpo juicio N°. 02201-2013-005,

Exclusión de pruebas

Inadmita las siguientes pruebas:

Informe pericial de audio, video y afines N° PJB21600029-2016

Informe pericial de audio, video y afines N° PJB21700033-2016 elaborado por el sargento Erick Quishpe fs. 294 a 298.

Acuerdos probatorios

El reconocimiento del lugar de los hechos

ANUNCIO MEDIOS PROBATORIOS PROCESADO:

TESTIMONIAL:

Solano Barragán Jheysson Alejandro 42
 Montesdeoca Ramos Maria Augusta 80
 Elvis Dario Jimenez Nuñez 105
 Duval anival Ramos Escobar
 Rebeca Patricia Arboleda Mora

DOCUMENTAL:

La denuncia de la actora

La versión de la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora,

La versión del Sr. Jhon Nik Parreño

La versión ampliatoria de la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora,

El día de la audiencia que se pueda preguntar y repreguntar a los señores nominados en la solicitud de los testimonios

Las fs. 111, 162, 163 y la foja 159.

Acuerdos probatorios

El reconocimiento del lugar de los hechos

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE SAN MIGUEL DE B
 CERTIFICO: Que las presentes c
 es igual a su original

SAN MIGUEL 13 Octubre 2016

SECRETARIA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
SAN MIGUEL - BOLÍVAR

Of. N° 00192-UJMSMB.

San Miguel, 29 de septiembre de 2017.

Señor.

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR.

Ciudad.-

De mi consideración:

En el proceso de VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR Art. 157 numeral 1, N°. 02332-2017-00421, que sigue **REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA**, en contra de **TONNY JOSELITO VILLAGOMEZ GARCIA**, portador de la cedula de ciudadanía No.0201852365, el señor Dr. Rodrigo Castro Medina, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón San Miguel de Bolívar, ha dictado lo siguiente:

.....SE DICTA AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO DE TONNY JOSELITO VILLAGÓMEZ GARCIA, CÉDULA N° 0201852365, ADECUA SU CONDUCTA AL ART 157 NUM 1 COIP, RESPETANDO LOS DERECHOS DEL PROCESADO Y LA VÍCTIMA, SE RATIFICAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES, SE ÓRDENA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES DE TONNY VILLAGÓMEZ GARCÍA DEBIÉNDOSE OFICIAR AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN, LA RETENCIÓN DE SUS CUENTAS PARA LO QUE SE OFICIARÁ A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.....) Dr. Rodrigo Castro Medina.- JUEZ

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Ab. Mary Escobar Gortaire.
SECRETARIA.



Juicio No: 02332201700421 Nombre Liti... - Jaime Enrique...

<https://mail.fiscalia.gob.ec/owa/#viewmodel=ReadMessageItem..>

Rv: Juicio No: 02332201700421 Nombre Litigante: DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA

Manuel Sanchez Guillen

jue 10/03/2022 12:06 p.m.

Para: Jaime Enrique Guano Fogacho <guanoj@fiscalia.gob.ec>;

Enviado desde mi HUAWEI P30 lite

----- Mensaje original -----

De: satje.bolivar@funcionjudicial.gob.ec

Fecha: jue, 10 mar 2022 09:17

Para: Manuel Sanchez Guillen <sanchezm@fiscalia.gob.ec>

Asunto: Juicio No: 02332201700421 Nombre Litigante: DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 02332201700421

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 02332201700421, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 40

Casillero Judicial Electrónico No: 0700999279

Fecha de Notificación: 10 de marzo de 2022

A: DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA

Dr / Ab: MANUEL RODRIGO SANCHEZ GUILLEN

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

En el Juicio No. 02332201700421, hay lo siguiente:

Guaranda, miércoles 9 de marzo del 2022, las 14h09, VISTOS.- Una vez que los sujetos procesales han dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, el juez de origen, Dr. Rodrigo Danilo Castro Medina, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, ha remitido al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, el acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, dentro del proceso penal N° 02332-2017-00421, con la finalidad de que se inicie el juicio en contra de TONNY JOSELITO VILLAGÓMEZ GARCIA, por existir en su contra presunciones graves y fundadas como autor del delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado en el Art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. Luego de recibido el caso y puesto a conocimiento de los sujetos procesales y de los Jueces del Tribunal; el Juez de Sustanciación, señaló día y hora para que se instale la audiencia reservada de juzgamiento, la misma que se llevó a efecto, en la cual se examinó y se discutió la conducta del procesado en cuanto a la realidad del hecho a él imputado por la Fiscalía y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 619 Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal, luego de la deliberación correspondiente, con vista de los medios de prueba aportados por las partes y que fueron practicados durante la audiencia del juicio, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art.178, numeral 3, de la Constitución de la República, en concordancia con el Art 398 del Código Orgánico Integral Penal y Arts. 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, al ser juzgador de sentencia en el trámite ordinario, en observancia de los principios de imparcialidad y objetividad tiene competencia para conocer, tramitar y resolver la presente causa, más el acta de sorteos que obra de fojas del expediente. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación del presente juicio, no se han omitido solemnidades sustanciales que vicien de nulidad lo actuado y se han observado durante la tramitación las normas del debido proceso garantizados en la Constitución del Ecuador en sus Arts. 75, 76, 77, 168.6 y 169; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenios Internacionales que han sido aprobados y ratificados por el Ecuador, por lo que se declara la validez procesal. TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.- El encausado se identificó con los

Manuel Sanchez Guillen

jue 10/03/2022 12:06 p.m.

Para: Jaime Enrique Guano Fogacho <guanoj@fiscalia.gob.ec>;

Enviado desde mi HUAWEI P30 lite

----- Mensaje original -----

De: satje.bolivar@funcionjudicial.gob.ec

Fecha: jue., 10 mar. 2022 09:17

De: Manuel Sanchez Guillen <sanchezm@fiscalia.gob.ec>

Asunto: Juicio No: 02332201700421 Nombre Litigante: DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 02332201700421

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 02332201700421, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 40

Casillero Judicial Electrónico No: 0700999279

Fecha de Notificación: 10 de marzo de 2022

A: DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA

Dr / Ab: MANUEL RODRIGO SANCHEZ GUILLEN

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

En el Juicio No. 02332201700421, hay lo siguiente:

Guaranda, miércoles 9 de marzo del 2022, las 14h09, VISTOS.- Una vez que los sujetos procesales han dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, el juez de origen, Dr. Rodrigo Danilo Castro Medina, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, ha remitido al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, el acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, dentro del proceso penal N° 02332-2017-00421, con la finalidad de que se inicie el juicio en contra de TONNY JOSELITO VILLAGÓMEZ GARCIA, por existir en su contra presunciones graves y fundadas como autor del delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado en el Art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. Luego de recibido el caso y puesto a conocimiento de los sujetos procesales y de los Jueces del Tribunal; el Juez de Sustanciación, señaló día y hora para que se instale la audiencia reservada de juzgamiento, la misma que se llevó a efecto, en la cual se examinó y se discutió la conducta del procesado en cuanto a la realidad del hecho a él imputado por la Fiscalía y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 619 Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal, luego de la deliberación correspondiente, con vista de los medios de prueba aportados por las partes y que fueron practicados durante la audiencia del juicio, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art.178, numeral 3, de la Constitución de la República, en concordancia con el Art 398 del Código Orgánico Integral Penal y Arts. 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, al ser juzgador de sentencia en el trámite ordinario, en observancia de los principios de imparcialidad y objetividad tiene competencia para conocer, tramitar y resolver la presente causa, más el acta de sorteos que obra de fojas del expediente. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación del presente juicio, no se han omitido solemnidades sustanciales que vicien de nulidad lo actuado y se han observado durante la tramitación las normas del debido proceso garantizados en la Constitución del Ecuador en sus Arts. 75, 76, 77, 168.6 y 169; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenios Internacionales que han sido aprobados y ratificados por el Ecuador, por lo que se declara la validez procesal. TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.- El encausado se identificó con los

nombres de TONNY JOSELITO VILLAGÓMEZ GARCIA, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía N° 020185236-5, de 36 años de edad, de estado civil soltero, nacida y residente en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar, domicilio actual calle Juan Pio de Mora y Guayas, de instrucción superior, de ocupación desempleado en la actualidad. CUARTO: DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.- 4.1. ALEGATO DE APERTURA DE FISCALÍA: En el presente caso, la Fiscalía, en base a los elementos de convicción de cargo y de descargo recogidos durante la etapa de instrucción fiscal, en la audiencia de juicio, presentó al Tribunal, su alegato de apertura, manifestando: El 15 noviembre de 2015, a eso de las 10H00 aproximadamente, específicamente en las calles Guayas y Juan Pio de Mora, del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, luego de que se habría encontrado la víctima en su negocio el procesado agrede físicamente a la víctima Rebeca Patricia Arboleda Mora, el procesado Tonny Joselito Villagómez García, habría procedido a agredir verbal y físicamente a la ofendida, a quien le habría propinado golpes de puño, así como habría proferido varios insultos, así hija de puta, eres una zorra, porque le has dado padrastro a mi hijo, ese chapa verga, ya verás cómo le hago dar la baja a eso hijo de puta acontecimientos estos que habrían causado a la víctima una afectación psicológica, determinándose así que la actuación del hoy acusado Tonny Joselito Villagómez García, encuadraría en lo que estipula el Art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, vigente al momento de cometido los hechos. 4.2. ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- La defensa técnica de la acusación particular como su teoría del caso, refiere: El día domingo 15 de noviembre de 2015, a las 10H00 más o menos, la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora, se encontraba en su local comercial en donde expendía en ese entonces ensalada de frutas, en donde también se encontraba el niño Carlos Enrique Villagómez Arboleda y sin respetar la presencia de dicho menor a dicho lugar entró o ingresó violentamente Tonny Joselito Villagómez García, e inmediatamente empezó a decir en contra de la víctima hija de puta, eres una zorra, porque le has dado padrastro a mi hijo, esa chapa verga, ya verás que a ese hijo de puta le hago dar la baja, mientras amenazaba con tratar de agredirle físicamente, lo único que pudo hacer la señora Patricia Arboleda es pedir auxilio, llamándole a su esposo que se encontraba en la parte de arriba de la casa ubicada en las calles Guayas y Juan Pio de Mora, al sentir la presencia del esposo de la víctima, el procesado sale apresuradamente del lugar, esta acción no ha sido la única, además se ha emprendido varias acciones en contra de la señora Patricia Arboleda, es así que ha presentado en la Unidad Judicial Multicompetente de San Miguel una denuncia, así como ha presentado varias denuncias en contra del esposo de la víctima en la Policía Nacional con el fin de con... acción disciplinaria, a más de ello, además en el ámbito civil ha presentado una demanda de daño moral, una denuncia por un delito en la Fiscalía General del Estado con asiento en San Miguel, todo esto ofrecemos probar con la prueba anunciada y que se practicará en esta audiencia. 4.3. ALEGATO DE APERTURA DEL PROCESADO: En tanto la defensa del procesado expone su alegato de apertura planteando: La defensa técnica se opone a la tesis de la Fiscalía y la propuesta por la acusación particular, ya que entre una y otra existe contradicción, es decir Fiscalía menciona que ha existido agresiones físicas y la acusación particular menciona que ha existido riesgo o amenazas de agresiones físicas, además refiere que se ha propuesto acciones contra una tercera persona que no es la víctima, por otro lado en esta audiencia se va a justificar más de una duda razonable que no existe la violencia psicológica, que la disposición 157 vigente al momento de los presuntos hechos establecía como elemento objetivo del tipo penal la afectación o el perjuicio en la salud mental de la víctima y que con posterioridad, con la sustitución de esta norma constante en las reformas a ley contra la mujer, el elemento objetivo es ocasionar afectación psicológica a la víctima, de los exámenes psicológicos que se practicaron se va a justificar que ese tipo nunca ha existido, por el contrario se habla de una ansiedad leve, tal es así que la propia defensa de la acusación solicitó se le reevalúe para determinar una posible afectación psicológica, dicho esto no existe los elementos que se requiere para una comisión delictiva y el tipo objetivo exige como resultado... más aún porque mi cliente en el supuesto día de los hechos no estuvo presente en el lugar, lo cual será justificado con la prueba anunciada. QUINTO: LA PRUEBA.- 5.1. PRUEBA DE LA FISCALÍA.- La Fiscalía, con la finalidad de justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, en la audiencia de juicio, presenta las siguientes pruebas, las mismas que fueron anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, así tenemos: 1. Documental: Los sujetos procesales han llegado a acuerdo probatorio respecto del informe reconocimiento del lugar de los hechos suscrito por el señor Cabo Primero Jammes Juan Tandazo Peña, por lo que al no contravenir disposición alguna ni Constitucional, ni legal este Tribunal lo aprueba y da por hecho todo su contenido. 2. Testimonial: Además presenta los testimonios de las siguientes personas: A) TESTIMONIO DE REBECA PATRICIA ARBOLEDA MORA, quien entre lo más importante, dijo: Era el domingo 15 de noviembre de 2015, hace cinco años atrás, entre las 10H00 más o menos, yo como todos los días me levantaba hacer el aseo de mi local que en ese tiempo utilizaba para expendir ensaladas de frutas, estaba limpiando todas las mesa, donde colocabla la música y todo, yo estaba con mi niño que en ese entonces tenía tres años, en eso que estoy limpiando me asusto porque entra el señor Tonny Villagómez, en una forma violenta donde me empieza a agredir verbalmente como ya dijeron algunas palabras diciéndome eres una hija de puta, zorra, porque le has dado padrastro a mi hijo y tantas cosa, en eso mi niño también se pone a llorar porque escucha y piensa que me va a agredir, incluso intenta agredirme físicamente, intenta agredirme físicamente, en eso que trata de agredirme yo llamo a mi esposo que se encontraba en el segundo piso, yo grito entonces él baja, el señor Tonny como que no pensaba que él estaba ahí corrió desesperadamente, con el señor la relación es porque tenemos un hijo en común, tuvimos una relación sentimental como de dos años, la relación era normal se puede decir, pero el señor sí tenía unos gestos de violencia se puede decir porque era muy celoso, repito las palabras que me dijo, eres una hija de puta, zorra, porque le has dado padrastro a mi hijo, vas a ver que a ese chapa verga le voy hacer dar la baja, por esos hechos hasta ahora me quedé nerviosa, tiemblo al coger las cosas, estoy mal, incluso sigo tomando medicamento, a raíz de esto me fui a donde la psicóloga por mi problema es psicológico, yo siempre he sido normal a partir de eso empezó mis problemas. Continúa diciendo: Mi negocio está en la calle Guayas y Juan Pio de Mora, en San Miguel de Bolívar, la casa de Tonny Villagómez, estaba en esa fecha ubicada en la calle Juan Pio de Mora, exactamente, a la vuelta de mi local, el señor Tonny Joselito Villagómez García, ha puesto un sinnúmero de denuncias en el Consejo de la Judicatura no solo a mi persona sino a mi esposo también, denuncias que por no encontrar los elementos han archivado, pero sí a mi esposo cuando le denunció en la comandancia en Guayaquil ahí sí le castigaron y hasta ahora el señor sigue presentando denuncias, ahora la última denuncia que tengo es en la Fiscalía, tengo un hijo que se llama Carlos Enrique Villagómez Arboleda, a raíz que salió embarazada el señor se desprecupó totalmente, los niños necesitan cuidado, alimentos y todo lo demás, entonces me vi obligada a presentar la denuncia de alimentos en la Judicatura, a partir de eso empiezan los problemas, el señor no se siente conforme y presenta una demanda de ADN porque dice que el hijo no es de él, y el resultado sale que sí es hijo de él, esto desconociendo que con el señor tuvimos una relación. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Dos procesos tengo

presentado en contra del señor, el de alimentos y de ADN, el señor en cambio ha presentado una serie de denuncias, inclusive me presentó un juicio que yo le había insultado, calumniado algo así, no pudo probar eso y esa causa se archivó, han sido tantos casos que yo ya ni me recuerdo, el último que ya recuerdo es el que presentó en la Fiscalía por perjurio; con esto yo me sentí mal, no voy a estar alegre, porque yo tengo otros hijos, esto es pasa tiempo, dinero, porque tengo que contratar un abogado para que me defienda, el Fiscal Sánchez archivo y declaro de maliciosa la denuncia de perjurio en contra del procesado. B) TESTIMONIO DE JHON NIKE PARREÑO AGUIAR, quien entre lo más relevante, manifestó: El 15 de noviembre de 2015, a las 10H00 aproximadamente, me encontraba dirigiéndome a la casa comprando pan de una panadería, de la Plaza 10 de Enero, conozco el negocio de la señora Rebeca es justo en el barrio donde yo vivo, la verdad yo pasaba por ahí y le vi al señor adentro, el nombre no recuerdo, estaba gritando, solo escuché unos ruidos fuertes, nada más, por el lapso del tiempo ya no me recuerdo bien lo que escuché, luego de refrescarle la memoria poniendo a la vista una versión que rindió a la Fiscalía dijo, escuché palabras bruscas como es hija de puta, el señor que mencionó estas palabras si está en la sala de audiencias, identifica al hoy acusado como la persona que infringió esas frases ofensivas. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Eran insultos, gritaba palabras bruscas, estaba yo en una motocicleta, iba despacio y solo avance a escuchar eso porque fue los gritos bastante altos, sé que él le insulto porque estaba solo con la señora Patricia, estaban solo los dos, les vi que él estaba adentro y la señora un poco más adentro y la distancia no lo puedo decirle porque no tengo una dimensión exacta para explicar, escuché solo "eres una hija de puta". C) TESTIMONIO DE DUVAL ANÍBAL RAMOS ESCOBAR, del que entre lo más relevante, tenemos: En el año 2015, la víctima era mi esposa, mi esposa tenía un local de ensalada de frutas ubicado en el cantón San Miguel, el 15 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 10H00, yo me encontraba en la casa de mis suegros, en donde teníamos el local de ensaladas de frutas anteriormente, estaba en la planta alta en ese entonces con mi niña de tres meses aproximadamente de nombre Salomé Ramos, y es entonces cuando en un momento escucho que mi esposa me llamaba por mi nombre pero en una voz alta, en son de grito, entonces como me encontraba con mi hija no baje, después nuevamente me insiste Duval, de forma desesperada, a lo que yo bajo le noto a mi esposa nerviosa, no sabía que es lo que pasaba, entonces ahí se encontraba mi otro hijo Carlitos Arboleda, igual a la mamá, salgo a ver que sucedía no sabía lo que pasaba, le pregunto a mi hijo que es lo que pasaba, entonces mi hijo Carlitos dice pa le quieren pegar a mi mami, pero dime que es lo que pasó, salgo y a lo que salgo del cuarto para ver qué es lo que pasaba con mi esposa, entonces veo que salía una persona, luego retorno y le pregunto a mi esposa que es lo que pasó, no me decía nada, es ahí donde trato de tranquilizarle, le doy un vaso de agua y nuevamente le pregunto qué es lo que pasó, es ahí cuando mi esposa me indica que el señor Tony Villagómez, había ingresado al local a agredirle a mi esposa con palabras fuertes, diciéndole en presencia del niño que "porque le has dado padrastro a mi hijo, porque el chapa ese no es el papá, entonces es ahí cuando mi esposa también en forma desesperada en vista de que el señor ha ingresado a agredirle también con el puño, es decir el señor no solo le agredió psicológicamente sino que él intento de agredirle de puño, mi esposa me manifestó lo que el señor le había dicho, esto es que eres una hija de puta, que eres una puta que porque le has dado padrastro a mi hijo, a lo que yo bajo a la segunda vez que me grita mi esposa y justo las escaleras que baja del segundo piso da a la puerta del local, entonces cuando yo bajo veo que sale un señor y con lo que me cuanta mi esposa el señor salió en ese momento, Carlitos es hijo del señor Tommy Joselito, mi esposa tenía una relación sentimental con el señor, en ese entonces mi hijo Carlitos tenía tres años y nueve meses, él me indicó le quiere pegar a mamá, yo con el señor Villagómez no he tenido ningún inconveniente, le ha dicho que porque le das padrastro a mi hijo, ese chapa no es su papá, intentó agredirle físicamente, me manifestó mi esposa que él le dijo que es una hija de puta, eres una puta, porque le has dado padrastro a mi hijo, al momento que bajo, justo las escaleras da la salida del local, vi una persona que se alejaba pero no vi quien era, a partir de eso es que me ha ido poniendo denuncias, anteriormente en el Ministerio del Interior me puso una denuncia, posterior me puso otra denuncia en la Sub Zona Bolívar Nro. 2, en el Distrito de Policía de Milagro, luego me puso otra denuncia por perjurio en la Fiscalía de San Miguel y una demanda por daño moral por medio millón de dólares, creo que el señor tiene algún problema, el problema del señor es ya no solo de celos, sino psicológico. Continúa diciendo: La relación que tengo con mi esposa y mis hijos es sobre todo de respeto, de amor de consideración, de confianza de ella hacia mí y de mí hacia ella, a tal punto de que los instrumentos que ella tiene y los que yo tengo los compartimos y nos afecta a los dos, es por eso que somos una familia, en el año 2015 mi esposa tenía el local de ensalada de frutas, no trabajaba como empleada pública, los inconvenientes comenzó con este señor desde cuando contraje matrimonio con mi esposa, al señor ahí le salió recién el amor de padre, comenzó a acercarse al niño, a mi esposa, pero creo que en ese entonces las cosas eran demasiado tarde, y aparte de eso mi esposa había presentado una denuncia en contra del señor Tony Joselito, porque él había negado en primera instancia que el hijo es de él, que luego de hacerle las pruebas de ADN resultó que si es de él, entonces es ahí que el señor como ya se encontraba con pensión, por pensiones alimenticias se encontraba en mora, se le giró una boleta de apremio personal al señor, posteriormente mi esposa hace uso de esa boleta y él va detenido, en ahí cuando empieza la persecución a mi persona y como lo dije anteriormente fue ahí cuando empezó a ponerme las denuncias mal infundadas, denuncias que él mismo se grava por ahí, como sabe que soy un funcionario policial entonces el señor ha puesto denuncias por todo lado, en ese entonces el señor Tony Villagómez, vía en la calle Guayas y Juan Pio de Mora, tomando en cuenta la esquina en la calle Juan Pio de Mora, en la segunda casa de esa esquina, el negocio de mi esposa en ese entonces se encontraba sobre la calle Juan Pio de Mora y Guayas, es decir las casas de mi esposa y del señor Tony son cercanas, lo único que les separaba es una casa. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Yo bajo y le pregunto a mi esposa que le pasaba, no me contestaba porque se encontraba en una forma angustiada, impactada psicológicamente que no podía darme una respuesta, paso el lapso de unos cinco segundos para que ella me responda lo que paso, al momento que le pregunto a mi esposa y no me daba razón el niño solito dice "pa" le quieren pegar a mamá, como dije anteriormente, al momento que bajo veo que sale una persona, entonces luego que mi esposa me conversa que el señor ha ingresado a intentar agredir, es él el que salía del local, le vi al señor Tony Joselito, al principio dije que no le vi y por eso pedí una ampliación, luego de lo que me conversó mi esposa que el señor intentó agredirle con los puños se está hablando de una agresión física, la agresión física no se dio, sobre las denuncias que me puso el señor no he seguido ninguna acción legal, no le he hecho todavía porque yo pienso que la persona que vive feliz no busca hacer daño a nadie, pero la persona que es infeliz ella si busca hacer daño de cualquier manera. D) TESTIMONIO DE LCDA. MÓNICA LIZBETH CULQUI GALARZA quien en lo principal, refirió: Realizó el informe social a solicitud del Ab. Diego Paz Agente Fiscal de Turno del Servicio de Atención Integral, el 09 de diciembre de 2015, a la ofendida que responde a los nombres de Rebeca Patricia Arboleda Mora, de 40 años de edad,

de estado civil casada, de profesión superior Licenciada en Educación Básica, de ocupación empleada privada, domiciliada en la provincia de Bolívar, en el cantón San Miguel, en las calles Guayas y Regulo de Mora, la metodología utilizada fue entrevista no estructurada, la entrevista dirigida y la observación, como antecedente tenemos que se trata de un presunto delito de violencia psicológica ejercida por el señor Tonny Joselito Villagómez García en contra de la ofendida, dentro de las diligencias realizadas mediante solicitud se realizó una visita domiciliaria, manteniendo una entrevista con la ofendida la misma que menciona que el 15 de noviembre, a eso de las 10H00, el señor Tonny Villagómez le insulta en su local de trabajo, que en la segunda planta residen sus papás, que la casa es de ellos, refiere que le quiso agredir físicamente, que le insultó, le dijo que es una hija de puta, que es una zorra, que ella se quedó asustada, menciona también que le reclamó diciendo que le ha dado un padastro al hijo, entonces ella se asusta y empieza a gritarle a su esposo pidiéndole auxilio, menciona que él no se percató que su esposo se encontraba en la casa, que sus papás los domingos no pasan en la casa suelen viajar a la costa, él sabe todo el movimiento de la casa porque con él vivió anteriormente durante cinco años, refiere además que el señor Tonny le puso algunas denuncias a su esposo Duval en el Ministerio del Interior, por perjurio, por daño a la moral, que está pidiendo una indemnización de quinientos mil dólares, manifiesta que no es la primera vez que le insulta y la amenaza, que anteriormente le había insultado, le había coaccionado también que él no era el padre su hijo, que con quien iría a estar, refiere la ofendida que ella vició durante tres años en Estados Unidos y que en su último viaje no sabía que estaba embarazada, al llegar a Estados Unidos se hace una prueba de embarazo y da positivo, le comunica al padre y él padre del niño le dice que regrese para formar un hogar, ella regresa a vivir acá pero decía que él buscaba pretextos para que se vaya, hace conocer que su embarazo pasó aquí pero decidió ir a dar a luz en Estados Unidos con la finalidad de darle un mejor futuro a su hijo, refiere también que le siguió un juicio de alimentos al padre, en la cual le insultó le dijo que era una hija de tal, una hija de cual, que él no iba a dar su dinero para que disfrute con ese hijo de tal y cual, que mejor le dé a su hijo para el cuidarle de mejor manera porque ella era una mala madre, manifiesta que en el año 2014, le mandó preso por cuestiones de pensiones alimenticias que estaba adeudando, por lo cual el señor le fue amenazando y señalando con el dedo diciéndola que no sabe lo que le va a pasar a ella y su familia, refiere la ofendida que no solo siente temor por ella y su familia sino por sus padres y sus hermanos, sobre todo por un hermano que tiene discapacidad, al momento de relatar los hechos lo hace con sensación de llanto; dentro del sistema familiar se puede decir que la ofendida proviene de un tipo de familia nuclear, con reglas y normas establecidas, es la séptima de ocho hermanos con quienes dice tener una buena relación afectiva y de comunicación, de su primera relación amorosa posee un hijo de tres años, posterior contrae matrimonio con el señor Duval Ramos, con quien procrea una niña de cuatro meses de edad, actualmente reside junto con su esposo y junto con sus dos hijos; de la situación de salud la ofendida refiere que su hijo tiene problemas de alergia, que dentro de su familia goza de buena salud, que en el caso de requerir asistencia médica lo hace a través del Ministerio de Salud Pública y a su vez en atención privada; dentro de la situación económica ella refiere que percibe un ingreso de 392 dólares por concepto de la venta en su local, la frutería, además percibe la pensión alimenticia de su hijo, quien cuenta con una póliza y cuenta con los ingresos de su esposo de 982 dólares por concepto de servidor público, dentro de sus egresos refiere la ofendida que corre con los gastos de alimentación, vivienda, vestuario y el pago de un crédito, refiere además que gasta alrededor de dos mil a dos mil quinientos dólares por cuestiones de asesoramiento legal; dentro de la situación de vivienda se conoce que la ofendida reside en un departamento propio, de construcción de cemento armado, dispone de los ambientes de dormitorio, comedor, sala, cocina y dispone de los servicios básicos; como fuente colateral se mantuvo una entrevista con el señor Duval, quien menciona que ha tenido algunos inconvenientes con el señor Tonny puesto que le ha puesto denuncias por perjurio, por daño a la moral, refiere que estas acciones le ha indisputado con sus pareja debido a que tienen que estar preocupados en citaciones y audiencias, que eso implica también cerrar el local que administra su esposa generando pérdidas, refiere también que tuvo una oportunidad de conversar con el señor Tonny en la cual le mencionó que él es el padre del niño, que trate de meditar y mantener una relación de padre e hijo, que si la madre del niño no quiere él estaba dispuesto a llevarle para que le visite y pueda compartir un tiempo, manifiesta que eso sucedió por una sola vez pero que el niño Carlitos lloró porque el señor Tonny le había quitado un muñeco que el señor Duval le había regalado, que no le reconoce como el papá, sino como el señor que le robo el juguete; de igual manera se mantuvo una corta entrevista con el niño, presente su madre como representante legal la señora Patricia, en la cual el niño menciona que tiene dos papás el señor Duval y el Enriquito, refiriéndose de esa manera a su abuelo materno, que su mamá se llama Paty a quien quiere mucho; como conclusión se establece que de la investigación realizada, de la información obtenida se concluye que la señora Patricia junto con su esposo y sus dos hijos se encuentran actualmente viviendo juntos, siendo que los dos niños pasan la mayor parte del tiempo con la madre en su local de trabajo y siempre que dispone de tiempo con el señor Duval; como recomendación está que se brinde un adecuado apoyo profesional a la familia. Continúa diciendo: En el 2015, como trabajaba social era perito en la Fiscalía de Bolívar era y estaba acreditada como perito en el Consejo de la Judicatura. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: No dijo la fecha en que se fue a Estados Unidos, tampoco de la fecha del embarazo de la ofendida, todo lo que está plasmado en mi informe es lo que manifestó la ofendida en la entrevista, el adecuado apoyo profesional en el ámbito psicológico recomiendo, porque estos problemas había provocado un resquebrajamiento en la relación con su cónyuge. E) TESTIMONIO DEL CABO PRIMERO DE POLICIA KLEVER EDUARDO PALMA VARGAS, quien entre lo más relevante, señaló: Dentro del presente caso se realizó una pericia de audio y video, presentado con número de informe 29, con fecha 14 de abril de 2016, es así que para efecto de esta pericia existe el pedido de Fiscalía, en el que requiere una extracción de un dispositivo de almacenamiento, el mismo que fue entregado por la Ab. Marisol Chela, Secretaria de la Fiscalía, una tarjeta de memoria color negro, la misma que tenía una capacidad de dos gigas, la marca no estaba legible, se encontraba una serie que se encuentra detallado en el informe, al realizar la extracción de este dispositivo se determina que existe tres archivos de video de interés pericial, los mismos que me permito detallar a continuación, el primer archivo con nombre 20151115_103804, el mismo que como detalle de fecha de creación, fecha de modificación, se aprecia la fecha 03 de diciembre del año 2015, al hacer la extracción de este archivo se determina que contiene un lapso de grabación de 35 segundos, no se pudo realizar una transcripción de audio, motivo por el cual solo se realiza la secuencia de imágenes, en la secuencia de imagen se determina que se trata de una escena móvil, tratándose del interior de un vehículo del que no se puede determinar características específicas, después se realiza una grabación por el parabrisas hacia la vía pública, parte externa del vehículo, durante toda la grabación; en el segundo archivo se trata del archivo de nombres DID_201511_125341, este de igual manera al ver sus detalles se trata de un video con fecha de creación y fecha de modificación 23 de diciembre del año 2015, en el mismo que se realizó una transcripción de audio en

de estado civil casada, de profesión superior Licenciada en Educación Básica, de ocupación empleada privada, domiciliada en la provincia de Bolívar, en el cantón San Miguel, en las calles Guayas y Regulo de Mora, la metodología utilizada fue entrevista no estructurada, la entrevista dirigida y la observación, como antecedente tenemos que se trata de un presunto delito de violencia psicológica ejercida por el señor Tonny Joselito Villagómez García en contra de la ofendida, dentro de las diligencias realizadas mediante solicitud se realizó una visita domiciliaria, manteniendo una entrevista con la ofendida la misma que menciona que el 15 de noviembre, a eso de las 10H00, el señor Tonny Villagómez le insulta en su local de trabajo, que en la segunda planta residen sus papás, que la casa es de ellos, refiere que le quiso agredir físicamente, que le insultó, le dijo que es una hija de puta, que es una zorra, que ella se quedó asustada, menciona también que le reclamó diciendo que le ha dado un padastro al hijo, entonces ella se asusta y empieza a gritarle a su esposo pidiéndole auxilio, menciona que él no se percató que su esposo se encontraba en la casa, que sus papás los domingos no pasan en la casa suelen viajar a la costa, él sabe todo el movimiento de la casa porque con él vivió anteriormente durante cinco años, refiere además que el señor Tonny le puso algunas denuncias a su esposo Duval en el Ministerio del Interior, por perjurio, por daño a la moral, que está pidiendo una indemnización de quinientos mil dólares, manifiesta que no es la primera vez que le insulta y la amenaza, que anteriormente le había insultado, le había coaccionado también que él no era el padre su hijo, que con quien iría a estar, refiere la ofendida que ella vició durante tres años en Estados Unidos y que en su último viaje no sabía que estaba embarazada, al llegar a Estados Unidos se hace una prueba de embarazo y da positivo, le comunica al padre y él padre del niño le dice que regrese para formar un hogar, ella regresa a vivir acá pero decía que él buscaba pretextos para que se vaya, hace conocer que su embarazo pasó aquí pero decidió ir a dar a luz en Estados Unidos con la finalidad de darle un mejor futuro a su hijo, refiere también que le siguió un juicio de alimentos al padre, en la cual le insultó le dijo que era una hija de tal, una hija de cual, que él no iba a dar su dinero para que disfrute con ese hijo de tal y cual, que mejor le dé a su hijo para el cuidarle de mejor manera porque ella era una mala madre, manifiesta que en el año 2014, le mandó preso por cuestiones de pensiones alimenticias que estaba adeudando, por lo cual el señor le fue amenazando y señalando con el dedo diciéndola que no sabe lo que le va a pasar a ella y su familia, refiere la ofendida que no solo siente temor por ella y su familia sino por sus padres y sus hermanos, sobre todo por un hermano que tiene discapacidad, al momento de relatar los hechos lo hace con sensación de llanto; dentro del sistema familiar se puede decir que la ofendida proviene de un tipo de familia nuclear, con reglas y normas establecidas, es la séptima de ocho hermanos con quienes dice tener una buena relación afectiva y de comunicación, de su primera relación amorosa posee un hijo de tres años, posterior contrae matrimonio con el señor Duval Ramos, con quien procrea una niña de cuatro meses de edad, actualmente reside junto con su esposo y junto con sus dos hijos; de la situación de salud la ofendida refiere que su hijo tiene problemas de alergia, que dentro de su familia goza de buena salud, que en el caso de requerir asistencia médica lo hace a través del Ministerio de Salud Pública y a su vez en atención privada; dentro de la situación económica ella refiere que percibe un ingreso de 392 dólares por concepto de la venta en su local, la frutería, además percibe la pensión alimenticia de su hijo, quien cuenta con una póliza y cuenta con los ingresos de su esposo de 982 dólares por concepto de servidor público, dentro de sus egresos refiere la ofendida que corre con los gastos de alimentación, vivienda, vestuario y el pago de un crédito, refiere además que gasta alrededor de dos mil a dos mil quinientos dólares por cuestiones de asesoramiento legal; dentro de la situación de vivienda se conoce que la ofendida reside en un departamento propio, de construcción de cemento armado, dispone de los ambientes de dormitorio, comedor, sala, cocina y dispone de los servicios básicos; como fuente colateral se mantuvo una entrevista con el señor Duval, quien menciona que ha tenido algunos inconvenientes con el señor Tonny puesto que le ha puesto denuncias por perjurio, por daño a la moral, refiere que estas acciones le ha indisputado con sus pareja debido a que tienen que estar preocupados en citaciones y audiencias, que eso implica también cerrar el local que administra su esposa generando pérdidas, refiere también que tuvo una oportunidad de conversar con el señor Tonny en la cual le mencionó que él es el padre del niño, que trate de meditar y mantener una relación de padre e hijo, que si la madre del niño no quiere él estaba dispuesto a llevarle para que le visite y pueda compartir un tiempo, manifiesta que eso sucedió por una sola vez pero que el niño Carlitos lloró porque el señor Tonny le había quitado un muñeco que el señor Duval le había regalado, que no le reconoce como el papá, sino como el señor que le robo el juguete; de igual manera se mantuvo una corta entrevista con el niño, presente su madre como representante legal la señora Patricia, en la cual el niño menciona que tiene dos papás el señor Duval y el Enriqueito, refiriéndose de esa manera a su abuelo materno, que su mamá se llama Paty a quien quiere mucho; como conclusión se establece que de la investigación realizada, de la información obtenida se concluye que la señora Patricia junto con su esposo y sus dos hijos se encuentran actualmente viviendo juntos, siendo que los dos niños pasan la mayor parte del tiempo con la madre en su local de trabajo y siempre que dispone de tiempo con el señor Duval; como recomendación está que se brinde un adecuado apoyo profesional a la familia. Continúa diciendo: En el 2015, como trabajaba social era perito en la Fiscalía de Bolívar era y estaba acreditada como perito en el Consejo de la Judicatura. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: No dijo la fecha en que se fue a Estados Unidos, tampoco de la fecha del embarazo de la ofendida, todo lo que está plasmado en mi informe es lo que manifestó la ofendida en la entrevista, el adecuado apoyo profesional en el ámbito psicológico recomiendo, porque estos problemas había provocado un resquebrajamiento en la relación con su cónyuge. E) TESTIMONIO DEL CABO PRIMERO DE POLICIA KLEVER EDUARDO PALMA VARGAS, quien entre lo más relevante, señaló: Dentro del presente caso se realizó una pericia de audio y video, presentado con número de informe 29, con fecha 14 de abril de 2016, es así que para efecto de esta pericia existe el pedido de Fiscalía, en el que requiere una extracción de un dispositivo de almacenamiento, el mismo que fue entregado por la Ab. Marisol Chela, Secretaria de la Fiscalía, una tarjeta de memoria color negro, la misma que tenía una capacidad de dos gigas, la marca no estaba legible, se encontraba una serie que se encuentra detallado en el informe, al realizar la extracción de este dispositivo se determina que existe tres archivos de video de interés pericial, los mismos que me permito detallar a continuación, el primer archivo con nombre 20151115_103804, el mismo que como detalle de fecha de creación, fecha de modificación, se aprecia la fecha 03 de diciembre del año 2015, al hacer la extracción de este archivo se determina que contiene un lapso de grabación de 35 segundos, no se pudo realizar una transcripción de audio, motivo por el cual solo se realiza la secuencia de imágenes, en la secuencia de imagen se determina que se trata de una escena móvil, tratándose del interior de un vehículo del que no se puede determinar características específicas, después se realiza una grabación por el parabrisas hacia la vía pública, parte externa del vehículo, durante toda la grabación; en el segundo archivo se trata del archivo de nombres DID_201511_125341, este de igual manera al ver sus detalles se trata de un video con fecha de creación y fecha de modificación 23 de diciembre del año 2015, en el mismo que se realizó una transcripción de audio en

08H30, por lo que de conformidad con lo que establece el Art. 433 numeral 6. del Código Orgánico Integral Penal, se declaró el abandono de la acusación particular. Por tanto no existe prueba que analizar.

5.3. DEL TESTIMONIO DEL PROCESADO: TONNY JOSELITO VILLAGÓMEZ GARCÍA, quien luego de consultar con su abogado defensor decide rendir testimonio, ante lo cual éste Tribunal, por ser el derecho constitucional en favor de las personas procesadas, recepta su testimonio, en lo principal dijo: Como antecedente, la denuncia es falsa, con ella tuve una relación sentimental desde el año 2004 hasta el año 2005, luego ella tenía un viaje a EEUU, en el año 2009 viajó, venía cada año y teníamos encuentros amorosos de ahí nació un hijo, cuando se embarazó fue a dar a luz en EEUU, luego se dañó la relación, le dije que no podía mantener una relación pero que si iba a ser responsable con mi hijo, después de unos dos meses regresó y me hizo conocer a mi hijo, luego dijo que ya es un año y que quiere que me case con ella, como no acepté ahí dijo que me olvide de mi hijo y que me va a demandar, que me va a dejar en la calle, que me va a ver que vaya de rodillas pidiéndole perdón, luego tuvo la relación con el policía que es el esposo de ella, en ese tiempo vivía en la casa de mis padres y se veía con su actual esposo, lo que hacía yo es llegar a ver a mi hijo, le llevaba y le regresaba a la hora que ofrecía, un día el esposo comenzó a agredir, le llevaba como padrastro a mi hijo y la mamá no me dejaba verle, me insultaba pero no le puse atención para que me dejen ver a mi hijo, el señor al ver que no reacciono se alzó, en abril de 2014 el señor uniformado me hizo parar el carro y como policía que es paré y nuevamente me insulto, entonces fui hablar con un abogado y lo que me dijo es que no le agrede pero que le denuncie para ver porque hizo uso del uniforme y porque me amenaza, le denuncié y desde ahí le comencé a conocer, en esa ocasión presentó testigos falsos, mintió y esa denuncia no quedó en nada, después de un tiempo el señor ya bajó la agresividad, pero nuevamente comenzó las agresiones, nuevas preocupaciones, no nos dejemos engañar de una mujer que esta brava, tiene odio hacia mí, y gana no le voy a pegar a la mamá de mi hijo, es la venganza lo que hace que trate de perjudicarme, tengo pruebas que no le agredido, ese día que me acusa no he estado ahí, estaba con mis amigos, no le amenazado, me declaro inocente, ella presentó al señor Parreño testigo falso, al psicólogo le engaña. Continúa diciendo: Ese día a las nueve y media me acerque donde Darío Jimenez, fui a entregarle la moto a Darío, estaba conversando, a las diez y cuarto aproximadamente llegué donde mi abuelita, cogí el carro y salí por donde la señora, no tuve comunicación con ella, sobre este caso si hablado conmigo diciendo que va a dejar este caso porque tengo prueba, tenía problemas con los alimentos, hablamos de eso y lo del Tribunal, dijo yo sé que es mentira pero que existe prueba, grabaciones conversaciones y tengo sometido a pericia, eso se está tramitando en la Fiscalía de Guaranda.

5.4. PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.- La defensa del encausado, con la finalidad de justificar su alegato de apertura o teoría del caso, presenta prueba testimonial, no así prueba documental: A) TESTIMONIO DE ELVIS DARIO JIMENEZ NUÑEZ, quien entre lo más importante, refiere: Conozco al señor Tonny Joselito Villagómez García, el 15 de noviembre de 2015 me fue a visitar en la casa, a entregar una moto que le presté, desconozco si ese día ha tomado o no, en mi casa estaba sano, no me recuerdo si ese día tomamos, si le conozco a la ex conviviente, no sé nada de los inconvenientes, se quedó ese día conmigo más o menos una hora, de mi casa a la casa de la conviviente está a dos minutos aproximadamente, el señor no estaba en vehículo. Al contrainterrogatorio de Fiscalía, dijo: No recuerdo la hora que llegó el señor, yo vivía en el barrio San Blas al Parque Central de San Miguel en vehículo es dos minutos y caminando unos diez minutos. SEXTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el Tribunal llegue o no a una certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable); es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado.

6.1. Esta valoración de la prueba, como dice el Dr. Ricardo Vaca Andrade "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal en el Juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia". - El Dr. José Robayo Campaña, señala: "La finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad procesal, no una verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permite reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable) respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último de la justicia que es encontrar la verdad y sancionar de haber mérito para ello". - Dr. José García Falconi en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos...es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad". - El Tratadista DEVIS ECHANDIA, por su parte, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, dice, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador. - El tratadista español Manuel Miranda Estrampes, indica que: "...La convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número".

6.2. Enunciada las teorías del caso por parte de Fiscalía y la defensa del procesado, así como presentada las pruebas anunciadas y practicadas en la etapa de juicio por los sujetos procesales, corresponde a este Tribunal determinar si existe un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, conforme lo determinado el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal y la valoración de la prueba se lo hará observando a lo dispuesto en el Art. 457 ibídem, es decir teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. Así mismo la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del acusado, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones. En el desarrollo de un proceso judicial, la presunción de inocencia no amerita apoyo probatorio, opera por sí misma de manera inmediata, dada la generalidad de que los hombres no delinquen, siendo lo excepcional que uno de sus integrantes infrinja el régimen jurídico, correspondiéndole a los acusadores aportar la prueba para condenar. La presunción de inocencia es el correlativo procesal del principio de culpabilidad, se trata de una presunción iuris tantum, esto es, de una verdad a priori, que se puede venir a menos si la prueba legal incorporada al proceso, incluso el nexo causal convence de lo contrario. Es una garantía por cuanto limita el razonamiento del juzgador, quien a falta de elementos probatorios demostrativos de la culpabilidad del acusado, se remitirá a la inocencia como verdad legal, con esto se realiza la garantía de no condenar a persona alguna, al menos que en forma fehaciente se demuestre su culpabilidad.

6.3. Como se ha apuntado, la Fiscalía ha acusado la existencia del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo

familiar, tipificado y sancionado en el Art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, haciendo recaer la responsabilidad según el órgano acusador público sobre el encausado Tonny Joselito Villagómez García, en la circunstancias del acápite 4.1 de esta sentencia, por lo que en este punto es importante traer a colación lo prescrito en dicha disposición legal: "Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: 1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días....". Artículo que ha sido sustituido por la Disposición Reformativa Sexta de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 175 de 5 de Febrero del 2018, cuya redacción en vigencia, señala: "Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año: Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio". 6.4. De la prueba practicada en la audiencia del juicio, se ha evidenciado de forma determinante los elementos constitutivos de este delito, violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, así establecido, a la fecha de cometida la infracción, en el Art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, actualmente sustituido, como se ha dicho precedentemente, sin que aquello signifique que dicho tipo penal haya desaparecido del catálogo de infracciones, consecuentemente el delito de violencia psicológica se mantiene con la sustitución de la disposición legal que se hace referencia; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 155 del mismo Cuerpo de Leyes, que dice: "Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar....". 6.5. En este tipo de delitos al igual que en los delitos sexuales como lo ha manifestado en otros casos este Tribunal, juega papel determinante el testimonio de la víctima, quien en el presente caso, en su testimonio rendido ante el Tribunal, señala "...Era el domingo 15 de noviembre de 2015, hace cinco años atrás, entre las 10H00 más o menos, como todos los días me levantaba hacer el aseo de mi local que en ese tiempo utilizaba para expender ensaladas de frutas, estaba limpiando las mesa, donde colocaba la música y todo, me encontraba con mi niño que en ese entonces tenía tres años, en eso me asusto porque entra el señor Tonny Villagómez, en una forma violenta y me empieza agredir verbalmente diciéndome eres una hija de puta, zorra, porque le has dado padrastro a mi hijo y tantas cosa, en eso mi niño también se pone a llorar porque escucha y piensa que me va agredir, incluso intenta agredirme físicamente, en eso que trata de agredirme llamo a mi esposo que se encontraba en el segundo piso, entonces él baja y el señor Tonny como que no pensaba que estaba ahí corrí desesperadamente, con el señor la relación es porque tenemos un hijo en común, tuvimos una relación sentimental como de dos años, la relación era normal se puede decir, pero el señor si tenía unos gestos de violencia porque era muy celoso, por esos hechos hasta ahora me quedé nerviosa, tiemblo al coger las cosas...."; verificándose que a más de las agresiones que motivan este juzgamiento, existió otros episodios de maltrato, determinándose con este testimonio sin lugar a dudas el maltrato que ha venido sufriendo la ofendida hoy víctima dentro de este proceso; lo que es corroborado por el psicólogo clínico Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira, quien al testificar ante este Tribunal hace conocer que la hoy víctima le relató los mismos hechos que refiere en su testimonio principal, eso es que el 15 de noviembre de 2015, el padre de su hijo el señor Tonny Villagómez, ingresó hasta el local con la intención de agredirle físicamente sin siquiera respetar al hijo que tienen en común, que por este hecho presentó miedo, síntomas psicológicos desencadenado aparentemente por el delito que se estaba investigando, manifestándole la víctima o evaluada al testificante que desde hace dos años atrás aproximadamente viene siendo víctima de insultos, de restricciones por el padre de su hijo de nombre Tonny Villagómez, quien le hace la vida imposible; sucesos por los cuales al momento de la evaluación señala el perito psicólogo se determina que presenta un malestar sintomático psicológico positivo, reactivo desencadenado por los eventos que puso en conocimiento en Fiscalía, que ya en el plano netamente forense presenta una afectación en su ámbito afectivo y de comportamiento, sin que éste cause impedimento en las actividades cotidianas, es decir presentaba un daño psicológico leve. 6.6. El tipo penal acusado tiene particulares connotaciones pues para que se configure cobra importancia el resultado o los efectos que se cause en la víctima, así lo determina el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo obviamente para que exista un resultado debe preceder una acción, y aunque pueda evidenciarse violencia psicológica con la presencia de una sola acción, en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, generalmente estas acciones suelen ser repetidas y continuadas durante algún tiempo, causando en efecto perjuicios a la salud mental de las víctimas, lo que se aprecia precisamente en este caso, pues el episodio del 15 de noviembre de 2015, discutido en gran parte del juicio por los sujetos procesales, apenas es el detonante al que le preceden una serie de acciones de maltrato que han sido descritas por el perito psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira, como se ha dicho precedentemente quien valoró a la víctima, evidenciándose la existencia de las acciones de maltrato psicológico que efectivamente dejaron huellas, las que han sido explicadas por el profesional de la psicología citado, detallando que la hoy víctima Rebeca Patricia Arboleda Mora, refirió que fue víctima de agresiones de parte de su conviviente, el hoy procesado Tonny Joselito Villagómez García, cuyo testimonio, el del perito psicólogo, como se ha anotado se vuelve determinante si consideramos el valor de la pericia efectuada por el psicólogo, quien de manera técnica ha logrado establecer que en efecto existe una afectación psicológica leve en la víctima, a consecuencia justamente del maltrato psicológico del padre de su hijo, develando uno de los aspectos a tener en cuenta en materia de violencia intrafamiliar, particularmente hablando de la violencia psicológica, que no es solo el último evento que ocasionó que la víctima presentase su denuncia, sino la existencia de una verdad histórica de maltrato, que ha sido evidenciada en el caso sub judice; todo lo cual se encuentra reforzado y corroborado con el testimonio de la Licenciada Mónica Lizbeth Cuiqui Galarza, quien realiza la experticia de entorno social, sobre lo cual testifica ante el Tribunal haciendo conocer que el 15 de noviembre de 2015, a eso de las 10H00, el señor Tonny Joselito Villagómez García, le insulta en su local de trabajo, que en la segunda planta residen sus papás, que la casa es de ellos,

que le quiso agredir físicamente, le insultó, le dijo que es una hija de puta, que es una zorra, que le reclamó diciendo que le ha dado un padrastro a su hijo, entonces ella se asusta y empieza a gritarle a su esposo pidiéndole auxilio, indicando la víctima a la testificante que el hoy acusado no se percató que su esposa se encontraba en la casa y que él sabe todo el movimiento de la casa porque con él vivió anteriormente. Pero a más de los testimonios de los peritos que intervinieron en el caso sub judice, se ha presentado también las declaraciones de personas que presenciaron el hecho violento que se juzga así del testigo Jhon Nike Parreño Aguiar y del actual pareja de la víctima el señor Duval Anibal Ramos Escobar, quienes escucharon las ofensas proferidas por al encausado en el lugar, día y hora de autos; también se ha presentado el testimonio del Cabo Primero de Policía Klever Eduardo Palma Vargas, quien realiza la experticia de audio, video y afines sobre lo cual testificó en juicio refiriendo que la extracción lo hizo de una tarjeta de memoria en la cual existen tres archivos de audio y video, sin poder extraer el audio y en la secuencia de imagen tampoco se puede determinar de qué personas intervinientes se trata, por tanto aquella prueba no se le considera; sin ser menos importante el informe de reconocimiento del lugar de los hechos suscrito por el Cabo Primero de Policía Jammes Juan Tandazo Peña, documento que ha sido objeto de acuerdo probatorio entre las partes, justificándose así que el lugar existe y se encuentra ubicado en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar, calles Guayas entre Juan Pio de Mora y Olmedo, describiéndolo como una escena cerrada, en cuyo lugar al costado izquierdo de la calle Guayas se observa un inmueble de construcción mixta, de dos plantas, de propiedad de los señores Absalón Enrique Arboleda Monar y Zulema Esmeralda Mora Romero, en la primera planta funciona un soda bar de propiedad de la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora, que de acuerdo a lo indicado por la referida señora el día que se suscitaron los hechos materia de la presente investigación, ella se encontraba a la altura de una vitrina mostrador y la persona denunciada entre el espacio que queda del congelador de frutas y la pared del costado derecho, siendo este el lugar exacto en donde presumiblemente se suscitaron los hechos. 6.7. Por su parte la defensa técnica del encausado a su favor, ha presentado el testimonio del hoy acusado y del testigo de descargo Elvis Darío Jimenez Nuñez, quien hace conocer al Tribunal que conoce al procesado, que ese 15 de noviembre de 2015 le visitó en su casa en razón de que fue a entregarle una moto que le prestó el deponente, afirmando que no sabe nada de los inconvenientes, como tampoco determina la hora que llegó y la hora que se retiró de su vivienda; prueba que obviamente no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad del procesado en el hecho que se juzga, mucho más si lo referido en dichos testimonios han sido contradichos con la prueba de carga, debida y analizada en este mismo fallo, por tanto la prueba de Fiscalía conserva su eficacia probatoria, pues no ha sido enervado el acervo probatorio presentado por el ente acusador público. Cabe además señalar que si bien es cierto se advierte una situación social familiar muy compleja entre el procesado y la hoy víctima, con connotaciones de conflicto cuya responsabilidad obviamente por situaciones de convivencia y personales atañen a víctima y victimario, aquello no le da derecho para que el ahora encausada ejecute acciones como la suscitada el 15 de noviembre de 2015, que en efecto constituyen actos de hostigamiento, siendo una manifestación de violencia contra la víctima, que como se ha dicho precedentemente, en efecto ha causado daño psicológico leve, según el perito psicólogo. SÉPTIMO.- TIPICIDAD.- El delito es una acción u omisión típica, antijurídica y culpable y una vez valorada la prueba, tenemos que el procesado ha sido llamado a juicio por el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado en el Art. 157 numeral 1, a la fecha de acaecido los hechos, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 155 Ibidem. Este delito es de acción porque su núcleo está dado por el verbo causar (perjuicio en la salud mental), en el presente proceso se ha comprobado que el encausado Tonny Joselito Villagómez García, causó perjuicio en la salud mental a la hoy víctima Rebeca Patricia Arboleda Mora, con impropiedades y con quien incluso mantiene un hijo en común. En la forma del delito, tiene que estar demostrada la existencia de la sintomatología depresiva, que en este caso es LEVE lo que quedó corroborado con la evaluación psicológica realizada por el psicólogo Anibal Mauricio Orozco Paredes. El sujeto activo y pasivo siempre debe ser un miembro del núcleo familiar para que se constituya el tipo penal, en este caso la víctima es cónyuge del procesado. El elemento subjetivo de este tipo penal está dado por la presencia del dolo y que la infracción ha sido perpetrada con conciencia y voluntad, lo cual se encuentra establecido por la prueba aportada. La antijuricidad se encuentra evidenciada pues el acusado, ha infringido la norma penal descrita anteriormente y ha violado el bien jurídico tutelado por el Estado como es la integridad psicológica; sin encontrarse ningún elemento de justificación que enerve a la antijuricidad. Finalmente, la culpabilidad que se refiere principalmente a un juicio de reproche por el cual se debe analizar si el encausado, tiene capacidad para ser declarado culpable: pudiéndose observar que en este proceso no se ha justificado que sea menor de edad o esté incapacitado físicamente, mentalmente o cualquier situación de carácter físico o psíquico que le impida querer o entender su acción. Por lo expuesto, la conducta típica realizada por el encausado Tonny Joselito Villagómez García, encuadra perfectamente en el tipo penal descrito. OCTAVO: BIEN JURÍDICO TUTELADO.- La Constitución de la República en su Art. 66, garantiza a las personas el derecho a una vida libre de violencias, señalando expresamente: "...3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual", de lo que se concluye que el bien jurídico tutelado es la integridad psicológica. NOVENO: DE LA PARTICIPACION.- Una persona al momento de cometer un delito puede actuar en calidad de autor o cómplice. Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa, mediata o como coautor, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción. Por lo anotado se establece que el procesado Tonny Joselito Villagómez García, ha participado directamente en esta acción, siendo por tanto autor directo de este ilícito y debe responder por su conducta en tal calidad. DÉCIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA PENA.- En este punto hay que recordar que tanto el Art. 5 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, como el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución, prescriben que la duda siempre se aplicará a favor del reo, así como el principio de inocencia debe presumirse, por lo que a falta de prueba que evidencie que el acusado tenga circunstancias agravantes a su conducta, se deberá interpretar este hecho a su favor presumiendo que no los posee. Sin embargo al no haberse justificado ninguna de las atenuantes constantes en el Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal, no opera la modificación de la pena

a favor del procesado Tonny Joselito Villagómez García. DÉCIMO PRIMERO: CONCLUSIONES.-Consecuentemente, de lo analizado, todas estas pruebas en conjunto, a más de su fuerza de convicción, claridad, objetividad y plena coincidencia de puntos centrales, no atienden otro interés, que el imperio de la verdad; las mismas que han sido valoradas conforme a lo dispuesto en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, a los principios de la lógica y máximas de la experiencia; pruebas que cumplen con lo dispuesto en el Art. 455 del mismo Cuerpo Legal, lo cual nos permite establecer más allá de la duda razonable el nexo causal entre la infracción y el procesado Tonny Joselito Villagómez García, como autor del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado en el Art. 157 numeral 1, en referencia con el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal; con observancia a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador y acogiendo la acusación hecha por Fiscalía, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar por unanimidad ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la culpabilidad de TONNY JOSELITO VILLAGÓMEZ GARCÍA, cuyas generales de ley se encuentran descritas en este fallo, como autor del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado por el Art. 157 numeral 1, disposición que se aplica en el presente caso por ser la que se encontraba en vigencia a la época del cometimiento de la infracción y por el principios de temporalidad de la ley y favorabilidad, al contener una pena más benigna que la contemplada en el Art. 157 inciso primero, actualmente en vigencia desde el 05 de febrero de 2018; en relación con el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que con observancia de los principios de necesidad y proporcionalidad se le impone TREINTA DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, sin consideración de atenuantes por no haber sido justificadas y multa de UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, que será cancelada una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa. Se condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, obligándole a reparar monetariamente, fijándole en la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, que el sentenciado cancelará en favor de la víctima Rebeca Patricia Arboleda Mora, pretendiéndose así el cumplimiento de uno de los fines de nuestro sistema penal cual es la reparación de los daños causados a las víctimas de las infracciones. La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado. Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas. El Secretario del Tribunal dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal. Siga actuando el Ab. Marco Obando Flores, Secretario Titular del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. -

f: GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO, JUEZ; ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ; CALLE ROMERO ANA LUCIA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

Juicio No: 02332201700421, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 40

Casillero Judicial Electrónico No: 1103824247

Fecha de Notificación: 19 de abril de 2022

De: DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA

Dr / Ab: DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

En el Juicio No. 02332201700421, hay lo siguiente:

Guaranda, martes 19 de abril del 2022, las 11h46, VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce esta causa, se encuentra integrado por los Jueces doctores Nelly Núñez Núñez, (Ponente) Nancy Guerrero Rendón, y Hernán Cherras Andagoya; en razón del sorteo y resorteo electrónico que antecede; en lo principal, con fecha 9 de marzo del 2022, las 14h09, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, dictan sentencia condenatoria, en contra de Tonny Joselito Villagómez García, misma que en su parte resolutive expresa: "...declara la culpabilidad de TONNY JOSELITO VILLAGÓMEZ GARCÍA, cuyas generales de ley se encuentran descritas en este fallo, como autor del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado por el Art. 157 numeral 1, disposición que se aplica en el presente caso por ser la que se encontraba en vigencia a la época del cometimiento de la infracción y por el principios de temporalidad de la ley y favorabilidad, al contener una pena más benigna que la contemplada en el Art. 157 inciso primero, actualmente en vigencia desde el 05 de febrero de 2018; en relación con el Art. 155 del Código Orgánico

padrastra a mi hijo, esa chapa verga, ya verás que a ese hijo de puta le hago dar la baja, mientras amenazaba con tratar de agredirle físicamente, lo único que pudo hacer la señora Patricia Arboleda es pedir auxilio, llamándole a su esposo que se encontraba en la parte de arriba de la casa ubicada en las calles Guayas y Juan Pío de Mora, al sentir la presencia del esposo de la víctima, el procesado sale apresuradamente del lugar, esta acción no ha sido la única, además se ha emprendido varias acciones en contra de la señora Patricia Arboleda, es así que ha presentado en la Unidad Judicial Multicompetente de San Miguel una denuncia, así como ha presentado varias denuncias en contra del esposo de la víctima en la Policía Nacional con el fin de conseguir acción disciplinaria, a más de ello, además en el ámbito civil ha presentado una demanda de daño moral, una denuncia por un delito en la Fiscalía General del Estado con asiento en San Miguel, todo esto ofrecemos probar con la prueba anunciada y que se practicará en esta audiencia".

4.3. ALEGATO DE APERTURA DEL PROCESADO.- La defensa del procesado, manifiesta: "Se opone a la tesis de la Fiscalía y la propuesta por la acusación particular, ya que entre una y otra existe contradicción, es decir Fiscalía menciona que ha existido agresiones físicas y la acusación particular menciona que ha existido riesgo o amenazas de agresiones físicas, además refiere que se ha propuesto acciones contra una tercera persona que no es la víctima, por otro lado en esta audiencia se va a justificar más de una duda razonable que no existe la violencia psicológica, que la disposición 157 vigente al momento de los presuntos hechos establecía como elemento objetivo del tipo penal la afectación o el perjuicio en la salud mental de la víctima y que con posterioridad, con la sustitución de esta norma inminente en las reformas a ley contra la mujer, el elemento objetivo es ocasionar afectación psicológica a la víctima, de los exámenes psicológicos que se practicaron se va a justificar que ese tipo nunca ha existido, por el contrario se habla de una ansiedad leve, tal es así que la propia defensa de la acusación solicitó se le reevalúe para determinar una posible afectación psicológica, dicho esto no existe los elementos que se requiere para una comisión delictiva y el tipo objetivo exige como resultado....más aún porque mi cliente en el supuesto día de los hechos no estuvo presente en el lugar, lo cual será justificado con la prueba anunciada".

QUINTO: SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.- 5.1.- El término apelación proviene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio. Es el medio de impugnación ordinario, a través del cual los sujetos procesales de una relación jurídica, sean estos, procesado, ofendido/a, fiscal solicitan que un tribunal de segundo grado (*ad-quem*) examine una resolución dictada dentro del proceso, por el juez que conoce de la primera instancia (*a-quo*), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias corrija sus defectos (errores in procedendo modificándola o revocándola).

5.2.- El acceso a la justicia está consagrado en varios instrumentos internacionales como un derecho inherente a las personas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 8, establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". En relación con la efectividad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el Estado cumpla con el acceso a la justicia; no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala, 1998, párr. 164). En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha recalado que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención (Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 25.1). Adicionalmente, en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos, los recursos deben ser efectivos e idóneos para resolver las situaciones jurídicas infringidas y capaces para producir el resultado para los que fueron concebidos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 11, 1990; párr. 36); los recursos no pueden considerarse efectivos cuando en las particularidades de un caso dado, resulten ilusorios. Así, la Corte ha sostenido que: "no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, 2001: párr. 90). "A su vez, estos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Anzualdo Castro vs. Perú, 2009; párr.

122). 5.3.- El derecho a recurrir establece en sede jurisdiccional la posibilidad de que las partes que intervienen en un proceso puedan concurrir ante un Juez superior, para que éste proceda a efectuar un pronunciamiento sobre las alegaciones imputadas a las decisiones del Juez de instancia. Sobre el tema se ha expuesto que: "La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa..." (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004). 5.4.- A más de lo indicado, el recurso de apelación, es conocido como el doble conforme, este principio, se encuentra plasmado en el artículo 76.7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. 5.5.- El artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere a la procedencia del recurso de apelación, dice: "4. De las sentencias". 5.6.- Consecuentemente, el recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial para solicitar al Juez que la dictó, dentro de término, que su superior jerárquico queda facultado para revisar los hechos y el derecho y para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición la revoque o enmiende. SEXTO: MEDIOS PROBATORIOS PRACTICADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.- Apreciando lo enunciado en el artículo 454.3 del Código Orgánico Integral Penal, referente a que las partes tienen derecho a conocer oportunamente controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. 6.1. PRUEBAS DE FISCALÍA.- El representante de la Fiscalía General del Estado, en la audiencia de juicio, para justificar la existencia material de la infracción y la responsabilidad, ha presentado las siguientes pruebas: TESTIMONIAL: A. Testimonio de la víctima Rebeca Patricia Arboleda Mora, quien entre lo más importante, dice: "Era el domingo 15 de noviembre de 2015, hace cinco años atrás, entre las 10H00 más o menos, yo como todos los días me levantaba hacer el aseo de mi local que en ese tiempo utilizaba para expender ensaladas de frutas, estaba limpiando todas las mesa, donde colocaba la música y todo, yo estaba con mi niño que en ese entonces tenía tres años, en eso que estoy limpiando me asusto porque entra el señor Tonny Villagómez, en una forma violenta donde me empieza agredir verbalmente como ya dijeron algunas palabras diciéndome eres una hija de puta, zorra, porque le has dado padraastro a mi hijo y tantas cosa, en eso mi niño también se pone a llorar porque escucha y piensa que me va agredir, incluso intenta agredirme físicamente, intenta agredirme físicamente, en eso que trata de agredirme yo llamo a mi esposo que se encontraba en el segundo piso, yo grito entonces él baja, el señor Tonny como que no pensaba que él estaba ahí corrió desesperadamente, con el señor la relación es porque tenemos un hijo en común, tuvimos una relación sentimental como de dos años, la relación era normal se puede decir, pero el señor si tenía unos gestos de violencia se puede decir porque era muy celoso, repito las palabras que me dijo, eres una hija de puta, zorra, porque le has dado padraastro a mi hijo, vas a ver que a ese chapa verga le voy hacer dar la baja, por esos hechos hasta ahora me quedé nerviosa, tiemblo al coger las cosas, estoy mal, incluso sigo tomando medicamento, a raíz de esto me fui a donde la psicóloga por mi problema es psicológico, yo siempre he sido normal a partir de eso empezó mis problemas. Continúa diciendo: Mi negocio está en la calle Guayas y Juan Pio de Mora, en San Miguel de Bolívar, la casa de Tonny Villagómez, estaba en esa fecha ubicada en la calle Juan Pio de Mora, exactamente, a la vuelta de mi local, el señor Tonny Joselito Villagómez García, ha puesto un sinnúmero de denuncias en el Consejo de la Judicatura no solo a mi persona sino a mi esposo también, denuncias que por no encontrar los elementos han archivado, pero si a mi esposo cuando le denunció en la comandancia en Guayaquil ahí si le castigaron y hasta ahora el señor sigue presentando denuncias, ahora la última denuncia que tengo es en la Fiscalía, tengo un hijo que se llama Carlos Enrique Villagómez Arboleda, a raíz que salí embarazada el señor se despreocupó totalmente, los niños necesitan cuidado, alimentos y todo lo demás, entonces me vi obligada a presentar la denuncia de alimentos en la Judicatura, a partir de eso empiezan los problemas, el señor no se siente conforme y presenta una demanda de ADN porque dice que el hijo no es de él, y el resultado sale que si es hijo de él, esto desconociendo que con el señor tuvimos una relación". Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: "Dos procesos tengo presentado en contra del señor, el de alimentos y de ADN, el señor en cambio ha presentado una serie de denuncias, inclusive me presentó un juicio que yo le había insultado, calumniado algo así, no pudo probar eso y esa causa se archivó, han sido tantos casos que

yo ya ni me recuerdo, el último que ya recuerdo es el que presentó en la Fiscalía por perjurio, con esto yo me sentí mal, no voy a estar alegre, porque yo tengo otros hijos, esto es pasar tiempo, dinero, porque tengo que contratar un abogado para que me defienda, el Fiscal Sánchez archivó y declaró de maliciosa la denuncia de perjurio en contra del procesado". B. Testimonio del Psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira, quien ha expresado: "Por requerimiento de la Fiscalía del cantón San Miguel, en el año 2015, acudí a la realización de la pericia psicológica la señora Rebeca Patricia Arboleda Mora, a esa fecha poseía una edad de 40 años de edad, por un presunto delito de violencia intrafamiliar, violencia psicológica aparentemente, la metodología empleada fue la entrevista clínico forense, el análisis de la quinestesia, la prosémica y el paraleguaje, con la finalidad de evidenciar signos y síntomas psicológicos y la aplicación de reactivos psicológicos, durante la pericia la evaluada se presentó orientada en las tres esferas, con soporte y actitud acorde a ese momento y en el cual se encontraba, como signos y síntomas desencadenantes sobresalientes a través de la entrevista y la metodología que ya mencioné anteriormente, se identificó un estado de ánimo ansioso en general, caracterizado por miedo o ideación paranoide, que significa esta situación que está siendo perseguida y atormentada, evidenció un estado de ánimo disfórico que indica un cambio de estado de un momento a otro, presentó miedo síntomas psicológicos desencadenado aparentemente por el delito que se estaba investigando, manifestó que desde hace dos años atrás aproximadamente viene siendo víctima de insultos, de restricciones por el padre de su hijo de nombre Tonny Villagómez, que le hace la vida imposible, que ha denunciado a su esposo o actual pareja de la peritada con la finalidad de hacerle botar de su trabajo, situación que le ha puesto en una zozobra comprensible en la señora, sobre el acontecimiento por el cual acudí a la realización de la pericia y que motiva la denuncia en sí, indica que el 15 de noviembre de 2015 el padre de su hijo el señor Tonny Villagómez, ingresó hasta el local con la intención de agredirle físicamente sin siquiera respetar al hijo que tienen en común, se determina que la peritada a formado una familia de tipo nuclear aparentemente funcional que en ese entonces estaba atravesando cierto periodo de crisis por los problemas que venía experimentando con el padre de su primer hijo, dentro del análisis forense se determina que la peritada se presentó con un desarrollo psicosocial y evolutivo dentro de los parámetros aceptables, que mostró a nivel afectivo síntomas de un estado de ánimo ansioso caracterizado por labilidad emocional, miedo, por cambios bruscos del estado de ánimo o ideación paranoide, se aplicó un test psicológico en ese entonces conocido como Escala para la ansiedad de Hamilton en donde obtuvo una puntualización de 14 objetivando el padecimiento de sintomatología ansiosa, presentando síntomas psíquicos asintomáticos, esto quiere decir que presenta síntomas emocionales y corporales porque la ansiedad se manifiesta apáticamente también, la sintomatología o la intensidad sintomatológica de la señora en ese entonces era esencial leve debido a la puntuación que obtuvo, con todo esto se determina que presenta un malestar sintomático psicológico positivo, reactivo desencadenado por los eventos que puso en conocimiento en Fiscalía, determinando ya en el plano netamente forense que presenta una afectación en su ámbito afectivo y de comportamiento, sin que éste cause impedimento en las actividades cotidianas. Se me solicitó una ampliación en el año 2017 si mal no recuerdo, dentro de un proceso de instrucción fiscal por un presunto proceso de violencia psicológica se me solicita una ampliación en referencia al informe que ya he relatado anteriormente, me plantearon varias preguntas, entre una de esas preguntas me solicitaban que determine o describa los síntomas de angustia, que no más encontré yo en el test psicológico que se aplicó, lo que indiqué es que se encontró síntomas claros como ya mencioné insomnio o labilidad emocional, con un estado de ánimo brusco el cambio, al ver esto se decidió aplicar el test que consta de 14 preguntas, de las cuales se dividen en síntomas psíquicos y somáticos, la peritada alcanzó puntuaciones de 2 y 1 en la mayoría de síntomas a excepción de síntomas de la parte intestinales y urinarios, en el resto de síntomas puntuó entre 1 y 2 que puntuación leve, la puntuación total fue 14 por lo que se determina que la peritada presentaba síntomas ansiosos con intensidad leve, que sumado a la observación, al análisis de la peritada se determinó que presentaba un cuadro de ansiedad que se calificó en ese momento como una reacción a estrés agudo, los tests no nos ayudan en la práctica clínica a diagnosticar, son ayuda, pero el que diagnostica es el psicólogo". Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: "La ideación paranoide es el término técnico para describir la acción de la evaluada que se siente perseguida, atormentada, se desencadena por la situación que ha pasado con el procesado, al momento de la pericia se determinó que la peritada presentó afectación el área afectivo, cognitivo y comportamental que no le impide el normal desenvolvimiento en sus actividades habituales, la señora presentaba un perjurio en su salud mental, el

termino daño no existe en psicología, eso es terminología jurídica que nosotros lo hemos acuñado como la determinación de la secuela psíquica, la afectación psicológica es determinar si presenta la lesión psíquica, la señora presenta una lesión psíquica que ha desencadenado uno o más eventos, la teoría indica que son reacciones agudas la lesión psíquica, que aparece en el transcurso de tiempo de cuatro o cinco meses si recibe algún tipo de tratamiento psicológico". C. Testimonio de la Lcda. Mónica Lizbeth Culqui Galarza quien ha expresado: "Realizó el informe social a solicitud del Ab. Diego Paz Agente Fiscal de Turno del Servicio de Atención Integral, el 09 de diciembre de 2015, a la ofendida que responde a los nombres de Rebeca Patricia Arboleda Mora, de 40 años de edad, de estado civil casada, de profesión superior Licenciada en Educación Básica, de ocupación empleada privada, domiciliada en la provincia de Bolívar, en el cantón San Miguel, en las calles Guayas y Regulo de Mora, la metodología utilizada fue entrevista no estructura, la entrevista dirigida y la observación, como antecedente tenemos que se trata de un presunto delito de violencia psicológica ejercida por el señor Tonny Joselito Villagómez García en contra de la ofendida, dentro de las diligencias realizadas mediante solicitud se realizó una visita domiciliaria, manteniendo una entrevista con la ofendida la misma que menciona que el 15 de noviembre, a eso de las 10H00, el señor Tonny Villagómez le insulta en su local de trabajo, que en la segunda planta residen sus papás, que la casa es de ellos, refiere que le quiso agredir físicamente, que le insultó, le dijo que es una hija de puta, que es una zorra, que ella se quedó asustada, menciona también que le reclamó diciendo que le ha dado un padastro al hijo, entonces ella se asusta y empieza a gritarle a su esposo pidiéndole auxilio, menciona que él no se percató que su esposo se encontraba en la casa, que sus papás los domingos no pasan en la casa suelen viajar a la costa, sabe todo el movimiento de la casa porque con él vivió anteriormente durante cinco años, refiere además que el señor Tonny le puso algunas denuncias a su esposo Duval en el Ministerio del Interior, por perjurio, por daño a la moral, que está pidiendo una indemnización de quinientos mil dólares, manifiesta que no es la primera vez que le insulta y la amenaza, que anteriormente le había insultado, le había coaccionado también que él no era el padre su hijo, que con quien iría a estar, refiere la ofendida que ella vició durante tres años en Estados Unidos y que en su último viaje no sabía que estaba embarazada, al llegar a Estados Unidos se hace una prueba de embarazo y da positivo, le comunica al padre y él padre del niño le dice que regrese para formar un hogar, ella regresa a vivir acá pero decía que él buscaba pretextos para que se vaya, hace conocer que su embarazo pasó aquí pero decidió ir a dar a luz en Estados Unidos con la finalidad de darle un mejor futuro a su hijo, refiere también que le siguió un juicio de alimentos al padre, en la cual le insultó le dijo que era una hija de tal, una hija de cual, que él no iba a dar su dinero para que disfrute con ese hijo de tal y cual, que mejor le dé a su hijo para el cuidarle de mejor manera porque ella era una mala madre, manifiesta que en el año 2014, le mandó preso por cuestiones de pensiones alimenticias que estaba adeudando, por lo cual el señor le fue amenazando y señalando con el dedo diciéndola que no sabe lo que le va a pasar a ella y su familia, refiere la ofendida que no solo siente temor por ella y su familia sino por sus padres y sus hermanos, sobre todo por un hermano que tiene discapacidad, al momento de relatar los hechos lo hace con sensación de llanto; dentro del sistema familiar se puede decir que la ofendida proviene de un tipo de familia nuclear, con reglas y normas establecidas, es la séptima de ocho hermanos con quienes dice tener una buena relación afectiva y de comunicación, de su primera relación amorosa posee un hijo de tres años, posterior contrae matrimonio con el señor Duval Ramos, con quien procrea una niña de cuatro meses de edad, actualmente reside junto con su esposo y junto con sus dos hijos; de la situación de salud la ofendida refiere que su hijo tiene problemas de alergia, que dentro de su familia goza de buena salud, que en el caso de requerir asistencia médica lo hace a través del Ministerio de Salud Pública y a su vez en atención privada; dentro de la situación económica ella refiere que percibe un ingreso de 392 dólares por concepto de la venta en su local, la frutería, además percibe la pensión alimenticia de su hijo, quien cuenta con una póliza y cuenta con los ingresos de su esposo de 982 dólares por concepto de servidor público, dentro de sus egresos refiere la ofendida que corre con los gastos de alimentación, vivienda, vestuario y el pago de un crédito, refiere además que gasta alrededor de dos mil a dos mil quinientos dólares por cuestiones de asesoramiento legal; dentro de la situación de vivienda se conoce que la ofendida reside en un departamento propio, de construcción de cemento armado, dispone de los ambientes de dormitorio, comedor, sala, cocina y dispone de los servicios básicos; como fuente colateral se mantuvo una entrevista con el señor Duval, quien menciona que ha tenido algunos inconvenientes con el señor Tonny puesto que le ha puesto denuncias por perjurio, por daño a la moral, refiere que estas acciones le ha indisputado con sus pareja debido a que tienen que estar preocupados en citaciones y audiencias, que

eso implica también cerrar el local que administra su esposa generando pérdidas, refiere también que tuvo una oportunidad de conversar con el señor Tonny en la cual le mencionó que él es el padre del niño, que trate de meditar y mantener una relación de padre e hijo, que si la madre del niño no quiere él estaba dispuesto a llevarle para que le visite y pueda compartir un tiempo, manifiesta que eso sucedió por una sola vez pero que el niño Carlitos lloró porque el señor Tonny le había quitado un muñeco que el señor Duval le había regalado, que no le reconoce como el papá, sino como el señor que le robo el juguete; de igual manera se mantuvo una corta entrevista con el niño, presente su madre como representante legal la señora Patricia, en la cual el niño menciona que tiene dos papás el señor Duval y el Enriquito, refiriéndose de esa manera a su abuelo materno, que su mamá se llama Paty a quien quiere mucho; como conclusión se establece que de la investigación realizada, de la información obtenida se concluye que la señora Patricia junto con su esposo y sus dos hijos se encuentran actualmente viviendo juntos, siendo que los dos niños pasan la mayor parte del tiempo con la madre en su local de trabajo y siempre que dispone de tiempo con el señor Duval; como recomendación está que se brinde un adecuado apoyo profesional a la familia. Continúa diciendo: En el 2015, como trabajaba social era perito en la Fiscalía de Bolívar era y estaba acreditada como perito en el Consejo de la Judicatura". Al conainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: "No dijo la fecha en que se fue a Estados Unidos, tampoco de la fecha del embarazo de la ofendida, todo lo que está plasmado en mi informe es lo que manifestó la ofendida en la entrevista, el adecuado apoyo profesional en el ámbito psicológico recomiendo, porque estos problemas había provocado un quebramiento en la relación con su cónyuge". D. Testimonio de Jhon Nike Parreño Aguiar, quien entre lo más relevante, manifestó: "El 15 de noviembre de 2015, a las 10H00 aproximadamente, me encontraba dirigiéndome a la casa comprando pan de una panadería, de la Plaza 10 de Enero, conozco el negocio de la señora Rebeca es justo en el barrio donde yo vivo, la verdad yo pasaba por ahí y le vi al señor adentro, el nombre no recuerdo, estaba gritando, solo escuché unos ruidos fuertes, nada más, por el lapso del tiempo ya no me recuerdo bien lo que escuché, luego de refrescarle la memoria poniendo a la vista una versión que rindió a la Fiscalía dijo, escuché palabras bruscas como es hija de puta, el señor que mencionó estas palabras si está en la sala de audiencias, identifica al hoy acusado como la persona que infirió esas frases ofensivas". Al conainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: "Eran insultos, gritaba palabras bruscas, estaba yo en una motocicleta, iba despacio y solo avance a escuchar eso porque fue los gritos bastante altos, sé que él le insulto porque estaba solo con la señora Patricia, estaban solo los dos, les vi que él estaba adentro y la señora un poco más adentro y la distancia no lo puedo decirle porque no tengo una dimensión exacta para explicar, escuché solo "eres una hija de puta". E. Testimonio de Duval Aníbal Ramos Escobar, quien ha manifestado: "En el año 2015, la víctima era mi esposa, mi esposa tenía un local de ensalada de frutas ubicado en el cantón San Miguel, el 15 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 10H00, yo me encontraba en la casa de mis suegros, en donde teníamos el local de ensaladas de frutas anteriormente, estaba en la planta alta en ese entonces con mi niña de tres meses aproximadamente de nombre Salomé Ramos, y es entonces cuando en un momento escucho que mi esposa me llamaba por mi nombre pero en una voz alta, en son de grito, entonces como me encontraba con mi hija no baje, después nuevamente me insiste Duval, de forma desesperada, a lo que yo bajo le noto a mi esposa nerviosa, no sabía que es lo que pasaba, entonces ahí se encontraba mi otro hijo Carlitos Arboleda, igual a la mamá, salgo a ver que sucedía no sabía lo que pasaba, le pregunto a mi hijo que es lo que pasaba, entonces mi hijo Carlitos dice pa le quieren pegar a mi mami, pero dime que es lo que pasó, salgo y a lo que salgo del cuarto para ver qué es lo que pasaba con mi esposa, entonces veo que salía una persona, luego retorno y le pregunto a mi esposa que es lo que pasó, no me decía nada, es ahí donde trato de tranquilizarle, le doy un vaso de agua y nuevamente le pregunto qué es lo que pasó, es ahí cuando mi esposa me indica que el señor Tonny Villagómez, había ingresado al local a agredirle a mi esposa con palabras fuertes, diciéndole en presencia del niño que "porque le has dado padraastro a mi hijo, porque el chapa ese no es el papá, entonces es ahí cuando mi esposa también en forma desesperada en vista de que el señor ha ingresado a agredirle también con el puño, es decir el señor no solo le agredió psicológicamente sino que él intento de agredirle de puño, mi esposa me manifestó lo que el señor le había dicho, esto es que eres una hija de puta, que eres una puta que porque le has dado padraastro a mi hijo, a lo que yo bajo a la segunda vez que me grita mi esposa y justo las escaleras que baja del segundo piso da a la puerta del local, entonces cuando yo bajo veo que sale un señor y con lo que me cuanta mi esposa el señor salió en ese momento, Carlitos es hijo del señor Tommy Joselito, mi esposa tenía una relación sentimental con el señor, en ese entonces mi

hijo Carlitos tenía tres años y nueve meses, él me indicó le quiere pegar a mamá, yo con el señor Villagómez no he tenido ningún inconveniente, le ha dicho que porque le das padraastro a mi hijo, ese chapa no es su papá, intentó agredirle físicamente, me manifestó mi esposa que él le dijo que es una hija de puta, eres una puta, porque le has dado padraastro a mi hijo, al momento que bajo, justo las escaleras da la salida del local, vi una persona que se alejaba pero no vi quien era, a partir de eso es que me ha ido poniendo denuncias, anteriormente en el Ministerio del Interior me puso una denuncia, posterior me puso otra denuncia en la Sub Zona Bolívar Nro. 2, en el Distrito de Policía de Milagro, luego me puso otra denuncia por perjuo en la Fiscalía de San Miguel y una demanda por daño moral por medio millón de dólares, creo que el señor tiene algún problema, el problema del señor es ya no solo de celos, sino psicológico. Continúa diciendo: La relación que tengo con mi esposa y mis hijos es sobre todo de respeto, de amor de consideración, de confianza de ella hacia mí y de mí hacia ella, a tal punto de que los sufrimientos que ella tiene y los que yo tengo los compartimos y nos afecta a los dos, es por eso que somos una familia, en el año 2015 mi esposa tenía el local de ensalada de frutas, no trabajaba como empleada pública, los inconvenientes comenzó con este señor desde cuando contraje matrimonio con mi esposa, al señor ahí le salió recién el amor de padre, comenzó a acercarse al niño, a mi esposa, pero creo que en ese entonces las cosas eran demasiado tarde, y aparte de eso mi esposa había presentado una denuncia en contra del señor Tonny Joselito, porque él había negado en primera instancia que el hijo es de él, que luego de hacerle las pruebas de ADN resultó que sí es de él, entonces es ahí que el señor como ya se encontraba con pensión, por pensiones alimenticias se encontraba en mora, se le giró una boleta de apremio personal al señor, posteriormente mi esposa ha uso de esa boleta y él va detenido, en ahí cuando empieza la persecución a mi persona y como lo dije anteriormente fue ahí cuando empezó a ponerme las denuncias mal infundadas, denuncias que él mismo se grava por ahí, como sabe que soy un funcionario policial entonces el señor ha puesto denuncias por todo lado, en ese entonces el señor Tonny Villagómez, vía en la calle Guayas y Juan Pio de Mora, tomando en cuenta la esquina en la calle Juan Pio de Mora, en la segunda casa de esa esquina, el negocio de mi esposa en ese entonces se encontraba sobre la calle Juan Pio de Mora y Guayas, es decir las casas de mi esposa y del señor Tonny son cercanas, lo único que les separaba es una casa". Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: "Yo bajo y le pregunto a mi esposa que le pasaba, no me contestaba porque se encontraba en una forma angustiada, impactada psicológicamente que no podía darme una respuesta, paso el lapso de unos cinco segundos para que ella me responda lo que paso, al momento que le pregunto a mi esposa y no me daba razón el niño solito dice "pa" le quieren pegar a mamá, como dije anteriormente, al momento que bajo veo que sale una persona, entonces luego que mi esposa me conversa que el señor ha ingresado a intentar agredir, es él el que salía del local, le vi al señor Tonny Joselito, al principio dije que no le vi y por eso pedí una ampliación, luego de lo que me conversó mi esposa que el señor intentó agredirle con los puños se está hablando de una agresión física, la agresión física no se dio, sobre las denuncias que me puso el señor no he seguido ninguna acción legal, no le he hecho todavía porque y pienso que la persona que vive feliz no busca hacer daño a nadie, pero la persona que es infeliz ella si busca hacer daño de cualquier manera". F. Testimonio del Cabo Primero de Policía Klever Eduardo Palma Vargas, quien ha señalado: "Dentro del presente caso se realizó una pericia de audio y video, presentado con número de informe 29, con fecha 14 de abril de 2016, es así que para efecto de esta pericia existe el pedido de Fiscalía, en el que requiere una extracción de un dispositivo de almacenamiento, el mismo que fue entregado por la Ab. Marisol Chela, Secretaria de la Fiscalía, una tarjeta de memoria color negro, la misma que tenía una capacidad de dos gigas, la marca no estaba legible, se encontraba una serie que se encuentra detallado en el informe, al realizar la extracción de este dispositivo se determina que existe tres archivo de video de interés pericial, los mismos que me permito detallar a continuación, el primer archivo con nombre 20151115_103804, el mismo que como detalle de fecha de creación, fecha de modificación, se aprecia la fecha 03 de diciembre del año 2015, al hacer la extracción de este archivo se determina que contiene un lapso de grabación de 35 segundos, no se pudo realizar una transcripción de audio, motivo por el cual solo se realiza la secuencia de imágenes, en la secuencia de imagen se determina que se trata de una escena móvil, tratándose del interior de un vehículo del que no se puede determinar características específicas, después se realiza una grabación por el parabrisas hacia la vía pública, parte externa del vehículo, durante toda la grabación; en el segundo archivo se trata del archivo de nombres DID_201511_125341, este de igual manera al ver sus detalles se trata de un video con fecha de creación y fecha de modificación 23 de diciembre del año 2015, en el mismo que se realizó una transcripción de audio en donde se escucha a dos

personas de voz de género masculino, los mismos que entablan dialogo relacionado a compras, a viajes, aranceles, de igual manera como ingresar artículos electrónicos, así mismo se hace referencia a moneda en pesos, de lo que hablan en toda la conversación, al explotar la secuencia de imágenes se determina que de igual manera se trata de una escena móvil del interior de un vehículo, donde únicamente se aprecia extremidades superiores e inferiores de una persona y se enfoca a través del parabrisas hacia una vía pública; en el tercer video objeto de pericia se trata del video de nombres DID_20151115_180258, de igual manera en este video se aprecia una fecha de creación y de modificación de 23 de diciembre del año 2015, el mismo que si posee ediciones lingüísticas donde se determina únicamente una voz de similares características a género masculino, con fecha 15 de noviembre del año 2016, de igual manera se realiza la secuencia de imagen de este archivo, donde se determina que es una escena móvil en el interior de un vehículo, se aprecia una persona de género masculino que se encuentra haciendo un movimiento similar a conducir un vehículo y también se enfoca a través del parabrisas a la parte posterior. Estos tres videos se encuentran debidamente detallados en el informe pericial; a las conclusiones que se llegó es que el objeto de pericia se trata de una tarjeta de memoria, que existe, al momento de realizar la diligencia se encontraba en el expediente entregado por la señora Ab. Marisol Chela, Secretaria de la Fiscalía y que en dicho dispositivo existen tres archivos de audio y video que fueron manifestados y que son de interés pericial. Continúa diciendo: Cuando realizamos la extracción sacamos los detalles que reflejan en los archivos, la fecha de creación significa que ese video fue creado dentro de esa tarjeta, pero esta fecha es referencial, en vista de que se desconoce la fecha original, de igual manera respecto a la fecha de modificación es una fecha referencial que hace referencia si tuvo alguna modificación, en el sentido de cambiarle el nombre al archivo o cualquier otro tipo de modificaciones, se desconoce la fuente original, no podría determinar si se gravó o no en otro dispositivo, solo es una tarjeta de memoria, no es un dispositivo". Al conainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: "No se aprecia adulteración en el video, es un video real, pero no se conoce la fuente original, no se aprecia que sea alterado el video".

DOCUMENTAL: 1. Acuerdo Probatorio: Informe reconocimiento del lugar de los hechos suscrito por el señor Cabo Primero Jammes Juan Tandazo Peña. 6.2. PRUEBAS DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- La acusadora particular Rebeca Patricia Arboleda Mora, al igual que su abogado defensor Abg. Mario Alfredo García Barragán, no han comparecido a la reinstalación de la audiencia de juicio, por lo cual el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, conforme lo establece el Art. 433 numeral 6. del Código Orgánico Integral Penal, han declarado el abandono de la acusación particular., sin existir prueba. 6.3. PRUEBAS DEL PROCESADO: TESTIMONIAL: 6.3.1. Testimonio del procesado quien manifestó: "Como antecedente, la denuncia es falsa, con ella tuve una relación sentimental desde el año 2004 hasta el año 2005, luego ella tenía un viaje a EEUU, en el año 2009 viajó, venía cada año y teníamos encuentros amorosos de ahí nació un hijo, cuando se embarazó fue a dar a luz en EEUU, luego se dañó la relación, le dije que no podía mantener una relación pero que si iba a ser responsable con mi hijo, después de unos dos meses regresó y me hizo conocer a mi hijo, luego dijo que ya es un año y que quiere que me case con ella, como no acepté ahí dijo que me olvide de mi hijo y que me va a demandar, que me va a dejar en la calle, que me va a ver que vaya de rodillas pidiéndole perdón, luego tuvo la relación con el policía que es el esposo de ella, en ese tiempo vivía en la casa de mis padres y se veía con su actual esposo, lo que hacía yo es llegar a ver a mi hijo, le llevaba y le regresaba a la hora que ofrecía, un día el esposo comenzó agredir, le llevaba como padrastra a mi hijo y la mamá no me dejaba verle, me insultaba pero no le puse atención para que me dejen ver a mi hijo, el señor al ver que no reacciono se alzó, en abril de 2014 el señor uniformado me hizo parar el carro y como policía que es paré y nuevamente me insulto, entonces fui hablar con un abogado y lo que me dijo es que no le agreda pero que le denuncie para ver porque hizo uso del uniforme y porque me amenaza, le denuncié y desde ahí le comencé a conocer, en esa ocasión presentó testigos falsos, mintió y esa denuncia no quedó en nada, después de un tiempo el señor ya bajó la agresividad, pero nuevamente comenzó las agresiones, nuevas preocupaciones, no nos dejemos engañar de una mujer que esta brava, tiene odio hacia mí, de gana no le voy a pegar a la mamá de mi hijo, es la venganza lo que hace que trate de perjudicarme, tengo pruebas que no le agredido, ese día que me acusa no he estado ahí, estaba con mis amigos, no le amenazado, me declaro inocente, ella presentó al señor Parreño testigo falso, al psicólogo le engaña. Continúa diciendo: Ese día a las nueve y media me acerque donde Darío Jimenez, fui a entregarle la moto a Darío, estaba conversando, a las diez y cuarto aproximadamente llegué donde mi abuelita, cogí el carro y salí por donde la señora, no tuve comunicación con ella, sobre este caso si hablé conmigo diciendo que

va a dejar este caso porque tengo prueba, tenía problemas con los alimentos, hablamos de eso y lo del Tribunal, dijo yo sé que es mentira pero que existe prueba, gravé las conversaciones y tengo sometido a pericia, eso se está tramitando en la Fiscalía de Guaranda". 6.3.2. Testimonio de Elvis Darío Jiménez Núñez, quien ha expresado: "Conozco al señor Tonny Joselito Villagómez García, el 15 de noviembre de 2015 me fue a visitar en la casa, a entregar una moto que le presté, desconozco si ese día ha tomado o no, en mi casa estaba sano, no me recuerdo si ese día tomamos, si le conozco a la ex conviviente, no sé nada de los inconvenientes, se quedó ese día conmigo más o menos una hora, de mi casa a la casa de la conviviente está a dos minutos aproximadamente, el señor no estaba en vehículo". Al conainterrogatorio de Fiscalía, dijo: "No recuerdo la hora que llegó el señor, yo vivía en el barrio San Blas al Parque Central de San Miguel en vehículo es dos minutos y caminando unos diez minutos". SÉPTIMO: DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN.-

7.1. José Cafferata Nores, en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" págs. 8, 9, 12 y 16 dice: "...prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En cuanto a la certeza (hoy COIP habla de convencimiento), la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad. Para vincular a una persona con el proceso, como posible responsable del delito que en él se trata, hacen falta motivos bastantes (fundados en pruebas) para sospechar de su participación en la comisión de un delito, lo cual impide una imputación arbitraria (la más próxima manifestación del principio de inocencia es la de no ser imputado arbitrariamente). Ello impedirá el sometimiento de aquélla al procedimiento si se tiene la certeza de que no hubo "participación en un hecho típico, antijurídico, culpable y punible", o ésta aparece como improbable (ya que la improbabilidad de su participación es, lógicamente, incompatible con sospechas motivadas al respecto). En la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, después del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra (a contrario sensu), pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido y legalmente reglamentado, únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto. Por cierto que al firme convencimiento de que el acusado es verdaderamente culpable se llegará, la mayoría de las veces, no por la inexistencia de dudas sobre ello, sino por su disipación o superación. Pero este resultado (la superación de las dudas) no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a simples impresiones de los jueces, sino que deberá ser la expresión (o el fruto) de una consideración racional de las pruebas del proceso, que explique de qué modo pudieron ser disipadas las dudas que había y cómo se llegó, a pesar de ellas, a la convicción de culpabilidad. Inherente a la relevancia el elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento) Esta idoneidad conviccional es conocida como "relevancia" o utilidad de la prueba. En cuanto a la pertinencia, el dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (v.gr., agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito). La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como "pertinencia" de la prueba...". 7.2. Debemos hacer referencia a lo consagrado en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: "La prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Disposición que tiene coherencia con el número 5 del artículo 454 ibídem, respecto a la pertinencia de la prueba, dice: "Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada". Por tanto, las dos normas legales se refieren a la

prueba tendiente a determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad, sobre las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales, para llegar al convencimiento de estar en posesión de la verdad histórica y procesal. Así mismo, la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del acusado, es decir, que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones. 7.3. Tómesese en cuenta que el bien jurídico protegido en la violencia psicológica, es sin lugar a dudas, la salud de la persona humana, es decir, se incluye el aspecto fisiológico, se tutela la salud psíquica. La Ley Orgánica Integral Penal para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, tiene como fin primordial la protección de la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia, según lo preceptúa el Art. 10 literales a, b y c de dicha Ley. En consecuencia, la valoración de la prueba debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión.

OCTAVO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.- 8.1.- El procesado recurrente en apelación Tonny Joselito Villagómez García, por intermedio de su defensor manifiesta: "Se apeló de la sentencia dictado por el tribunal, ya que se me ha dejado sin mis legítimos derechos, con fecha 13 de octubre del 202, mi defendido presentó un escrito personalmente sin firma de abogada firmando por sus propios derechos, este escrito fue devuelto por el tribunal y se dispone devolver el escrito a ventanilla llamándole la atención enérgicamente al sr. Wilson quien ingresa tal escrito; se me restringió mis derechos constitucionales, art. 11.4-75-76-169 de la Constitución; ya que no se me asigno un defensor público o particular, es más no se me concede termino para dar cumplimiento al art. 327 del COFJ, no se consideró el art. 8 numeral 2 de la CIDH, derecho del inculpado a defenderse, no se le se ha tomado en cuenta". Replica. "Existe vulneración a derechos constitucionales, al desechar por parte del tribunal a una prueba, debe anularse la acción fue ingresado mi escrito y este fue devuelto por supuestamente ser improcedente, es decir me han negado mi legítimo derecho". 8.2.- Fiscalía por intermedio del doctor Manuel Sánchez Guillen, expresó: "En relación a la fundamentación del recurso en lo absoluto el recurrente se ha referido a la sentencia dictada por el Tribunal, no ha cuestionado de manera alguna esta sentencia, lo que se ha referido es que se ha presentado un escrito y éste no se lo concede el tiempo para sustentarlo, por lo consiguiente al no haber fundamentado la apelación, solicito se rechace la apelación".

NOVENO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE ALZADA.- 9.1.- En el caso sub examine, al tratarse de un delito de violencia psicológica, se cuenta con la víctima Rebeca Patricia Arboleda Mora, sobre quien recayó el daño o los efectos del acto; el medio que evidencia el riesgo o peligro para el bien jurídico que se pretende proteger, es la integridad psicológica, para cuyo efecto se tiene: 9.1.1.- Acorde a las pruebas practicadas en la audiencia de juicio, señalados ut supra; se infiere sin duda alguna que la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado Tonny Joselito Villagómez García está demostrada con el testimonio de la víctima, quien ha señalado que el Domingo 15 de noviembre de 2015, hace cinco años atrás, entre las 10H00 más o menos, como todos los días se ha levantado hacer el aseo de su local, que en ese tiempo se dedicaba a expender ensaladas de frutas, estaba limpiando las mesas, donde colocaba la música, estaba con mi niño que en ese entonces tenía tres años, en eso había entrado el procesado Tonny Villagómez, de forma violenta y ha empezado agredirle verbalmente, diciéndole que es una hija de puta, zorra, porque le ha dado padrastro a su hijo, en eso su hijo se ha puesto a llorar porque ha pensado que le iba a agredir a su madre, porque incluso intentó agredirle físicamente, por lo que llamo a su esposo que se encontraba en el segundo piso, entonces él ha bajado a defenderla y el procesado ha salido corrió del local, también indica que con el procesado han mantenido una relación sentimental por el lapso de dos años y que tienen un hijo en común, y que durante la relación amorosa el procesado tenía gestos de violencia, era muy celoso, por lo quedó nerviosa, tiembla al coger las cosas; siendo corroborado este testimonio, por el Psicólogo Clínico Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira, quien ha indicado que la víctima le ha relatado, que el 15 de noviembre de 2015, el padre de su hijo Tonny Villagómez, ingresó hasta el local con la intención de agredirle físicamente sin siquiera respetar al hijo que tienen en común, que por este hecho presentó miedo, síntomas psicológicos desencadenado en violencia psicológica y que desde hace dos años atrás aproximadamente viene siendo víctima de insultos, de restricciones por el padre de su hijo de nombre Tonny Villagómez, quien le hace la vida imposible; sucesos por los cuales al momento de la evaluación ha llegado a la conclusión que la evaluada presenta un malestar sintomático psicológico positivo, reactivo desencadenado por los eventos de agresión psicológica, que en el plano forense presenta una afectación en su ámbito afectivo y de

comportamiento, sin que éste cause impedimento en las actividades cotidianas, es decir presentaba un daño psicológico leve; a esto se suma el testimonio de la Licenciada Mónica Lizbeth Culqui Galarza, quien ha realizado la experticia de entorno social, y que la víctima le ha indicado que el 15 de noviembre de 2015, a eso de las 10H00, el procesado Tonny Joselito Villagómez García, le ha insultado en su local de trabajo, que en la segunda planta residen sus papás, que la casa es de ellos, que le quiso agredir físicamente, que le dijo que es una hija de puta, que es una zorra, que le reclamó diciendo que le ha dado un padrastró a su hijo, entonces ella se asustado y ha empezado a gritarle a su esposo pidiéndole auxilio. Del mismo modo se encuentran los testimonios de Jhon Nike Parreño Aguiar, quien ha indicado que el 15 de noviembre de 2015, a las 10H00 aproximadamente, se ha encontrado dirigiéndose a la casa comprando pan de una panadería, ubicada en la Plaza 10 de Enero, que conoce el negocio de la señora Rebeca que está ubicado en el barrio donde él vive y que pasaba por ahí y le vio al procesado, que le estaba gritando a la víctima, escuché palabras bruscas como es hija de puta, y esas frases ofensivas"; y, también el testimonio de Duval Aníbal Ramos Escobar, (actual pareja de la víctima), quien ha indicado que en el año 2015, la víctima era su esposa, que tenía un local de ensalada de frutas, que el 15 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 10H00, se ha encontrado en la casa de sus suegros, estaba en la planta alta, en ese entonces con su niña de tres meses, cuando escucho que su esposa le llamaba de forma desesperada, bajo de inmediato y le noto que estaba nerviosa, con su otro hijo Carlitos a quien le pregunté qué pasaba, y le contestó que le quieren pegar a su mami, y que luego de tranquilizarle, a su esposa ella le había manifestado que ha entrado al local Tonny Villagómez, que quería agredirle y que en presencia de su hijo le ha dicho "porque le has da el padrastró a mi hijo, porque el chapa ese no es el papá, que eres una hija de puta, que eres una puta"; que cuando ha estado bajando del segundo piso le ha visto a Tonny Villagómez que sale del local y que a partir de esa fecha le ido poniendo denuncias, ante el Ministerio del Interior, en la Sub Zona Bolívar Nro. 2, en el Distrito de Policía de Milagro, luego en la Fiscalía de San Miguel, por perjuró y una demanda por daño moral por medio millón de dólares. Complementando a esta prueba, se encuentra el informe de reconocimiento del lugar de los hechos suscrito por el Cabo Primero de Policía Jammes Juan Tandazo Peña, que ha sido objeto de acuerdo probatorio entre las partes, en donde se evidencia que el lugar donde se dieron los hechos se encuentra ubicado en las calles Guayas entre Juan Pio de Mora y Olmedo, del cantón San Miguel, provincia Bolívar describiendo como una escena cerrada; en consecuencia el lugar existe. 9.1.2. De los testimonios señalados, se ha demostrado que el procesado Tonny Joselito Villagómez García, ha encuadrado su conducta en el tipo penal tipificado y sancionado en el artículo 157 numeral 1, a la fecha de acaecido los hechos, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 155 *Ibíd*em, como autor directo del delito de agresión psicológica, al haber actuado con conciencia y voluntad en el ilícito acusado y su conducta está reñida por el ordenamiento jurídico; configurándose así los elementos objetivos y subjetivos del delito y haberse demostrado además, que mantenía vínculos íntimos, afectivos, procreando un hijo en común, encuadrándose dentro de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Art. 15 *COIP*). Existiendo el convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, conforme manda el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal; además se ha dado cumplimiento con el anuncio y práctica de la prueba a través de los principios de oportunidad, intermediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad de oportunidades para la prueba; permitiendo al juzgador hacer una apreciación inteligente, a base del criterio que guía el acontecer común de las cosas, unida a la experiencia y a la lucidez del juzgador, como decía Eduardo J. Couture, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas infieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, llegando a la inequívoca convicción acerca del acaecimiento del hecho punible de violencia psicológica y la participación en el mismo del acusado Tonny Joselito Villagómez García. 9.2.- Inherente a la prueba practicada por el procesado; al respecto es importante señalar, que con el testimonio de Elvis Darío Jiménez Nuñez, quien ha indicado que ese 15 de noviembre de 2015, el procesado le ha visitado en su casa, en razón de que fue a entregarle una moto que le prestó; testimonio, que en nada aporta para desvirtuar los hechos denunciados. Además, la defensa del procesado Tonny Joselito Villagómez García, en la fundamentación del recurso de apelación, indica que el 13 de octubre del 2020, su defendido ha presentado un escrito personalmente sin firma de abogado, en la cual ha solicitado que el Tribunal de Garantías Penales, escuche una grabación que ha mantenido con la víctima, en la audiencia de juzgamiento, pero que ese escrito ha sido devuelto por el Tribunal, restringiendo sus derechos constitucionales; en relación aquello, este Tribunal de Alzada, indica que, se debe tomar en

cuenta el Art. 604. 4. a), del Código Orgánico Integral Penal, que a su tenor literal, establece: "Art. 604.- Audiencia preparatoria de juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes: (...) 4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: a). Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes..." Revisado el expediente, se observa que la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, llevada a efecto el 25 de septiembre de 2017, el procesado no ha solicitado dentro del anuncio de medios probatorios, la explotación de la grabación que dice haber mantenida con la víctima; entonces, una vez que ha precluido dicha etapa, se torna en improcedente e ilegal lo requerido en escrito de fecha 13 de octubre de 2020, por así disponer la disposición del Art. 604. 4. a), del Código Orgánico Integral Penal, transcrito en líneas anteriores; quedando su alegación en simples enunciados. 9.3.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a una vida libre de violencia a la integridad, la seguridad personal, la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Las víctimas de violencia doméstica merecen atención prioritaria de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador. El artículo constitucional 66.3 establece, entre los derechos de libertad, el de la integridad personal, que incluye "a)...física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes,...". 9.4.- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define a la violencia como: "...Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada". La Convención Belem do Pará define a la Violencia contra la Mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado (Artículo 1 Convención Interamericana de Belem do Pará). 9.5.- Se entiende que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y, c. Que sea perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. 9.6.- El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 155, inherente a la Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, preceptúa: "Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.". Disposición legal que tiene coherencia con el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal (vigente a la época de los hechos), que establecía: "Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento,

vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: 1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año. 3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años". 9.7.- Dentro de esta misma línea de análisis, el Tribunal, considera oportuno referirse a las reglas de la sana crítica, respecto a la cual, el tratadista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo V, en la página 117, señala: "Es cierto que con el sistema de valoración de la sana crítica el juez no queda obligado a sujetarse a reglas fijas, rígidas en relación con el número y calidad de los testigos, pero no se debe confundir lo dicho con la exigencia legal impuesta por la sana crítica de que el juez debe tomar en consideración no la calidad del testigo, sino la calidad del testimonio, ya que entre una y otra "calidad" existen diferencias fundamentales"; el sistema de la sana crítica no es un sistema arbitrario que deje a la discrecionalidad total del juez la valoración de la prueba, por el contrario, es un sistema que, obedeciendo a los principios de inmediación y oralidad de nuestro sistema acusatorio, intenta que el juez, al haber percibido de propia mano dichas pruebas, forme una decisión acerca de la verdad del hecho que llega a su conocimiento en base a las herramientas de la lógica y la experiencia. 9.8.- De lo precedente, se colige que existe el convencimiento de los hechos de un delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en este caso en contra de Rebeca Patricia Arboleda Mora y la participación del procesado Tonny Joselito Villagómez García. En definitiva se ha demostrado las categorías dogmáticas del delito como son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, con las pruebas practicadas; debemos tener en cuenta que el derecho penal procesa conductas, las conductas están formadas por la acción o por la omisión a su vez, a la acción u omisión le asisten elementos objetivos y subjetivos, los elementos objetivos son los resultados externos o que yacen en el mundo externo lesivos del bien jurídico y que a su vez, se subsumen en el verbo rector del tipo penal, contenido por efecto del principio de legalidad en los articulados que tipifica la conducta punible. En cuanto a los elementos subjetivos la constituyen el dolo y la culpa, la conducta es dolosa cuando el sujeto activo actúa con conocimiento de la tipicidad y con voluntad en la antijuridicidad, de lo que se infiere que Tonny Joselito Villagómez García, ha adecuado su conducta al tipo penal estipulado en el artículo 157.1 (Sustituido por la Disposición Reformatoria Sexta de la Ley s/n, R.O. 175-S, 05-II-2018) en concordancia con el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal. Concluyendo irrefutablemente, conforme a la sana crítica, sobre la base de las reglas que engloban la valoración de cada una de las pruebas de cargo y descargo analizadas, ya que los mismos, describen y explican las pruebas inherentes al caso concreto de violencia psicológica, llegando al convencimiento y certeza que se encuentra comprobada la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, en el grado de autor. DÉCIMO: RESOLUCIÓN.- En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, Tonny Joselito Villagómez García, consecuentemente confirma la sentencia subida en grado, dictada por el Tribunal A-quo. 2. Ejecutoriada esta sentencia, a través de Secretaría remítase el proceso al Tribunal de origen, para los fines de ley. - Notifíquese y Cúmplase.

f: NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE, JUEZ; CHERRES ANDAGOYA HERNAN ALEXANDER, JUEZ; GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA
SECRETARIO RELATOR



192724029-NP

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 02332201700421, CORTE NACIONAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0200394039 mario-
gb15@hotmail.com

Fecha: 30 de junio de 2022

A: ARBOLEDA MORA REBECA PATRICIA

Dr/Ab.: MARIO ALFREDO GARCIA BARRAGAN

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**

En el Juicio No. 02332201700421, hay lo siguiente:

Quito, jueves 30 de junio del 2022, las 11h18, Vistos. En lo principal, continuando con la sustanciación de la causa penal in examine, en función de los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales que le otorga el ordenamiento jurídico, el infrascrito Tribunal motiva la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.4 del Código Orgánico de

la Función Judicial, así como el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador; y, las reglas del procedimiento penal (para efectos de la presente resolución: COIP), aplicable al caso sub judicte, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO:

ANTECEDENTES.

1.1. En el proceso penal signado con el Nro. 2332-2017-00421, que se sigue en contra de Tonny Joselito Villagomez García, por el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado en el artículo 157 numeral 1 del COIP, existen las siguientes constancias procesales:

1.1.1. Luego de la petición fiscal, se señala para el día 22 de mayo del 2017, a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS, en contra de Tonny Joselito Villagomez García, por el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado en el artículo 157 numeral 1 del COIP.

1.1.2. Conforme obra de autos, se convocó para el día 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 14h00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO,

dictándose auto de llamamiento a juicio en contra del procesado antes nombrado por ser el presunto autor del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, conducta tipificada en el Art. 157.1 del COIP (antes de las reformas R.O. 175S, 05 II 2018.)

1.1.3. El viernes 13 de octubre del 2017 a las 16H05 por sorteo la competencia para conocer la causa en Juzgamiento recae en el Tribunal De Garantías Penales de Bolívar, integrado por los

Jueces: Luis Eduardo Ganan Paucar (ponente); Vladimir Alexander Salazar Betancourt; y, Edison Vicente Albán Monar.

1.1.4. El Tribunal señala AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, para el día 26 de marzo del 2020 a las

14H30 (fj 18), en la que se decidirá la situación jurídica del procesado. Llama la atención a este Tribunal, el transcurso del tiempo para convocar a la audiencia antes referida.

1.1.5. Según razón actuarial de fecha 25 de mayo del 2020, se indica que la audiencia de juzgamiento que estuvo convocada para el día 26 de marzo del 2020, no pudo ser sustanciada en razón de la emergencia sanitaria que vivía el país, y en base a las directrices administrativas expedidas por el Consejo de la Judicatura.(fj. 29).

1.1.6. A fojas 31 se vuelve a convocar para la sustanciación de la audiencia de Juzgamiento, la misma que se llevaría a cabo en fecha 10 de septiembre del 2020 a las 08H30.

1.1.7. Según razón actuarial, la audiencia de juzgamiento, nuevamente no se instala, por disposición del Juzgador ponente Dr. Luis Ganán; y en providencia de fojas 54, nuevamente se convoca a audiencia para el día 18 de noviembre del 2020 a las 14H15.

1.1.8. A fojas 75 consta la razón actuarial que da fe, de la suspensión de la audiencia de Juzgamiento instalada el 18 de noviembre del 2020; ello por problemas de conexión; por lo que en providencia de fecha, 26 de noviembre del 2020, se fija día y hora para la reinstalación de la audiencia de juzgamiento, quedando convocados los sujetos procesales para el día, 17 de diciembre del 2020 a las 14H30.

1.1.9.- Conforme la razón que obra de fojas 82, la reinstalación a la audiencia de juzgamiento es diferida para el día 23 de febrero del 2021 a las 08H30; ello, obedecería a la licencia vacacional del Juez Luis Alfonso de la Cruz.

1.1.10.- Mediante providencia que obra de fojas 87, por licencia de la Ab. Ana Calle Romero, y el agendamiento de audiencias que manifiesta tener el Juzgador ponente; se vuelve a diferir la reinstalación de la audiencia de Juzgamiento, para el día martes 2 de marzo del 2021 a las 11H00.

1.1.11.- El día 2 de marzo, la audiencia no se reinstala de conformidad con lo expuesto a fojas 101; ya que no habría comparecido a la reinstalación la Fiscal actuante al momento de la instalación; Dra. Gladys Tutasi Rea; ello, por una situación de salud; por lo que mediante providencia obrante a fojas 112; se vuelve a convocar para la reinstalación de la audiencia suspendida; la misma que ahora tendría lugar en fecha 29 de abril del 2021 a las 08H30.

1.1.12.- Mediante providencia de fojas 125; se vuelve a fijar nueva fecha para la reinstalación de la audiencia, quedando la misma para el día, 14 de mayo del 2021 a las 11H40; fecha en la cual tampoco se reinstala la audiencia por problemas de conexión con fiscalía; fijándose nuevamente la fecha de reinstalación para el día, 22 de julio del 2021 a las 08H30; en esta fecha la audiencia tampoco es reinstalada conforme obra de fojas 163; ya que no habría comparecido el procesado ni su defensa técnica.

1.1.13.- De fojas 196 de los autos, se vuelve a convocar a la reinstalación de la audiencia la misma que ahora tendría lugar en fecha 25 de octubre del 2021 a las 08H30; fecha en la que, de conformidad a razón sentada en fojas 213 y 214; tampoco es sustanciada la audiencia por ausencia del Fiscal que debió intervenir; por lo que de fojas 219 se fija como fecha para la reinstalación de la audiencia el día 23 de febrero del 2022 a las 08H30; fecha en la cual, se reinstala la audiencia y se resuelve la misma.

1.1.14.- El Tribunal declara al procesado responsable del delito de Violencia Psicológica contra la Mujer o miembros del núcleo familiar y se le impone una pena privativa de libertad de 30 días de prisión y multa de un salario básico unificado del trabajador en general; como reparación integral se fija como monto indemnizatorio el valor de doscientos dólares para la víctima.

1.1.15.- El procesado Tonny Villagómez, interpone recurso de apelación sobre la sentencia del Aquo; y el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, conformado por los Jueces; Nelly Núñez Núñez (ponente); Nancy Guerrero Rendón y Hernán Cherres Andagoya; resuelven en fecha 19 de abril del 2022 a las 11H46 minutos; ratificar íntegramente la sentencia subida en grado.

1.1.16.- El procesado Tonny Villagómez, interpone recurso de casación sobre la sentencia expedida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; ingresando el proceso en fecha 6 de mayo a esta Alta Corte. Se realiza el sorteo para conocer el Tribunal que sustanciará la causa en fecha 10 de mayo del 2022, quedando integrado el Tribunal por el Infrascrito Juez Felipe Córdova en calidad de Ponente; Byron Guillen Zambrano y Marco Rodríguez Ruiz; empero

conforme consta de sumilla, se recepta la causa en fecha 16 de mayo del 2022 a las 16H40; presentando una petición el casacionista en fecha 24 de mayo del 2022 a las 13H02 minutos; e insiste en la petición por reiteradas ocasiones.

1.1.17.- Una vez puesto en conocimiento al Tribunal actual, para el conocimiento y resolución del caso in examine, corresponde resolver en derecho.

SEGUNDO:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. La Corte Nacional de Justicia ejerce la jurisdicción ordinaria en todo el territorio nacional, mediante sus diferentes Salas Especializadas en concordancia con los artículos 172 y 178 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer los diferentes recursos interpuestos; en este caso el recurso de casación de conformidad con el mandato constitucional artículo 184.1 congruente con los artículos 184 y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Tanto los ciudadanos ecuatorianos como los extranjeros están sometidos a la jurisdicción penal de la República del Ecuador, cuando cometen delitos dentro del territorio del Estado ecuatoriano, en consecuencia, por haberse materializado la infracción en territorio ecuatoriano, el procesado se encuentra bajo la jurisdicción penal del Ecuador, según lo prescrito en los artículos 398 y más pertinentes del Código Orgánico Integral Penal; en aplicación de los principios

establecidos en los artículos 75, 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, las garantías normativas antes consignadas.

2.2. El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución 008-2021 de 28 de enero del 2021, resolvió declarar concluido el concurso de oposición y méritos, impugnación, y control social para la selección y designación de las y los Jueces y Conjueces para la renovación de la Corte Nacional de Justicia quienes han sido nombrados y posesionados. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia por medio de la resolución N° 02-2021, resuelve integrar las Salas Especializadas para el conocimiento de las causas ingresadas, y con la resolución N° 04-2021, resuelve dictar el Instructivo para la distribución de causas en caso de renovación parcial de los miembros de la Corte Nacional de Justicia. 2.3. El presente Tribunal de casación que conoce la causa se encuentra integrado por los señores

Jueces Nacionales: Dr. Felipe Córdova Ochoa (Ponente, en virtud de lo señalado en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial), Ab. Byron Guillen Zambrano, y Dr. Marco Rodríguez, en virtud del acta de sorteo constata a foja 2 del expediente de casación

TERCERO:

CONSIDERACIONES.

3.1 La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum, el 28 de septiembre de 2008, y vigente desde el 20 de octubre del mismo año, en su artículo primero, declara que el Ecuador es “...un Estado constitucional de derechos y justicia...”. Esta declaración, lejos de configurarse en un enunciado carente de sentido, supuso la transformación del modelo estatal ecuatoriano, pues, permitió el cambio del paradigma constitucional, en cuanto al respeto,

protección y garantía de los derechos fundamentales, configurándose estos fines, en el único sustento de la actividad estatal, por tal motivo, la carta magna impuso al Estado el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos de los integrantes del conglomerado.

3.2 Dentro del modelo garantista penal, adoptado por la República del Ecuador, el ejercicio del poder punitivo está limitado, pues, debe desarrollarse en un marco de estricto respeto a las garantías mínimas que integran el derecho al debido proceso, garantizando los derechos a la igualdad formal y material, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado por un Juez competente, el derecho a la seguridad jurídica, derecho del cual emerge el principio de legalidad, piedra angular del sistema garantista penal.

3.3 Sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 546-12EP/20, de 08 de julio de 2020, ha referido lo siguiente:

“...El conjunto de garantías mínimas que constituyen el derecho al debido proceso son obligaciones (...) que están dirigidas a establecer las condiciones óptimas del debate para la posterior toma de decisiones públicas, que incluye los mecanismos adecuados de defensa de las partes, en igualdad de condiciones, en los procesos en los que se determinan sus derechos y obligaciones...”.

3.4 En relación a este derecho fundamental, el tratadista Jorge Zavala Baquerizo ha emitido el siguiente concepto:

(...) entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho (...).

3.5 El derecho al debido proceso, de conformidad con el artículo 76.3 de la Constitución, garantiza a los justiciables que, en caso de ser sometidos a la actividad punitiva del Estado, serán inexorablemente juzgados por el Juez competente. El Juez, dentro del proceso penal, se convierte en un verdadero garante del debido proceso, pues, está llamado a respetar y hacer respetar los derechos de las partes, aplicando todos aquellos preceptos que devienen en pertinentes para la justa resolución de la causa. Este ejercicio permite materializar en el proceso el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que “...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, sobre este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado lo siguiente:

“...Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será

modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad...”.

3.6 El derecho a la seguridad jurídica implica la certeza y tranquilidad que deben poseer las personas, de que, ante una determinada circunstancia de hecho, las normas jurídicas previamente existentes serán aplicadas por las autoridades competentes. Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional, ha dicho:

“la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados, si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados...”

3.7. En la causa in examine, como se puede apreciar del fallo emitido por la Sala Provincial, se confirma la sentencia emitida en contra de la persona procesada Tonny Joselito Villagomez García, condenado por el tipo penal del artículo 157 numeral 1 del COIP (normativa actualmente reformada). En relación al tiempo de los hechos controvertidos dentro del proceso, se establece que los mismos fueron posteriores a la promulgación del COIP, por tanto, por principio de legalidad que requiere de ley expresa (lex scripta) previa (Lex praevia), general (lex certa) y prohibición de toda analogía (lex stricta) aplicándose en la presente causa las reglas establecidas en el COIP.

Es importante relieves, que el Tribunal de casación tiene la obligación conforme al principio nomofilático, vigilar, cuidar y guardar armonía con la ley, y en el caso de que exista

una transgresión o agravio que perjudique a los derechos de los intervinientes, se restaure dicha violación, corrigiendo el error producido.

Se considera que la imputación realizada a la persona procesada, es la tipificada y sancionada en el artículo 157 numeral 1 del COIP, norma que establecía como pena en abstracto el tiempo máximo de treinta a sesenta días de privación de libertad.

Por tanto, en razón de los recaudos procesales, la formulación de cargos, es realizada con fecha 22 de mayo del 2017, esto es que han transcurrido más de cinco años, en el ejercicio de la acción penal, para lo cual se considera:

Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República reconoce que: “Son deberes primordiales del

Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la

Constitución y en los instrumentos internacionales, [...]”

Art. 6 primer inciso ibidem: “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución”.

Art. 10 primer inciso ibidem: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”

Art. 11 numeral 9 ibidem: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”

Art. 75 ibidem: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; [...]

Art. 169 ibidem: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.”
El artículo 16 numeral 1 y 2 del COIP señalan:

Ámbito temporal de aplicación. Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas:

1. Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión.

Artículo 416 COIP. - Extinción del ejercicio de la acción penal. - El ejercicio de la acción penal se extinguirá por: 1. Amnistía. 2. Remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción. 3. Una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal. 4. Muerte de la persona procesada. 5. Prescripción.

Artículo 417 COIP. - Prescripción del ejercicio de la acción. - La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código.

2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.
3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:
 - a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.
 - b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.
 - c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese.
 - d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.
4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.
5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela.
6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.

3.8. Respecto a la prescripción de la acción penal, la doctrina establece:

García Caveró señala: “...La prescripción penal es una causa de extinción de la acción penal que se fundamenta en la falta de necesidad de pena por la antigüedad del delito (criterio material), y, en que el transcurso del tiempo ofrece dificultades probatorias que aumenta el riesgo de un error judicial (criterio procesal.)” .

Asimismo, Vaca Andrade enseña que: “...La prescripción de la acción penal es un caso de prescripción extintiva porque la posibilidad de que un proceso penal se inicie, si es que todavía esto no ha acontecido, o de que el proceso penal ya iniciado concluya, se extingue, desaparece,

haciendo imposible que se cumplan los objetivos de la acción penal”. Sobre esta figura, Albán Gómez opina que “...La prescripción opera sobre el solo paso del tiempo...”.

Para la doctrina moderna la prescripción de la acción implica su extinción por el lapso del tiempo. Existen diversas posiciones respecto de cuál es el fundamento de la extinción de la acción penal por el paso del tiempo.

Tradicionalmente hay dos teorías, una material y otra procesal. La primera sostiene que el paso del tiempo elimina los efectos perniciosos del delito respecto del cumplimiento de la ley, por lo que un proceso penal tardío no ayudaría a la paz social o a restablecer el orden normativo. La procesal, en cambio, se fundamenta en el paso del tiempo entorpece la posibilidad de desarrollar el proceso. Fundamentalmente, por la pérdida de pruebas que genera la lejanía temporal con el momento del hecho.

La prescripción es un instituto procesal ligado al derecho a la seguridad jurídica, que conlleva el establecimiento de plazos legales para el juzgamiento de una conducta ilícita, fijando así límites al ius puniendi del Estado. De esta manera se precautela no solo el derecho a la defensa y la presunción de inocencia del procesado, sino una administración de justicia expedita que determine su situación jurídica en un plazo razonable, respetando así el valor más importante e inmanente del ser humano como es la libertad, a través del cual es posible el ejercicio de los demás derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Constitución de la República del Ecuador. Con respecto a la prescripción se ha señalado: “La prescripción opera por el solo paso del tiempo.

Aunque algunos tratadistas consideran inaceptable este mecanismo dado el carácter público del Derecho Penal, ésta es una institución universalmente aceptada, por cuanto permite

subsanan jurídicamente situaciones que no pueden quedar sin resolverse en forma indefinida, tomando en cuenta además que el tiempo transcurrido produce una disminución de los efectos morales del delito y de la alarma social.” (ALBÁN GÓMEZ Ernesto. Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General. Ediciones Legales. Tercera Edición. Quito, 2018, pág. 295).

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 reconoce como garantías inherentes al sistema de administración de Justicia, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, desarrollando extensamente estos principios rectores y sus garantías en el artículo 76.3 establece que “[...] nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]”, esta disposición asegura el derecho de toda persona para ser juzgada de acuerdo con la ley preexistente al tiempo de los hechos, vale decir, de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la comisión del delito. De manera que si una ley vigente al tiempo de la comisión de un hecho vencido el cual opera la prescripción o renuncia obligatoria del Estado al ejercicio de su poder punitivo, esta garantía constitucional es de forzoso y obligatorio cumplimiento. Ni siquiera una ley posterior y de excepción podría limitar o violentar un derecho constitucional adquirido, salvo el caso de que se haya promulgado una ley posterior con efectos más favorables, principio que de ninguna manera se contrapone al precitado en líneas anteriores, pues éste también se encuentra consagrado en el artículo 76.5 de la Constitución.

“[...]”: ...No es contradictoria con el sentido del principio de legalidad, sino, por el contrario una lógica consecuencia de su fundamento, donde el principio de legalidad apunta a impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del sujeto y

puntualiza que en el caso de la disposición más favorable, se expresa un reconocimiento de mayores ámbitos, luego la ley más favorable refirma el principio de legalidad [...]” (Bustos, 1999).

La Corte Constitucional del Ecuador:

ha establecido: “ (...) la prescripción en materia penal, como en las demás ramas del derecho, obedece al fenómeno uniformemente reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas, y consiste en la cesación de la potestad represiva del estado, por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o que la pena haya sido ejecutada. Su fundamento hay que buscarlo en la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico-penales entre el delincuente y el Estado (...)

Tal como se ha establecido en líneas precedentes, la prescripción como institución del derecho asegura que los órganos de la función Judicial conozcan de antemano los plazos que tienen para llevar a cabo sus actuaciones, y también protege el derecho de los procesados a fin de que sean juzgados dentro de un plazo razonable y con sujeción al principio de seguridad jurídica. Así lo han establecido los instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por el Ecuador, en el sentido que prescriben:

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido:

El principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente". (Caso Suárez Rosero vs. República del Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997 de Fondo, párr. 70) (El énfasis fuera de texto).

3.9. Al infrascrito Tribunal le corresponde, en estricta observancia de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, verificar si la norma previa, clara y pública consignada en el artículo 417 del COIP es aplicable en la especie. Por tal motivo, se reflexiona lo siguiente:

1. Las personas procesadas tienen derecho a solicitar la declaratoria de prescripción de la acción penal, siempre que haya transcurrido el tiempo descrito en la norma prevista, y que los juzgadores no hayan resuelto la situación jurídica de las procesadas (no exista sentencia ejecutoriada). Así también podrá declararse de oficio.

2. Para declarar la prescripción, tanto a petición de parte, así como de oficio, el Juzgador estará conminado a verificar si se cumple con los supuestos fácticos descritos en la norma jurídica pues, solo de esta manera, podrá emitir una decisión motivada, que responda a la vigencia del derecho a la seguridad jurídica.

3. En razón a lo descrito, nos corresponde constatar si en la presente causa in examine, obedece al supuesto número 4 del artículo 417 del COIP: “De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.”

4. De la premisa ut supra, se puntualiza: de la revisión de los recaudos procesales, se colige que la causa sometida a nuestro conocimiento, es referente a un delito de acción penal pública, el cual se encontraba tipificado en el artículo 157 numeral 1 del COIP, cuya pena máxima es de 60 días de privación de libertad. Que la formulación de cargos en contra de la persona procesada: Tonny Joselito Villagomez García, se realizó el día 22 de mayo del 2017, conforme razón actuarial.

5. Por consiguiente, la declaración de prescripción por el transcurso del tiempo, de la acción penal en la causa sub judice, es bajo el supuesto contenido del numeral 4 artículo 417 del COIP, conforme obra de autos, ya que, desde la formulación de cargos, hasta la presente fecha, han transcurrido más de cinco años ininterrumpidos y no se ha iniciado un nuevo proceso penal en contra de la persona procesada, por tanto, se cumple con la regla del artículo 417.4 del COIP.

CUARTO:

DECISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 numeral 5, y 417 numeral 4 del COIP, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, de oficio, declara extinguida la acción penal, por haber operado la prescripción de la misma. Se ordena el archivo de la causa. Notifíquese por cualquier medio y a través de secretaria con el contenido de esta resolución a los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, Jueces de Garantías Penales y Agente Fiscal. De las constancias procesales, se desprende que la prescripción de la acción habría ocurrido dadas las constantes rémoras procesales en primera instancia; más aún al momento de convocar a la audiencia de Juzgamiento; por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de determinar si la conducta de los siguientes servidores, se adecúa en alguno de los supuestos del Art. 109.7 del COFJ, se dispone:

En el término de cinco días de notificado el presente auto, los Jueces de la Sala Multicompetente de

Bolívar que actuaron en la sustanciación de la presente causa; Nelly Marlene Núñez Núñez; Nancy Erenia Guerrero Rendón y Hernán Alexander Cherres Andagoya; remitan un informe respecto a la sustanciación y rémora procesal en la resolución.

En el término de cinco días de notificado el presente auto, los Jueces del Tribunal de Garantía Penales de Bolívar que actuaron en la sustanciación de la presente causa; Luis Eduardo Ganan Paucar; Ana Calle Romero y Luis Alfonso de la Cruz remitan un informe respecto a la sustanciación y rémora procesal en la resolución..

En el término de cinco días de notificado el presente auto, a los Fiscales: Dr. Manuel Sánchez; Dr. Darwin Mauricio Jiménez, Dr. Jorge Rea; remitan el correspondiente informe.

En el término de cinco días de notificado el presente auto, el Juez Dr. Rodrigo Danilo Castro Medina que sustanció la causa hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, remitan el correspondiente informe.

En todo lo demás estese a lo dispuesto. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

f). CORDOVA OCHOA FELIPE ESTEBAN, JUEZ NACIONAL; GUILLEN ZAMBRANO BYRON, JUEZ NACIONAL; DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ, JUEZ NACIONAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MARTHA BEATRIZ VILLARROEL VILLEGAS

SECRETARIA RELATORA